Agencia Nacional
de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

INFORME DE ACTIVIDADES Y SUPERVISIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y/O APOYO A LA GESTIÓN.

I. INFORMACIÓN DEL CONTRATISTA				
Nombre:	NAME ABOGADOS SAS			
Tipo de identificación (marque X según corresponda):	**Cédula de ciudadanía**		**N.I.T.**	**X**
Número de identificación:	900386787 - 9			
Nombre de Representante Legal: (En caso de que aplique)	FAHID NAME GOMEZ			
Número de identificación	**1.020.713.739**			
Tipo de identificación (Correspondiente al Representante legal):	**Cédula de Ciudadanía**	1.020.713.739	**Cédula de Extranjería**	N/A

II. INFORMACIÓN DEL CONTRATO								
Número de contrato	**CCE-037-2025**							
Fecha de Inicio de ejecución (Conforme a fecha final del cumplimiento de los requisitos de ejecución).	**10**	**01**	**25**	**Fecha de Terminación**	**31**	**12**	**25**	
Valor total del contrato:	**$175.500.000**			**Número de compromiso presupuestal- RP:**	6725			
Objeto del contrato:	Prestar servicios profesionales para representar judicialmente a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- en las acciones de defensa jurídica, judicial y extrajudicial, con el fin de dar cumplimiento a los objetivos misionales de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente.							

III. DETALLE PARA PAGO							
Medio de cobro:	**Número de Cuenta de cobro**			**n/a**	**Número de Factura (En caso de que aplique)**		**FENA-16**
Pago Número:	**Pago No. 001**						
Periodo informado desde:	**DD**	**MM**	**AA**	**hasta**	**DD**	**MM**	**AA**
	10	01	**25**		**31**	01	**25**
Valor por cobrar en número:	**$**	**$11.000.000**					

INFORME DE ACTIVIDADES Y SUPERVISIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y/O APOYO A LA GESTIÓN.

Régimen Tributario **(Conforme a lo señalado en el campo de responsabilidad relacionada en el RUT).**	**Responsable de IVA**	**SI** [X]	**NO** []
	Tipo de régimen tributario	**Común** []	**Simple** [X]

IV. INFORMACIÓN DE APORTE AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL			
Número de planilla	N/A		
Fecha de pago	DD	MM	AA

V. MODIFICACIONES CONTRACTUALES. (En el caso de que aplique, de lo contrario eliminar y continuar con la numeración.)	
En el periodo citado se realizaron modificaciones contractuales	**SI** []
Tipo de modificación	
Fecha de publicación de la modificación.	

VI. VALOR CONTRATO (Incluir cuantas líneas sea necesario según el número de adiciones y reducciones.)			
Valor Total inicial del Contrato	**Funcionamiento**	**Inversión**	**Total**
	$175.500.000	-	$175.500.000
Valor Adición núm. 1 SI APLICA	-	-	-
Valor Reducción núm.1 SI APLICA	-	-	-
Valor Total del Contrato (El cual debe coincidir con el registrado en plataforma SECOP II.)	$175.500.000	-	$175.500.000

VII. ORIGEN DE LOS RECURSOS QUE RESPALDAN EL CONTRATO. (Seleccionar según corresponda)	
A. FUNCIONAMIENTO: Con la prestación de servicios se contribuye a acciones transversales que conducen al mejoramiento del índice de desempeño institucional.	X

INFORME DE ACTIVIDADES Y SUPERVISIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y/O APOYO A LA GESTIÓN.

B. INVERSIÓN	
Seleccione marcando (X) en los productos estratégicos del proyecto de inversión asociados a su contrato y su quehacer institucional, en caso de ser un contrato financiado con recursos de un proyecto de inversión.	
1. Generación de principales insumos para democratizar la compra pública nacional	
Documentos normativos	
Documentos de lineamientos técnicos	
Instrumentos de agregación de demanda	
Documentos de planeación	
Servicio de educación informal	
Documentos de análisis de coyuntura y prospectiva sectorial	
Otra / Cuál	
2. Generación de efectividad y transparencia en las plataformas de compra pública Nacional	
Documentos de lineamientos técnicos	
Servicio de información para la compra pública	
Otra / Cuál	

VIII. DETALLE DE INFORME DE ACTIVIDADES CONFORME A LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ANEXO DE CLÁUSULAS CONTRACTUALES.

Núm.	**OBLIGACIÓN**	**ACTIVIDADES**
1	Cumplir en representación de la entidad, previo otorgamiento del poder respectivo, cuando haya lugar a ello, oportuna y diligentemente, las actuaciones judiciales y extrajudiciales y demás actividades encomendadas que se deban desarrollar en cada una de las etapas de cada proceso judicial y extrajudicial, incluyendo tutelas, recursos de insistencia, procesos penales y de responsabilidad fiscal, entre las cuales se encuentran, sin limitarse a: (i) asistir a todas las audiencias y diligencias programadas, (ii) atender los requerimientos de la respectiva autoridad, así como emitir las respuestas que estas requieran con los insumos que suministren las dependencias de la entidad, si ha lugar a ello, (iii) aportar y pedir las pruebas pertinentes, conducentes y útiles al proceso, (iv) proponer e implementar una	1. En representación de la entidad gestionamos las siguientes contestaciones a acciones de tutelas e impugnaciones, junto con los poderes respectivos: **No.** / **CUP** / **Nombre del Juzgado** 1 / 2025-0002 / JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PASTO –

estrategia de defensa judicial o extrajudicial apropiada para las condiciones del proceso en forma idónea y oportuna, (v) presentar los escritos, memoriales, incluyendo acciones, demandas, denuncias y demás documentos en forma idónea y oportuna para el cumplimiento cabal de su gestión, (vi) proponer e implementar estrategias, planes y acciones para el cumplimiento de sentencias y conciliaciones judiciales y extrajudiciales, (vii) emitir respuestas a los requerimientos elevados por las autoridades judiciales, (viii) contestar oportunamente tutelas, demandas, presentar alegatos y recursos, así como intervenir a tiempo en las actuaciones procesales que establece la ley para exponer los argumentos y las pruebas con las que cuente la Entidad en oposición a las pretensiones del demandante, (ix) cumplir con el contenido de los lineamientos, directivas, circulares y demás documentos internos, así como los emitidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE-, (x) adelantar las acciones para el trámite administrativo pertinente del pago de sentencias y conciliaciones, por los que la Entidad haya sido condenada o haya conciliado, (xi) dar respuesta en estricto cumplimiento a los plazos concedidos por el juez competente a las acciones de tutela en las que es accionada o vinculada la entidad conforme sea asignado.		

		NARIÑO (IMPUGNACIÓN)
2	2025-00012	JUZGADO 6° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD NEIVA – HUILA
3	2025-00001	JUZGADO 43 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
4	2025-00010	JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIVERA
5	2025-00019	JUZGADO 37 PENAL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
6	092-25	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
7	2025-00020	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL COYAIMA – TOLIMA
8	2025-00012	JUZGADO 59 PENAL DEL

		CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
9	2025-0004	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NUEVA GRANADA – MAGDALENA
10	VEEDURÍA CIUDADANA FUNCICARIBE	RECURSO DE INSISTENCIA
11	MOISÉS CAMILO ARIZA POLO	Cumplimiento recurso de insistencia del 2024-01501.
12	2024-00267	Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Urrao
13	2025-00096	Juzgado 11 Civil Municipal Bolívar – Cartagena (Solo poder). La contestación se radicó en febrero.

		<table><tr><td>14</td><td>2024-01766</td><td>Incidente de nulidad</td></tr></table> 2. Asistimos a la siguiente audiencia virtual: - Audiencia de Conciliación Radicado E-2024-700181 SEGURIDAD CANADA LTDA vs BOGOTA D.C.- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., y COLOMBIA COMPRA EFICIENTE.
2	Apoyar la elaboración del orden del día de cada Comité de Conciliación junto con la Secretaría Técnica de este y presentarlo para su aprobación con la debida oportunidad y calidad, para lo cual, deberá diligenciar, cargar, y remitir las fichas EKOGUI que se requieran analizar en la respectiva sesión, así como remitir informes escritos indicando de forma completa los riesgos, implicaciones y contingencias de cada proceso judicial o extrajudicial y su estrategia de defensa con el fin de que, en cuanto sea necesario, sean considerados por el Comité de Conciliación, especialmente cuando existan circunstancias nuevas o especiales que puedan definir el curso del proceso; frente a lo cual deberá atender y sustentar los asuntos requeridos ante dicho comité, dar cumplimiento a los lineamientos de estrategia jurídica que este apruebe y a los compromisos que emanen de cada sesión.	1. Se apoyó la elaboración del orden día para el Comité de Conciliación No. 1 y 2, celebrados el 23 y 30 de enero de 2025, respectivamente.
3	Registrar en el sistema EKOGUI todos los procesos que le sean asignados, sus actualizaciones y piezas procesales de conformidad con la normativa vigente y los instructivos que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- ha señalado o señale para tal fin, al tiempo en que deberá ejercer el rol de apoderado de	Conforme con lo solicitado por la Supervisión se radicó consulta ante la ANDJE sobre los indicadores de la PPDA 2024-2025: Consulta - Seguimiento PPDA 2024 /2025.

	la entidad y formulador de política de prevención de daño antijurídico -PPDA- en dicha plataforma, frente a lo cual, deberá realizar las labores relacionadas para la debida formulación, actualización y/o modificación de la Política de Prevención del Daño Antijurídico de la Agencia, de acuerdo con las directrices de la ANDJE y realizar la socialización de esta al Comité de Conciliación y a los colaboradores de la Agencia, conforme sea requerido por la supervisión.	
4	Calificar el riesgo e incorporar el valor de la provisión contable en cada uno de los procesos judiciales a su cargo, conforme a la periodicidad requerida, y cuando se profiera una sentencia judicial, de conformidad con la metodología que determine la ANDJE, así como la metodología interna respectiva, lo cual deberá remitirse mensualmente al Grupo de Gestión Financiera.	No se requirió para el período
5	Apoyar en la reconstrucción de expedientes, en caso de que sea necesario, así como abrir y mantener actualizado en un expediente electrónico y físico, cuando haya lugar a ello, toda la documentación de cada proceso a su cargo, de forma ordenada y oportuna, incluyendo y diligenciando la respectiva hoja de control de cada expediente, conforme las directrices en materia documental de la Agencia, asegurando el cumplimiento de las políticas y protocolos de conservación documental vigentes.	1. Mantuvimos actualizados los expedientes electrónicos de los procesos a cargo en forma ordenada y oportuna con su respectiva hoja de control.

INFORME DE ACTIVIDADES Y SUPERVISIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y/O APOYO A LA GESTIÓN.

6	Elaborar los informes detallados mensuales y/o a solicitud, respecto de los procesos adelantados y/o apoyados, diligenciar de forma diaria el tablero de seguimiento de procesos que se acuerde para el efecto y mantener actualizada la información y estado de los procesos de manera permanente, así como mantener durante toda la ejecución, al menos un abogado como enlace directo que apoye y coordine el debido cumplimiento de las actividades a gestionar y el(los) abogado(s) que ejerza(n) la representación judicial o extrajudicial deberá(n) cumplir con los criterios de selección de apoderados externos de la Agencia vigente.	1. Diligenciamos diariamente y dentro de la oportunidad el tablero de seguimiento de procesos.
7	Apoyar y acompañar jurídicamente en el trámite de los cobros persuasivos y coactivos de difícil cobro que tramite la Secretaría General y elaborar y/o revisar los autos y requerimientos relacionados a que haya lugar conforme los lineamientos internos y la normativa vigente.	No se requirió para el período
8	Asesorar en la elaboración, revisión, modificación o actualización del plan de acción y del reglamento del Comité de Conciliación, de los criterios para la selección de los abogados externos, de manuales, lineamientos, formatos, procesos y procedimientos del proceso de Gestión Jurídica de la Secretaría General, así como del normograma de la Agencia, proponiendo oportunidades de mejora y ajustes a estos en caso de ser requerido, y dar estricto cumplimiento a los que estén vigentes.	No se requirió para el período.

INFORME DE ACTIVIDADES Y SUPERVISIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y/O APOYO A LA GESTIÓN.

9	Asesorar jurídicamente a la Entidad en los asuntos relacionados al objeto contractual, elaborar y presentar conceptos jurídicos que se requieran por parte del supervisor y la Secretaria General, proyectar respuestas a PQRSD de contenido jurídico y respuestas a los requerimientos elevados por autoridades y entidades públicas, así como apoyar la atención de auditorías de control interno y de los organismos de control; a su vez deberá mantener reserva y confidencialidad de toda la información sometida a su conocimiento.	1. Apoyamos la atención de auditorías de control interno: - Se diligenció informe de gestión 2024. - Se remitió información solicitada sobre "DESACATOS VIG 2024".
10	Asistir y participar en las socializaciones y reuniones (presenciales o virtuales) que se le convoquen para el cabal cumplimiento de su objeto contractual.	Asistimos a las siguientes socializaciones y reuniones virtuales convocadas: 1. Reporte seguimiento PPDA 15/01/2025. 2. Revisión Virtual Asuntos legales y Judiciales- Firma Name - 21 de enero de 2025 9:30 a. m. - 10:30 3. Convocatoria sesión ordinaria n.º 001 - 2025- Comité de Conciliación - jueves, 23 de enero de 2025 3:00 p. m. - 3:30 pm. 4. Revisión Virtual Procesos Judiciales - viernes, 24 de enero de 2025 10:00 a. m. - 12:00 p. m. 5. Revisión Virtual Procesos Judiciales Parte II - miércoles, 29 de enero de 2025 4:30 p. m. - 5:00 p.m. 6. Convocatoria sesión ordinaria n.º 002 - 2025- Comité de

		Conciliación - jueves, 30 de enero de 2025 4:30 p. m. - 5:00 p.m. 7. CAFÉ EKOGUI 22 ENERO 2025 8. INDICADORES - 23 ENERO 2025 COMUNIDAD JURIDICA DEL CONOCIMIENTO
11	Realizar los desplazamientos que se requieran, relacionadas con la representación judicial y extrajudicial y presentar informe y legalización de los gastos de desplazamiento y transporte conforme al acto administrativo que regule la materia.	No se requirió para el período
12	Las demás actividades que sean acordadas con el supervisor del contrato, y que se relacionen con el objeto contractual.	No se requirió para el período

IX. FIRMA DEL CONTRATISTA	
El Contratista certifica que:	
1. La información relacionada dentro del informe de actividades es verídica. 2. Se dio cumplimiento con las disposiciones legales vigentes sobre el régimen de seguridad social y cumplió con los aportes Sistema General de Seguridad Social. (Artículo 1 del Decreto 1273 de 2018)	
Firma del Contratista*	

*El contratista debe diligenciar el presente documento y cargar en formato pdf en plataforma SECOP II. Se entiende firmado electrónicamente en la plataforma del SECOP II con el cargue y envío para trámite de pago desde el usuario asignado, lo anterior, en línea con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 1 del Decreto 2364 de 2012 (el cual reglamenta el artículo 7 de la Ley 527 de 1999).

INFORME DE ACTIVIDADES Y SUPERVISIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y/O APOYO A LA GESTIÓN.

X. OBSERVACIONES DE SUPERVISIÓN AL CONTRATO		
Nombre del supervisor:	ADRIANA VILORIA SEVERICHE	
Cargo del supervisor:	GESTOR T1-15	
Revisado y aprobado para pago (si/no):	Sí y cumple a satisfacción	
Se ha materializado algún riesgo de contratación (si/no):	no	
Justificación en caso afirmativo de materialización de riesgos del contrato:	N.A.	
Observaciones del supervisor:	**SI**	**NO**

XI. FIRMA DEL SUPERVISOR	
El supervisor certifica que:	
1. El contratista cumplió dentro de los términos contractuales con las obligaciones establecidas en el periodo informado. 2. Verificó las evidencias reportadas por parte del contratista en el presente informe. 3. El contratista dio cumplimiento con las disposiciones legales vigentes sobre el régimen de seguridad social y cumplió con los aportes Sistema General de Seguridad Social, el cual fue verificado en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social en cumplimiento del parágrafo 4º del artículo 24 del Decreto Ley 2106 de 2019. 4. En mi calidad de supervisor del contrato me permito avalar el contenido del informe y el avance en la ejecución del mismo de acuerdo a lo descrito. 5. El contrato no presenta a la fecha dificultades en su ejecución, ni situaciones exógenas que afecten el normal desarrollo del mismo. **NOTA:** El presente informe hace parte de la evaluación frente a los productos y servicios en los cuales participa el contratista, aportando y apoyando a la satisfacción de la necesidad en que se justifica el contrato.	
Firma del Supervisor*:	
Fecha y hora de aprobación:	

*Para la aprobación, el supervisor debe diligenciar el presente documento y cargar en formato .pdf en plataforma SECOP II. Se entiende firmado electrónicamente en la plataforma del SECOP II con el cargue y envío para trámite de pago desde el usuario asignado, lo anterior, en línea con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 1 del Decreto 2364 de 2012 (el cual reglamenta el artículo 7 de la Ley 527 de 1999).

INFORME DE ACTIVIDADES Y SUPERVISIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y/O APOYO A LA GESTIÓN.

CONTROL DE CAMBIOS DEL FORMATO

CONTROL DE CAMBIOS DEL DOCUMENTO			**VERSIÓN VIGENTE DEL FORMATO**		**07**
VERSION	**Ajustes**	**FECHA**	**AUTORES**		
07	Se actualizan los productos estratégicos conforme a los nuevos proyectos de inversión, se agregan los acápites de: firma del contratista, ejecución presupuestal, régimen tributario, modificaciones contractuales y desagregación del valor del contrato, acorde con las mejoras implementadas derivadas de la revisión de controles.	22/01/2023	**Elaboró**	Camila Olarte Salamanca	Contratista SG
			Revisó	Jose Fuentes Rosado María Clara Mojica Maria Marroquín Vasco	Analista T2 – 06 Contratista de SG Gestor T1 - 11
			Aprobó	Jenny Fabiola Páez Vargas	Secretaria General

Agencia Nacional
de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de 2025

Señores
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PASTO – NARIÑO
j04epmspso@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	52001-31-87-004-2025-00002-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Cristian Jhonathan Apraez Marroquín
Accionado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente
Vinculado:	Ministerio De Las Tecnologías y La Información - MINTIC.
Asunto:	Poder Especial

ANA MARÍA TOLOSA RICO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.378.869 de Cúcuta, obrando en calidad de Secretaria General de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA –COLOMBIA COMPRA EFICIENTE–** según consta en Resolución de Nombramiento 518 de 2024 y Acta de Posesión 050 del 07 de octubre de 2024, en uso de las facultades y funciones delegadas por la Dirección General de -Colombia Compra Eficiente- a través de la Resolución 504 de 2023, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **FAHID NAME GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.713.739 de Bogotá y T.P 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico notificaciones@nameabogados.com, para que en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE,** asuma personería y represente judicialmente a la entidad como parte accionada dentro del proceso judicial de la referencia que cursa ante su despacho.

El apoderado de la entidad cuenta de manera general con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 77 de la Ley 1564 de 2012, y de manera especial la de contestar, solicitar medidas cautelares, conciliar, reasumir, sustituir, presentar recursos, llamar en garantía y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su mandato.

El presente poder se otorga por mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022. Por lo cual, solicito respetuosamente reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Del Sr. Juez, cordialmente,

ANA MARÍA TOLOSA RICO
C.C. 1.090.378.869 de Cúcuta
Secretaria General

Elaboró: Fahid Name Gómez – Abogado Externo Secretaría General FNG
Revisó: Adriana Viloria- Gestor Grupo Gestión Contractual, Asuntos Legales y Judiciales de Secretaría General AVS

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de 2025

Señores
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PASTO – NARIÑO
j04epmspso@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	52001-31-87-004-2025-00002-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Cristian Jhonathan Apraez Marroquín
Accionado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente
Vinculado:	Ministerio De Las Tecnologías y La Información -MINTIC.
Asunto:	Impugnación - Fallo de tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA- COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** acudo ante su despacho para impugnar el fallo de tutela proferido el dieciséis (16) de enero de 2025, dentro del plazo legal de tres (03) días siguientes, contados a partir de la notificación del fallo de tutela, conforme con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991[1].

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El artículo 31 del Decreto Nacional 2591 de 1992 establece: *"Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato".*

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Pasto – Nariño, profirió fallo de tutela el 16 de enero de 2025, notificando a la ANCP-CCE el día 17 de enero de 2025 a través de correo electrónico.

Por lo tanto, los tres (3) días para impugnar vencen el 22 de enero de 2025, encontrándome dentro del término legal para radicar el presente escrito.

[1] ARTÍCULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Pasto - Nariño, mediante sentencia del 16 de enero de 2025, resolvió TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición a favor del accionante **CRISTIAN JHONATHAN APRAEZ MARROQUÍN**, toda vez que decidió:

> *"PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición de CRISTIAN JHONATHAN APRAEZ MARROQUÍN, alcalde del Municipio de Los Andes Sotomayor, por la vulneración del mismo debido a la falta de respuesta a su solicitud del 20 de diciembre de 2024 ante la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE).*
>
> *SEGUNDO. - ORDENAR a la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE) que, en un plazo máximo de 48 horas, dé respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 20 de diciembre de 2024, presentado por el señor:*
>
> *CRISTIAN JHONATHAN APRAEZ MARROQUÍN, alcalde del Municipio de Los Andes Sotomayor, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.*
>
> *TERCERO. ORDENAR que, en el futuro, la ANCP-CCE responda todas las solicitudes dentro del término legal establecido por la Ley 1755 de 2015."*

Conforme con lo anterior, el Despacho concluyó que, la Agencia no ha otorgado respuesta de fondo, clara, puntual y congruente a la petición elevada por el actor el 20 de diciembre de 2024, mediante la cual solicitó una prórroga en relación con la obligatoriedad del uso de la plataforma SECOP II.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL FALLO DE TUTELA IMPUGNADO

1. RESPUESTA AL SEÑOR CRISTIAN JHONATHAN APRAEZ MARROQUÍN - RADICADO RS20250116000225 del 16 de enero de 2025.

Es importante empezar por señalar que el señor CRISTIAN JHONATHAN APRAEZ MARROQUÍN mediante petición radicada con el No. P20241220012724 del 20 de diciembre de 2024, solicitó, ante la Agencia Nacional de Contratación Pública:

> *"Expuesto lo anterior me permito solicitar de manera formal y respetuosa se otorgue el APLAZAMIENTO de la obligatoriedad en la implementación y uso permanente de*

SECOP II en todos los procesos contractuales, por las limitaciones expuestas anteriormente (...)".

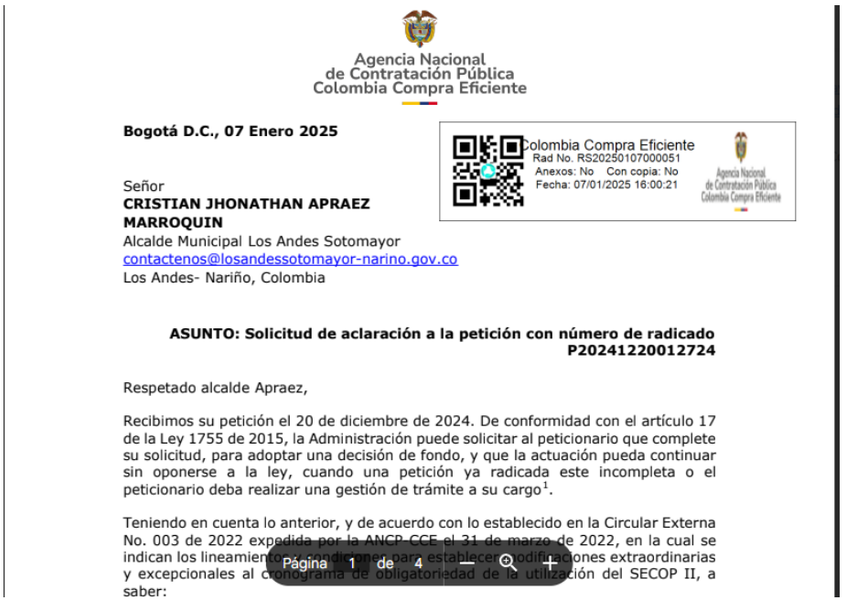
El 07 de enero de 2025 la ANCP-CCE mediante el radicado de salida No. RS20250107000051 solicitó aclaración a la petición elevada por la Alcaldía, requiriendo una justificación en la cual relacionaran las condiciones actuales de infraestructura tecnológica y de prestación del servicio de conectividad, así como un documento otorgado torgado por el proveedor de ISP (Proveedor de servicios de internet) que garantice pruebas de estrés del canal de internet contratado por la entidad, con el fin de que el área técnica de la Subdirección de Información y Desarrollo Tecnológico pudiera analizar la información y de esta manera determinar si es aplicable una prórroga en la implementación del SECOP II.

En tal sentido, conforme radicado de salida No. RS20250107000051 del 7 de enero de 2025, se requirió al accionante dentro de los (10) diez días siguientes a la radicación de la petición para que allegara información imprescindible para que la Agencia se pudiera pronunciar de fondo ante la petición. Al momento de la contestación no se había obtenido respuesta del peticionario.

El 13 de enero de 2025, la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor - Nariño, allegó la documentación solicitada, la cual fue remitida para verificación y análisis del grupo interno de infraestructura de la Subdirección de Información y Desarrollo Tecnológico.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el accionante allegó la información solicitada, se brindó respuesta de fondo mediante radicado RS20250116000225 del 16 de enero de 2025, notificada al correo electrónico contactenos@losandessotomayor-narino.gov.co, conforme se observa en las siguientes imágenes:

Imagen No. 1. Primera respuesta - 7 de enero de 2025, requiriendo información al peticionario.



Agencia Nacional
de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

Bogotá D.C., 07 Enero 2025

Colombia Compra Eficiente
Rad No. RS20250107000051
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 07/01/2025 16:00:21

Señor
CRISTIAN JHONATHAN APRAEZ MARROQUIN
Alcalde Municipal Los Andes Sotomayor
contactenos@losandessotomayor-narino.gov.co
Los Andes- Nariño, Colombia

ASUNTO: Solicitud de aclaración a la petición con número de radicado P20241220012724

Respetado alcalde Apraez,

Recibimos su petición el 20 de diciembre de 2024. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Administración puede solicitar al peticionario que complete su solicitud, para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, cuando una petición ya radicada este incompleta o el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en la Circular Externa No. 003 de 2022 expedida por la ANCP-CCE el 31 de marzo de 2022, en la cual se indican los lineamientos y condiciones para establecer modificaciones extraordinarias y excepcionales al cronograma de obligatoriedad de la utilización del SECOP II, a saber:

Página 1 de 4

Imagen No. 2. Respuesta de fondo RS20250116000225 del 16 de enero de 2025.

Agencia Nacional
de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

Bogotá D.C., 16 Enero 2025

Colombia Compra Eficiente
Rad No. RS20250116000225
Anexos: Si Con copia: No
Fecha: 16/01/2025 18:14:18

Señor
CRISTIAN JHONATHAN APRAEZ MARROQUIN
Alcalde Municipal
Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor - Nariño
contactenos@losandessotomayor-narino.gov.co
Los Andes- Nariño, Colombia

ASUNTO: Respuesta a la petición con número de radicado P20241220012724

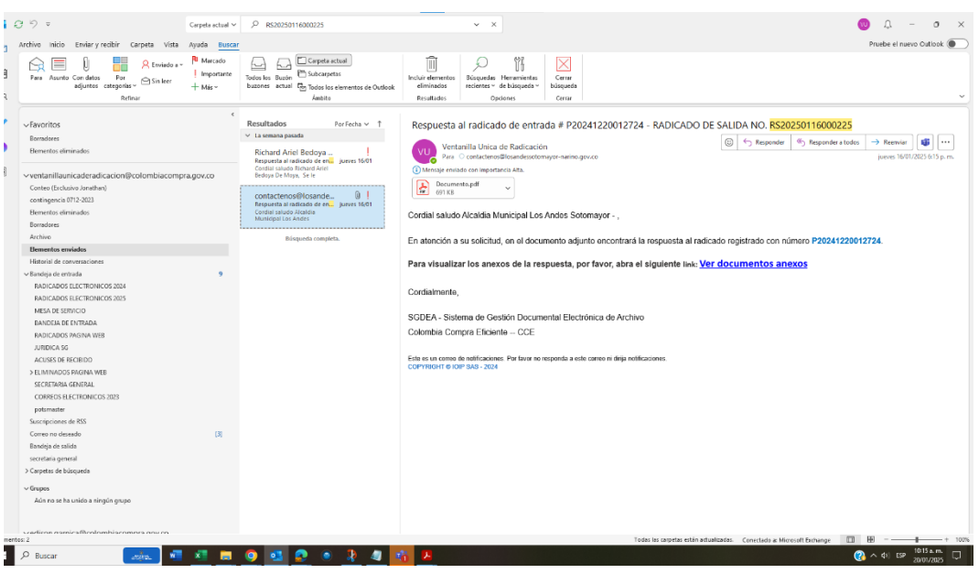
Respetado Alcalde Apraez,

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –, en ejercicio de las competencias otorgadas por los Decretos 4170 de 2011 y 1822 de 2019 y de conformidad con las modalidades del derecho de petición contempladas en la Ley 1755 de 2015, así como lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1707 de 2018 expedida por esta Agencia, damos respuesta a su petición del 20 de diciembre de 2024 en la que indica:

PETICIÓN REALIZADA

"Expuesto lo anterior me permito solicitar de manera formal y respetuosa se otorgue el APLAZAMIENTO de la obligatoriedad en la implementación y uso permanente de SECOP II en todos los procesos contractuales, por las limitaciones expuestas anteriormente (…)"

Imagen No. 3. Envío por correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad:



En la respuesta del 16 de enero de 2025, se le indicó al accionante, entre otras cosas, lo siguiente:

> *"Teniendo en cuenta lo anterior, así como los requisitos mínimos para el funcionamiento del SECOP II indicados en*

líneas anteriores, le informamos que desde la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente- como administradores de las plataformas del SECOP, le otorgaremos una prórroga al plazo de obligatoriedad del SECOP II para la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor – Nariño hasta el 31 de diciembre de 2025.

Lo anterior, con el fin de que la entidad pueda realizar las adecuaciones técnicas para garantizar la correcta implementación del SECOP II.

Es decir, la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor – Nariño tendrá habilitada la plataforma del SECOP I hasta el 31 de diciembre de 2025; por su parte le recordamos que los procesos de contratación que adelante la Alcaldía deben ser publicados a partir del 01 de enero de 2026 a través del SECOP II, conforme a las condiciones establecidas en la Circular Externa No. 003 de 2024 expedida por esta Agencia.

Ahora, para dar cumplimiento a lo anteriormente indicado, desde la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente- se exhorta a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor - Nariño para que remita el plan de trabajo que denote las actividades técnicas y tecnológicas requeridas de cara a la implementación de la plataforma del SECOP II, teniendo en cuenta el término concedido en ésta prórroga, así como de las actividades tendientes al seguimiento y cumplimiento de las mismas, para lo cual, se solicita que dicho plan de trabajo sea allegado a la ANCC- CCE al correo secopii@colombiacompra.gov.co.

El plan de trabajo que remita la Alcaldía será enviado al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia -MinTIC- junto con la información técnica allegada inicialmente por la Entidad Estatal, con el fin, de que este Ministerio analice la posibilidad de incluir en los planes y programas de conectividad al municipio, asimismo, determine las acciones tenientes a mejorar las condiciones de acceso y de esta manera señale la fecha en que será beneficiario.

Esta información será enviada con copia a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor – Nariño, lo anterior, sin perjuicio de los trámites que adelante la Alcaldía ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia -MinTIC, para que esta entidad en el marco de sus funciones y competencias pueda apoyar el fortalecimiento de la conectividad en el territorio".

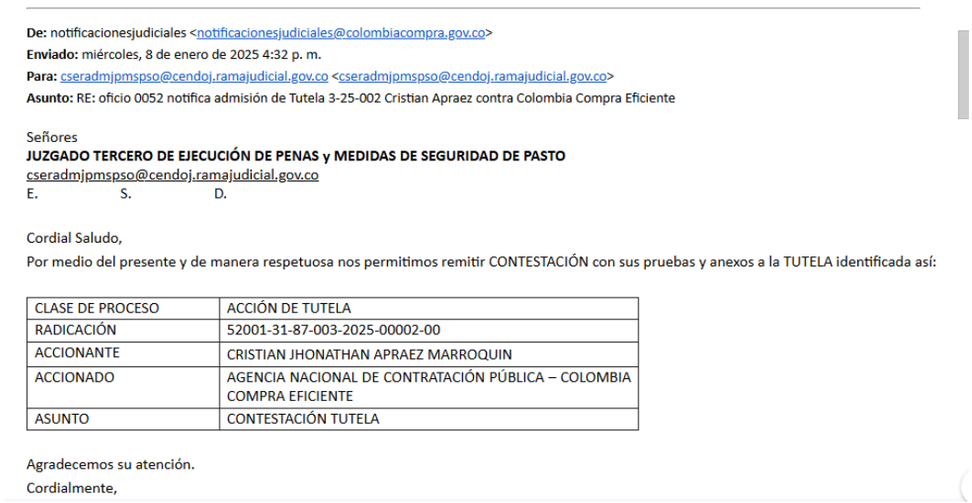
En concordancia con lo expuesto, se observa que la entidad proporcionó una respuesta adecuada y dentro del término legal establecido, la cual

fue debidamente notificada al correo electrónico informado por el accionante.

2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Es preciso señalar que, en este caso la Agencia sí contestó la acción de tutela radicado 2025-0002 mediante correo electrónico del 8 de enero de 2025 a las 4:32 pm, dirigido al correo del Despacho cseradmjpmspso@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme se observa en la siguiente imagen:

Imagen No. 4. Correo de envío de la contestación.



De: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co>
Enviado: miércoles, 8 de enero de 2025 4:32 p. m.
Para: cseradmjpmspso@cendoj.ramajudicial.gov.co <cseradmjpmspso@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: oficio 0052 notifica admisión de Tutela 3-25-002 Cristian Apraez contra Colombia Compra Eficiente

Señores
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO
cseradmjpmspso@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

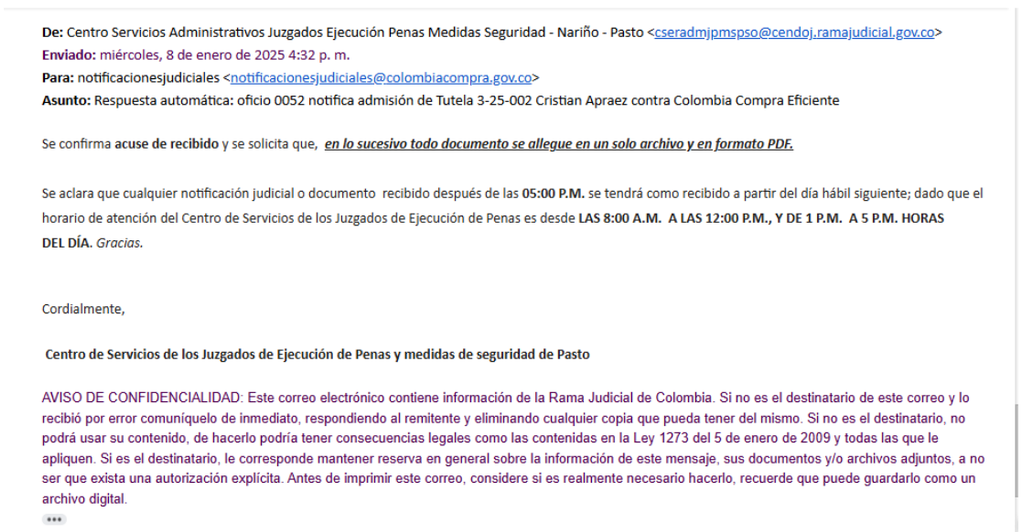
Cordial Saludo,
Por medio del presente y de manera respetuosa nos permitimos remitir CONTESTACIÓN con sus pruebas y anexos a la TUTELA identificada así:

CLASE DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	52001-31-87-003-2025-00002-00
ACCIONANTE	CRISTIAN JHONATHAN APRAEZ MARROQUIN
ACCIONADO	AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE
ASUNTO	CONTESTACIÓN TUTELA

Agradecemos su atención.
Cordialmente,

En tal sentido, mediante correo electrónico del 8 de enero de 2025 enviado a las 4:32 pm, el Despacho acusó recibo de la contestación de la tutela, conforme se observa en la siguiente imagen:

Imagen No. 4. Acuse de recibo.



De: Centro Servicios Administrativos Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad - Nariño - Pasto <cseradmjpmspso@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 8 de enero de 2025 4:32 p. m.
Para: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co>
Asunto: Respuesta automática: oficio 0052 notifica admisión de Tutela 3-25-002 Cristian Apraez contra Colombia Compra Eficiente

Se confirma **acuse de recibido** y se solicita que, ***en lo sucesivo todo documento se allegue en un solo archivo y en formato PDF.***

Se aclara que cualquier notificación judicial o documento recibido después de las **05:00 P.M.** se tendrá como recibido a partir del día hábil siguiente; dado que el horario de atención del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas es desde **LAS 8:00 A.M. A LAS 12:00 P.M., Y DE 1 P.M. A 5 P.M. HORAS DEL DÍA.** *Gracias.*

Cordialmente,

Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Pasto

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Conforme con lo expuesto, se evidencia que la Agencia contestó en forma oportuna la tutela 52001-31-87-004-2025-00002-00 el 8 de enero de 2025.

IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

4.1. "CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO" RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL SEÑOR CRISTIAN JHONATHAN APRAEZ MARROQUÍN.

En relación con este punto, en reciente decisión judicial, la Corte Constitucional reiteró su doctrina respecto de la "carencia actual de objeto por hecho superado", sobre el particular afirmó:

> *"[…] En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*
>
> *[…] En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (…) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*
>
> *[…] La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"[2].*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que Colombia Compra Eficiente atendió la petición del accionante mediante radicado Radicado RS20250116000225 del 16 de enero de 2025, se configuraría de manera palmaria un hecho superado, pues con el envío de las respuestas a su petición, se observa que no existe amenaza o vulneración al derecho fundamental de petición.

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Por ello, resulta evidente que, en relación con la presunta amenaza o vulneración alegada por el accionante, respecto de su solicitud, operó la figura de la "carencia actual de objeto por hecho superado". Lo anterior, dado que, la pretensión del accionante, con ocasión de la interposición de su acción de tutela, se encuentra plenamente satisfecha.

En consecuencia, teniendo en cuenta que como no existe vulneración del derecho fundamental de petición del accionante alegada en su escrito de tutela, la acción constitucional en este caso y respecto de esta pretensión debe declararse improcedente por "carencia actual de objeto por hecho superado".

En los anteriores términos fundamento la impugnación al fallo.

V. PRUEBAS

- Oficio con radicado No. RS20250116000225 del 16 de enero de 2025, por medio del cual, la ANCP-CCE dio respuesta a la petición del accionante.

- Pantallazo del correo electrónico de envío al peticionario del radicado No. RS20250116000225 del 16 de enero de 2025, por medio del cual, la ANCP-CCE dio respuesta a la petición del accionante.

- Respuesta al radicado de entrada # P20241220012724 - RADICADO DE SALIDA NO. RS20250116000225.

- Radicado de salida No. RS20250107000051 del 7 de enero de 2025.

- RV_ oficio 0052 notifica admisión de Tutela 3-25-002 Cristian Apraez contra Colombia Compra Eficiente - Correo de envío de contestación de la tutela y Correo de recibido del Despacho.

VI. ANEXOS

- Poder especial a mi conferido.

- Resolución n.º 256 de 2024 por el cual se nombra Secretario General (E) de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

- Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

- Acta de posesión n.º 027 del 28 de mayo de 2024.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de 2025

Señores
JUZGADO 6° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD NEIVA – HUILA
j06ctoepmsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	410013187006-2025-00012-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Nelson Darío Arteaga Melo
Accionado:	Departamento de Putumayo y Contraloría General de la República
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente
Asunto:	Poder Especial

ANA MARÍA TOLOSA RICO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.378.869 de Cúcuta, obrando en calidad de Secretaria General de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA –COLOMBIA COMPRA EFICIENTE–** según consta en Resolución de Nombramiento 518 de 2024 y Acta de Posesión 050 del 07 de octubre de 2024, en uso de las facultades y funciones delegadas por la Dirección General de -Colombia Compra Eficiente- a través de la Resolución 504 de 2023, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **FAHID NAME GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.713.739 de Bogotá y T.P 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico notificaciones@nameabogados.com, para que en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE,** asuma personería y represente judicialmente a la entidad como parte vinculada dentro del proceso judicial de la referencia que cursa ante su despacho.

El apoderado de la entidad cuenta de manera general con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 77 de la Ley 1564 de 2012, y de manera especial la de contestar, solicitar medidas cautelares, conciliar, reasumir, sustituir, presentar recursos, llamar en garantía y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su mandato.

El presente poder se otorga por mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022. Por lo cual, solicito respetuosamente reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Del Sr. Juez, cordialmente,

ANA MARÍA TOLOSA RICO
C.C. 1.090.378.869 de Cúcuta
Secretaria General

Elaboró: Fahid Name Gómez – Abogado Externo Secretaría General FNG
Revisó: Adriana Viloria- Gestor Grupo Gestión Contractual, Asuntos Legales y Judiciales de Secretaría General AVS

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de 2025.

Señores
JUZGADO 6° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD NEIVA – HUILA
j06ctoepmsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	410013187006-2025-00012-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Nelson Darío Arteaga Melo
Accionado:	Departamento de Putumayo y Contraloría General de la República
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente
Asunto:	Contestación tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **DOS (02) DÍAS contados a partir de la notificación del auto del trece (13) de enero de 2025, notificado mediante correo electrónico de la misma fecha,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

PRIMER HECHO: Es cierto, conforme con certificación visible en página 26 al 36 del PDF escrito de tutela.

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

SEGUNDO HECHO: Es cierto, conforme con certificación visible en página 37 y 38 del PDF escrito de tutela.

TERCERO HECHO: No nos consta.

CUARTO HECHO: Es cierto, respecto a que conforme con auto URF1-00414 del 18 de diciembre de 2024 aportada con el escrito de tutela visible a página 75 del escrito de tutela, la Contraloría General de la Republica archivó proceso de responsabilidad fiscal, bajo radicación PRF 2020 00026.

QUINTO HECHO: Es cierto, respecto a que conforme con auto URF1-00414 del 18 de diciembre de 2024 aportado con el escrito de la tutela, se ordenó el archivo de proceso de responsabilidad fiscal abierto en contra de los integrantes de Consorcio Megaobras Putumayo.

SEXTO HECHO: Conforme con certificación aportada por el accionante visible a página 112 del PDF del escrito de tutela, es cierto que el accionante se constituyó como parte del Consorcio Megaobras Putumayo.

SÉPTIMO HECHO: No nos consta y no lo aceptamos.

Frente a los hechos se precisa que la -ANCP-CCE- no tiene relación con los hechos que motivan la presente acción de tutela, ya que las acciones y omisiones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Gobernación del Departamento de Putumayo respecto del reporte realizado en el Registro de Obras Inconclusas y la Contraloría General de la República, la cual es entidad la encargada de *"(…) el seguimiento y actualización del Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas con el fin de establecer la realidad respecto de la condición técnica, física y financiera de aquellas"*, conforme con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2020 de 2020[5].

Es preciso, señalar que la -ANCP-CCE- carece de la facultad para intervenir en los procesos administrativos del Departamento de Putumayo y tampoco es la entidad que administra el mencionada registro.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015. Así pues, las Entidades Estatales, son partícipes del Sistema de Contratación Pública y son destinatarios de las herramientas que Colombia Compra Eficiente ofrece.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

[5] **ARTÍCULO 3o. CREACIÓN.** Créese el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas, bajo la dirección y coordinación de la **Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata de la Contraloría General de la República**, el cual contendrá el inventario actualizado de obras civiles inconclusas y **estará compuesto por la información reportada por las entidades estatales del orden nacional, departamental, municipal, distrital y demás órdenes institucionales**, sobre las obras civiles inconclusas de su jurisdicción, o la información obtenida por la Contraloría General de la República sobre el particular.
La Contraloría General de la República y las entidades estatales deberán realizar el seguimiento y actualización del Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas con el fin de establecer la realidad respecto de la condición técnica, física y financiera de aquellas.

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar los derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, ni derecho al mínimo vital alegados por el accionante, pues quien realiza el reporte en el registro es el Departamento de Putumayo, dentro de los límites de su competencia.

Adicionalmente, dentro de las competencias legales de la -ANCP-CCE- no se encuentra la de ejercer funciones de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre los procesos administrativos del Departamento de Putumayo, aunque los procesos contractuales deban estar publicados en SECOP, de conformidad con los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015, por tanto, - *se reitera* mi representada no es responsable por las acciones u omisiones que afecten derechos fundamentales del accionante ni se le permite involucrarse en estos trámites administrativos.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."*** *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, ni el Registro de Obras Inconclusas, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:

1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.

2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.

3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.

4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.

5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.

6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.

7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.

8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.

9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.

10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.

11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.

12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP),

esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

> *"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.*
> *(…)*
> *"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:*
> *SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.*
> *SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).*
> ***Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."***
> *(…)*
> *La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:*

corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.

La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[6] al manifestar:

*"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***

La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño." (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[7]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[8]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.

Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[9]. *La legitimación pasiva[10] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la*

[6] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[7] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[8] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[9] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[10] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[11]". (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Gobernación del Departamento de Putumayo respecto del reporte realizado en el Registro de Obras Inconclusas y la Contraloría General de la República, la cual se encarga de hacer *"(…) el seguimiento y actualización del Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas con el fin de establecer la realidad respecto de la condición técnica, física y financiera de aquellas"*, conforme con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2020 de 2020[12].

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar los derechos fundamentales invocados por el Señor **NELSON DARÍO ARTEAGA MELO**.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

[11] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

[12] **ARTÍCULO 3o. CREACIÓN.** Créese el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas, bajo la dirección y coordinación de la **Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata de la Contraloría General de la República**, el cual contendrá el inventario actualizado de obras civiles inconclusas y **estará compuesto por la información reportada por las entidades estatales del orden nacional, departamental, municipal, distrital y demás órdenes institucionales**, sobre las obras civiles inconclusas de su jurisdicción, o la información obtenida por la Contraloría General de la República sobre el particular.
La Contraloría General de la República y las entidades estatales deberán realizar el seguimiento y actualización del Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas con el fin de establecer la realidad respecto de la condición técnica, física y financiera de aquellas.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de 2025

Señores
JUZGADO 43 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	110013103043-2025-00001-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Juan Sebastián Forero Córdoba
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Universidad Libre
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y otros
Asunto:	Poder Especial

ANA MARÍA TOLOSA RICO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.378.869 de Cúcuta, obrando en calidad de Secretaria General de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA –COLOMBIA COMPRA EFICIENTE–** según consta en Resolución de Nombramiento 518 de 2024 y Acta de Posesión 050 del 07 de octubre de 2024, en uso de las facultades y funciones delegadas por la Dirección General de -Colombia Compra Eficiente- a través de la Resolución 504 de 2023, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **FAHID NAME GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.713.739 de Bogotá y T.P 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico notificaciones@nameabogados.com, para que en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE,** asuma personería y represente judicialmente a la entidad como parte vinculada dentro del proceso judicial de la referencia que cursa ante su despacho.

El apoderado de la entidad cuenta de manera general con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 77 de la Ley 1564 de 2012, y de manera especial la de contestar, solicitar medidas cautelares, conciliar, reasumir, sustituir, presentar recursos, llamar en garantía y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su mandato.

El presente poder se otorga por mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022. Por lo cual, solicito respetuosamente reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Del Sr. Juez, cordialmente,

ANA MARÍA TOLOSA RICO
C.C. 1.090.378.869 de Cúcuta
Secretaria General

Elaboró: Fahid Name Gómez – Abogado Externo Secretaría General FNG
Revisó: Adriana Viloria- Gestor Grupo Gestión Contractual, Asuntos Legales y Judiciales de Secretaría General AVG

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de 2025

Señores
JUZGADO 43 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	110013103043-2025-00001-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Juan Sebastián Forero Córdoba
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Universidad Libre
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente
Asunto:	Contestación

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **UN (01) DÍA contado a partir de la notificación del auto del catorce (14) de enero de 2025, notificado mediante correo electrónico del quince (15) de enero de 2025,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

PRIMER HECHO: Es cierto lo relativo a la inscripción del accionante para el empleo de Especialista Aeronáutico I, según consta en el documento de inscripción visible en la página 27 del PDF anexo al escrito de tutela. Sin embargo, no nos consta lo afirmado respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de formación y experiencia.

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

SEGUNDO HECHO: No nos consta.

TERCERO HECHO: No nos consta.

CUARTO HECHO: No nos consta.

QUINTO HECHO: Es cierto.

SEXTO HECHO: No nos consta.

SÉPTIMO HECHO: Conforme con documento visible en la página 22 del PDF anexo al escrito de tutela es cierto que el accionante presentó reclamación. Sin embargo, no adjunta soporte de esta.

OCTAVO HECHO: Conforme con documento visible en la página 22 del PDF anexo al escrito de tutela, el 9 de diciembre de 2024 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC otorgó Respuesta a la reclamación presentada por el accionante frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PFASE. FASE. No se observa respuesta de la Universidad Libre.

NOVENO HECHO: No nos consta, no lo admitimos.

Frente a los hechos se precisa que la -ANCP-CCE- no tiene relación con los hechos que motivan la presente acción de tutela, ya que las acciones y omisiones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre.

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Establecer (…) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (…)", "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (…) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

Es preciso, señalar que la -ANCP-CCE- carece de la facultad para intervenir en los procesos administrativos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC. En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar los derechos fundamentales a la igualdad, derecho al Trabajo, debido Proceso, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, a escoger profesión u oficio y

los Principios Constitucionales de Buena fe y de Confianza Legítima, alegados por el accionante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público. Según el artículo 130 de la Constitución Política, es *"responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Adicionalmente, dentro de las competencias legales de la -ANCP-CCE- no se encuentra la de ejercer funciones de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre los procesos de la Comisión Nacional de Servicio Civil.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."***
> *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de*

racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.
2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.
3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.
4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.
5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.
6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.
7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.
8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.
9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.
10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.
11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.
12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.
(…)
"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:

SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.
SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).
Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."
(…)
La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.

La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

"***Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***

La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.

omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño." (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].*** *La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC como órgano autónomo e independiente, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos y de los concursos para acceder a cargos en la administración pública.

2. SOBRE LOS CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - CCE.

Los certificados expedidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente son documentos que tienen como objetivo principal acreditar la participación de los interesados en los cursos y actividades de capacitación ofrecidos por la entidad en sus diversas modalidades, ya sean presenciales, virtuales o mixtas. Dichos certificados reflejan el compromiso de la Agencia por fomentar el desarrollo de competencias y habilidades relacionadas

[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

con la contratación pública, facilitando así la transferencia de conocimientos clave para la mejora de la gestión pública en el país.

Es importante resaltar que estos certificados únicamente avalan la participación en las actividades formativas diseñadas e impartidas por la Agencia y no deben interpretarse como títulos académicos o certificaciones de carácter técnico o profesional. A diferencia de las certificaciones emitidas por instituciones de educación superior, como universidades, o por centros especializados en formación técnica y profesional, estos documentos no tienen el alcance ni la validez para ser considerados equivalentes a programas académicos formalmente acreditados.

Por lo tanto, aunque los cursos de Colombia Compra Eficiente buscan contribuir al fortalecimiento de capacidades en el sector público, su alcance se limita a la certificación de asistencia y participación, sin incluir componentes como la validación de competencias técnicas específicas, evaluación formal del desempeño académico. Esta distinción es fundamental para garantizar una adecuada comprensión de la naturaleza y finalidad de los certificados emitidos por la Agencia.

En sentido, conforme con lo indicado por el área correspondiente de la Agencia, se informa que el contenido de los cursos mencionados por el accionante fueron los siguientes:

1. **Gran maratón de capacitaciones CCE versión mujeres:**

<u>Sesión No.1:</u> Generalidades del sistema de compra y contratación pública, con enfoque de género.

Temáticas:

1. ¿Qué es el sistema de compra y contratación pública?
2. Actores y herramientas del Sistema de Compra Pública.
3. ¿Qué es la Contratación pública?
4. Marco Normativo para la contratación Pública.
5. Etapas de la contratación.
6. Modalidades de contratación.
7. Políticas Horizontales del Sistema de Compra Pública.
8. Incentivos, Puntajes adicionales y cláusulas sociales.
9. Promoción del Emprendimiento
10. Criterios diferenciales a favor de las MIPYMES y de los emprendimientos y empresas de mujeres.
11. Fomento De La Ejecución Sujetos De Protección Constitucional.
12. Promoción Del Emprendimiento Comunal E Inclusivo.

<u>Sesión No.2</u>: Sesiones Diferenciales por los sectores económicos.

Temáticas:

1. Identificación de los bienes y servicios por medio de los códigos de las UNSPSC.
2. Análisis del mercado en el sistema de compra y contratación pública.

3. Oportunidades de negocio.
4. Registro en la plataforma de SECOP II
5. Configuración del Área de interés en la plataforma de SECOP II
6. Análisis de un proceso contractual.

2. Compras Públicas Sostenibles. Curso virtual.

En este curso se dictaron herramientas para identificar, incluir e implementar criterios sostenibles en los procesos de selección y contratación que orienten a los participantes del Sistema de Compra Pública en la implementación de las Compras Públicas Sostenibles

En este curso se impartieron herramientas para identificar, incluir e implementar criterios sostenibles en los procesos de selección y contratación que orienten a los participantes del Sistema de Compra Pública en la implementación de las Compras Públicas Sostenibles

Objetivos del curso

• Comprender el concepto de Compra Pública Sostenible con el medio ambiente y socialmente responsable.
• Generar capacidades a los compradores públicos para que integren a sus procesos de selección criterios ambientales y sociales.
• Comprender las ventajas que reviste la inclusión de los criterios ambientales y sociales en la gestión contractual de las entidades públicas.
• Identificar buenas prácticas con el medio ambiente y socialmente responsables, aplicadas en materia de Compras Públicas Sostenibles.

Módulos temáticos

•Módulo I. Contextualización.
•Módulo II. Compras Públicas Socialmente Responsables.
•Módulo III. Compras Públicas Sostenibles con el Medio Ambiente.
•Módulo IV. Instrumentalización.

Finalmente, se reitera que los certificados emitidos por la Agencia tienen como propósito principal reconocer que una persona participó en actividades formativas organizadas y ofrecidas por esta entidad. Sin embargo, es fundamental aclarar que estos certificados no tienen el mismo valor que un título académico, como los otorgados por universidades o instituciones educativas, ni representan una certificación técnica o profesional especializada. En esencia, el certificado es un reconocimiento de asistencia y participación, no de acreditación académica o profesional.

En tal sentido, es preciso señalar que los requisitos académicos[11] formales del empleo público al cual el accionante participó no incluyen un certificado en

[11] Anexo: *"por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "proceso de selección Aerocivil no. 2509 - primera fase", en las modalidades de ascenso e ingreso, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la aeronáutica civil pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal"* establece como requisito para el empleo de nivel profesional aeronáutico: (1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el

compras públicas, los cuales son certificados informales que no van a suplir un título de carácter formal, si bien esto apoya a mejorar las competencias de los usuarios en las plataformas de Secop no suple los requisitos formales para acceder a un empleo público.

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar los derechos fundamentales invocados por el Señor **JUAN SEBASTIÁN FORERO CÓRDOBA**.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,

FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

correspondiente pénsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de 2025

Señores
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIVERA
j01prmpalriv@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	416154089001-2025-00010-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	E.S.E. Hospital Divino Niño Rivera (Huila)
Accionado:	Departamento Administrativo de la Función Pública Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Asunto:	Poder Especial

ANA MARÍA TOLOSA RICO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.378.869 de Cúcuta, obrando en calidad de Secretaria General de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA –COLOMBIA COMPRA EFICIENTE–** según consta en Resolución de Nombramiento 518 de 2024 y Acta de Posesión 050 del 07 de octubre de 2024, en uso de las facultades y funciones delegadas por la Dirección General de -Colombia Compra Eficiente- a través de la Resolución 504 de 2023, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **FAHID NAME GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.713.739 de Bogotá y T.P 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico notificaciones@nameabogados.com, para que en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE,** asuma personería y represente judicialmente a la entidad como parte accionada dentro del proceso judicial de la referencia que cursa ante su despacho.

El apoderado de la entidad cuenta de manera general con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 77 de la Ley 1564 de 2012, y de manera especial la de contestar, solicitar medidas cautelares, conciliar, reasumir, sustituir, presentar recursos, llamar en garantía y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su mandato.

El presente poder se otorga por mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022. Por lo cual, solicito respetuosamente reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Del Sr. Juez, cordialmente,

ANA MARÍA TOLOSA RICO
C.C. 1.090.378.869 de Cúcuta
Secretaria General

Elaboró: Fahid Name Gómez – Abogado Externo Secretaría General FNG
Revisó: Adriana Viloria- Gestor Grupo Gestión Contractual, Asuntos Legales y Judiciales de Secretaría General AVS

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de 2025

Señores
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIVERA
j01prmpalriv@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	416154089001-2025-00010-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	E.S.E. Hospital Divino Niño Rivera (Huila)
Accionado:	Departamento Administrativo de la Función Pública Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Asunto:	Contestación tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **UN (1) DÍA contado a partir de la notificación de auto del quince (15) de enero de 2025, notificado en la misma fecha,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

PRIMER HECHO: No consta.

SEGUNDO HECHO: Es cierto. Conforme página 1 del anexo 003 aportado con el escrito de tutela, se evidencia que mediante petición 20249000613192 del 8 de agosto de 2024 se solicitó lo siguiente:

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

"*Consulta respecto a la obligación del pago de Estampillas Municipales por contratos de prestación de servicios en las Empresas Sociales del Estado.*

En un Municipio de Sexto Categoría, en la que se estableció mediante Acuerdo Municipal la obligación del pago de estampillas PRO-ADULTO MAYOR, PRO-ELECTRIFICACIÓN y PRO-CULTURA, cuyo hecho generador es la suscripción de contratos con la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería Municipal y entidades descentralizadas del orden municipal, sin hacer distinción de los contratos de prestación de servicios celebrados por la E.S.E. Municipal que tienen por objeto la prestación de servicios en salud (médicos, enfermeros, auxiliares, etc.) o contratos para el apoyo en actividades administrativas en la entidad (abogados, contadores, etc.) ¿Resulta obligatorio el pago de estampillas? O ¿Existe causal legal o constitucional que exonere el pago por parte de los contratistas que suscriban contratos de prestación de servicios celebrados por la E.S.E. Municipal?

En caso de una respuesta NEGATIVA, en el entendido que no resulta exigible el pago de las estampillas, precise el sustento legal y los mecanismos para exigir PAZ Y SALVO a la entidad territorial.

En caso de ser OBLIGATORIO favor precisar las consecuencias disciplinarias, fiscales o penales que acarrea la omisión en el cobro de estas estampillas y sobre quien recae la responsabilidad.

Favor aclare si estas Estampillas ¿Vulneran lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, en específico en su inciso 5°, por cuanto se está dando un uso distinto a los recursos de las instituciones de la Seguridad Social? En cuanto se financian sectores como la cultura y electrificación.

(…)".

TERCER HECHO: Es cierto. Conforme los anexos visibles a folio 2 del PDF de anexos 003, se evidencia que el 09 de septiembre de 2024, el Departamento Administrativo de Función Pública trasladó por competencia la petición a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, la cual le asignó el radicado No. P20240911009249 del 11 de septiembre de 2024.

CUARTO HECHO: No es cierto. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente dio respuesta a la petición del accionante y se le informó que la había trasladado al Ministerio de Hacienda, mediante radicado No. RS20240917013044 del 17 de septiembre de 2024.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho fundamental de petición del accionante, pues su petición ya fue resuelta por parte de la Entidad, por lo tanto, no se advierte ningún perjuicio en su contra.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé

objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SU ALCANCE

El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho fundamental de toda persona a *"[…] presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución",* derecho que es regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley estatutaria 1755 de 2015. Mediante el ejercicio del derecho de petición los particulares pueden acudir a las autoridades para que estas, dentro del marco de sus competencias, resuelvan las peticiones en los términos del artículo 13 y 14 del CPACA, pero tal y como lo ha esbozado la Corte Constitucional[5] ello no implica que en la respuesta a la petición se acceda a esta.

Una particularidad de esta modalidad del derecho de petición es que tiene un término para su resolución distinto del común de quince (15) días, establecido en el inciso primero del artículo 14 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015. Esto por cuanto el numeral 2 de dicha disposición indica que: *"Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción"*.

Este término diferencial se sustenta en la complejidad que puede representar la resolución de una consulta jurídica respecto de otros de tipos de petición–*v.g.* peticiones de copias o información–, que ameritan la existencia de un término razonable y suficiente para que la autoridad analice con detenimiento la cuestión jurídica planteada en la consulta[6].

Otro rasgo distintivo de las peticiones de consulta consiste en que, por regla general, los conceptos emitidos en respuesta a las mismas no tienen carácter vinculante o fuerza ejecutoria. Esto como quiera que el artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755, dispone que: *"Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a*

[5] Corte Constitucional, Sentencia T-243/20 y T-206/18.

[6] En el marco del control previo de constitucionalidad ejercido sobre la Ley 1755 de 2015, norma estatutaria que reguló el ejercicio del derecho fundamental de petición, al pronunciarse sobre el contenido del artículo 14, manifestó lo siguiente: "Al examinar la norma, observa la Sala que el artículo reproduce los plazos que existían en vigencia del Código Contencioso Administrativo tanto como regla general (artículo 6), como para los casos particulares de las peticiones de documentos e información y la respuesta a las consultas (artículos 22 y 25 del C.C.A., y artículo 25 de la Ley 57 de 1985), términos que resultan razonables y no desdibujan la obligación constitucional de las autoridades de dar pronta respuesta.
[…]
A juicio de la Corte, la posibilidad que consagra el legislador de que en otras disposiciones de orden legal se fijen términos particulares para resolver derechos de petición, no riñe con la Constitución, en cuanto esta no impone que la regulación del trámite de las peticiones se agote en un único y exclusivo cuerpo normativo ni fije términos estandarizados para resolver peticiones por parte de todas las autoridades. Adicionalmente, la posibilidad de consagrar términos diversos en otras disposiciones atiende al reconocimiento de la multiplicidad de contenidos que pueden tener las peticiones y de diferencias en la organización y las dinámicas de las actuaciones de las distintas autoridades y entidades del Estado. Lo esencial, es que exista un término razonable para obtener una respuesta pronta y oportuna a la petición". CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

En ese sentido, la ley es clara cuando establece que los conceptos emitidos por las autoridades al responder peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no son de obligatorio cumplimiento o de obligatoria ejecución, en otras palabras, no tienen efectos vinculantes. Las respuestas emitidas como concepto, entonces, consisten en la posición hermenéutica que las entidades tienen respecto del ordenamiento jurídico[7].

En tales términos, lo que se busca es que la opinión jurídica de la entidad sirva a los ciudadanos y a la administración pública para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, y como criterio de orientación para el cumplimiento de sus competencias legales, sin que tome partida por uno u otro, pues a la autoridad que emite el concepto no le compete resolver una controversia o prevenir una problemática, esto es, no le corresponde determinar quién tienen la razón en su interpretación normativa. Esto no excluye que, en la práctica, al emitirse la opinión sobre la interpretación del ordenamiento jurídico, exista coincidencia con el criterio que expone alguna de las partes o la persona que solicita la consulta, circunstancia que no descarta interpretaciones diferentes y, mucho menos, valida la del peticionario, pues las competencias consultivas no lo permiten[8].

De acuerdo con esto, el derecho fundamental de petición, en su modalidad de consulta, tiene por objeto que una entidad estatal, mediante un concepto, manifieste su posición hermenéutica sobre un asunto de aplicación o interpretación normativa relacionado con temas de su competencia, el cual debe ser notificado al peticionario dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud, de conformidad con el numeral 2 del artículo 14 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015. En todo caso, salvo disposición legal

[7] Al respecto el alto tribunal ha señalado que: "En virtud del principio hermenéutico del efecto útil se debe entender que este derecho a formular consultas implica algo diferente a la solicitud de información - aunque en la resolución de la consulta ésta puede ser suministrada- y a la expedición de copias - aunque también la absolución de ésta pueda comprender el suministro de copias de algunos documentos -. Se diferencia también de la petición en interés particular para el reconocimiento de un derecho en virtud de que mientras éste tiene una respuesta que sí vincula a la administración por constituir un acto administrativo, la consulta, como la norma lo dispone, no tiene carácter vinculante. Establecida esta diferencia se puede afirmar que en ejercicio del derecho de consulta se puede solicitar a la administración que exprese su opinión, desde el punto de vista jurídico, sobre determinado asunto de su competencia, recalcando siempre que estos conceptos no son vinculantes, puesto que no se configuran como actos administrativos". CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-1075 del 13 de noviembre de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[8] Al respecto, el profesor Enrique José Arboleda Perdomo, al interpretar el artículo transcrito, expuso lo siguiente: "El artículo 28 regula los efectos jurídicos de los conceptos que emita la entidad como respuesta a las consultas que le formulen los particulares, ordenando que *no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*. De este mandato surgen las siguientes consideraciones: La primera, que un concepto no es un acto administrativo de contenido particular pues en sí mismo no contiene una manifestación de la voluntad de la administración que tenga la virtualidad de producir efectos jurídicos vinculantes, en relación con el peticionario, con la autoridad que conceptúa y aún frente a terceros que pudieran estar interesados en la respuesta.

La segunda, que la forma como la administración actúa de manera vinculante para sí misma y para la Generalidad de las personas es el reglamento, no sólo a través de la potestad reglamentaria propia del presidente de la República coma sino a través de los demás reglamentos de la administración en el preciso marco de las competencias de cada organismo o entidad, por lo cual los conceptos emitidos no pueden suplir ni menos aún competir con los reglamentos.

La tercera, que los conceptos no pueden interpretar la ley en el sentido de darle un alcance o proferir un sentido frente a otro posible, se limitan a explicar las competencias a cargo de la entidad y la forma de ejercerlas, con el fin de orientar a los particulares en el cumplimiento de sus deberes o el ejercicio de sus derechos". ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (2ª ed.). Editorial Legis. Bogotá. 2012. p.59.

en contrario, tales conceptos, de acuerdo con el artículo 28 *ibidem*, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

2. **LA SOLICITUD DE LA SEÑORA MAIRA ALEJANDRA CORDOBA CASTILLO TRASLADADA CON RADICADO DE ENTRADA No. P20240911009249 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024 YA FUE RESPONDIDA.**

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante radicado No. RS20240917013044 del 17 de septiembre de 2024, dio respuesta a la petición interpuesta por la señora María Alejandra Córdoba ante el Departamento Administrativo de Función Pública y trasladada a mi representada mediante radicado P20240911009249 del 11 de septiembre de 2024, evidenciando que la gestión de la Agencia ha garantizado en todo momento el derecho fundamental de la accionante, como se evidencia a continuación:

Imagen No 1. Oficio con radicado No. RS20240917013044 del 17 de septiembre de 2024 por medio del cual se dio traslado a la petición del accionante al Ministerio de Hacienda



Agencia Nacional
de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

Colombia Compra Eficiente
Rad No. RS20240917013044
Anexos: Si Con copia: No
Fecha: 17/09/2024 16:17:02

Señores
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
relacionciudadano@minhacienda.gov.co
Bogotá D.C.

ASUNTO: Traslado por competencia - Petición radicado P20240911009249

Respetados señores,

Una vez hecho el análisis de la solicitud citada en el asunto, este despacho procede a informarle lo siguiente:

En virtud de lo anterior, La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, atendió la solicitud de la señora MAIRA ALEJANDRA CORDOBA CASTILLO por medio del oficio con radicado No. **RS20240917013044 del 17 de septiembre de 2024.**

No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda envío correo informando que se no encontraron los anexos a los cuales se les dio respuesta en el siguiente orden:

2.1. Primera comunicación (17-09-2024):

- El Ministerio de Hacienda informó que no encontraron los anexos en la respuesta enviada por la Subdirección de Gestión Contractual, mediante Radicado P20240918009526.

En respuesta, mediante Radicado RS20240920013215 del 20 de septiembre de 2024, la Subdirección reiteró que los anexos sí se habían enviado e incluyó un instructivo para acceder a ellos, así se evidencia a continuación:



Respuesta al radicado de entrada # P20240918009526 - RADICADO DE SALIDA NO. RS20240920013215

Responder | Responder a todos | Reenviar

VU Ventanilla Unica de Radicación <ventanillaunicaderadicacion@colombiacompra.gov.co>
Para relacionciudadano@minhacienda.gov.co
viernes 20/09/2024 10:03 a. m.

Mensaje enviado con importancia Alta.

Documento.pdf
1 MB

Cordial saludo Ministerio De Hacienda Y Credito Publico - ,

En atención a su solicitud, en el documento adjunto encontrará la respuesta al radicado registrado con número **P20240918009526**.

Para visualizar los anexos de la respuesta, por favor, abra el documento con un programa de visualización de documentos PDF como Adobe Acrobat Reader y diríjase a la opción 'Anexos'.

Cordialmente,

SGDEA - Sistema de Gestión Documental Electrónica de Archivo
Colombia Compra Eficiente -- CCE

Este es un correo de notificaciones. Por favor no responda a este correo ni dirija notificaciones.
COPYRIGHT © IOIP SAS - 2024

2.2. Segunda comunicación (25-09-2024):

- El Ministerio de Hacienda solicitó nuevamente los anexos y pidió aclaraciones respecto a la respuesta previa, mediante radicado P20240925009823.
- La Subdirección respondió mediante Radicado RS20240927013588 del 27 de septiembre de 2024 reiterando que los anexos fueron enviados, explicando cómo acceder a ellos.



Respuesta al radicado de entrada # P20240925009823 - RADICADO DE SALIDA NO. RS20240927013588

Responder | Responder a todos | Reenviar

VU Ventanilla Unica de Radicación <ventanillaunicaderadicacion@colombiacompra.gov.co>
Para relacionciudadano@minhacienda.gov.co
viernes 27/09/2024 11:43 a. m.

Mensaje enviado con importancia Alta.

Documento.pdf
2 MB

Cordial saludo Ministerio De Hacienda Y Crédito Público - ,

En atención a su solicitud, en el documento adjunto encontrará la respuesta al radicado registrado con número **P20240925009823**.

Para visualizar los anexos de la respuesta, por favor, abra el documento con un programa de visualización de documentos PDF como Adobe Acrobat Reader y diríjase a la opción 'Anexos'.

Cordialmente,

SGDEA - Sistema de Gestión Documental Electrónica de Archivo
Colombia Compra Eficiente -- CCE

Este es un correo de notificaciones. Por favor no responda a este correo ni dirija notificaciones.
COPYRIGHT © IOIP SAS - 2024

2.3. Tercera comunicación (27-09-2024):

- El Ministerio de Hacienda insistió que los anexos no estaban presentes en la comunicación anterior, mediante radicado P20240925009818.
- La Subdirección respondió mediante Radicado RS20240927013586 reiterando que los anexos se enviaron y repitió el instructivo para acceder a ellos.


Respuesta al radicado de entrada # P20240925009818 - RADICADO DE SALIDA NO. RS20240927013586

Responder | Responder a todos | Reenviar

VU Ventanilla Unica de Radicación
Para relacionciudadano@minhacienda.gov.co
viernes 27/09/2024 11:39 a. m.

Mensaje enviado con importancia Alta.

Documento.pdf
2 MB

Cordial saludo Ministerio De Hacienda Y Crédito Público - ,

En atención a su solicitud, en el documento adjunto encontrará la respuesta al radicado registrado con número **P20240925009818**.

Para visualizar los anexos de la respuesta, por favor, abra el documento con un programa de visualización de documentos PDF como Adobe Acrobat Reader y diríjase a la opción 'Anexos'.

Cordialmente,

SGDEA - Sistema de Gestión Documental Electrónica de Archivo
Colombia Compra Eficiente -- CCE

Este es un correo de notificaciones. Por favor no responda a este correo ni dirija notificaciones.
COPYRIGHT © IOIP SAS - 2024

2.4. Cuarta comunicación (29-09-2024):

- El Ministerio de Hacienda volvió a señalar que no encontró los anexos en una comunicación previa, mediante Radicado P20240927009900.
- La Subdirección respondió mediante Radicado RS20241002013722, reiterando que los anexos fueron enviados y reiterando el instructivo.


Respuesta al radicado de entrada # P20240927009900 - RADICADO DE SALIDA NO. RS20241002013722

Responder | Responder a todos | Reenviar

VU Ventanilla Unica de Radicación <ventanillaunicaderadicacion@colombiacompra.gov.co>
Para relacionciudadano@minhacienda.gov.co
miércoles 2/10/2024 10:41 a. m.

Mensaje enviado con importancia Alta.

Documento.pdf
2 MB

Cordial saludo Ministerio De Hacienda Y Credito Publico - ,

En atención a su solicitud, en el documento adjunto encontrará la respuesta al radicado registrado con número **P20240927009900**.

Para visualizar los anexos de la respuesta, por favor, abra el documento con un programa de visualización de documentos PDF como Adobe Acrobat Reader y diríjase a la opción 'Anexos'.

Cordialmente,

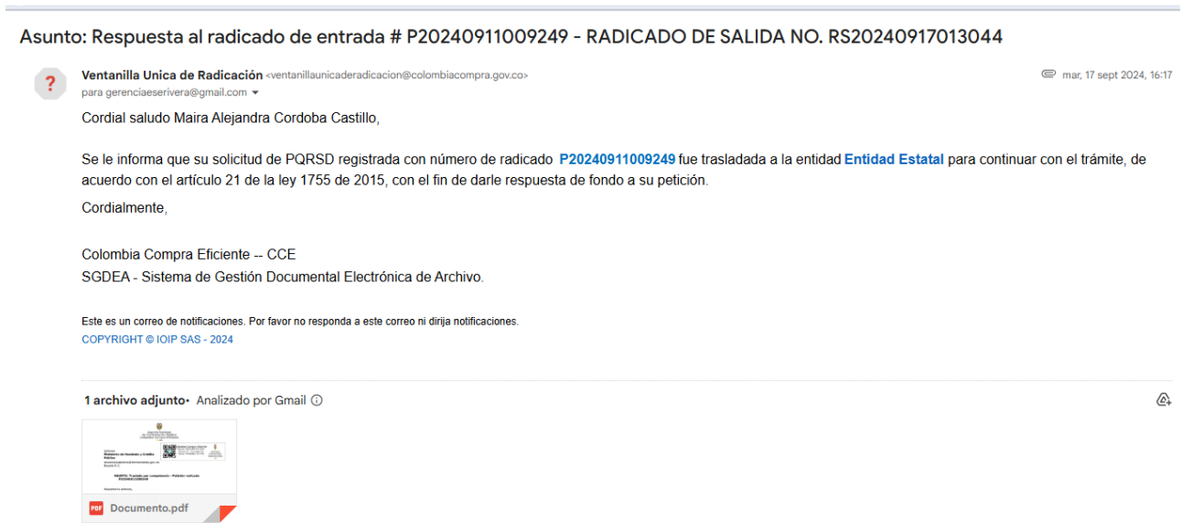
SGDEA - Sistema de Gestión Documental Electrónica de Archivo
Colombia Compra Eficiente -- CCE

Este es un correo de notificaciones. Por favor no responda a este correo ni dirija notificaciones.
COPYRIGHT © IOIP SAS - 2024

Se precisa que en el envío de las respuestas no se presentaron novedades en lo que refiere a rebotes por parte del destinatario. En ese sentido, la entidad ya dio respuesta a la petición recibida por la Agencia el 11 de septiembre de 2024, con la que se observa que no existe amenaza o vulneración al derecho fundamental de petición.

Por ello, resulta evidente que, no existe la presunta amenaza o vulneración alegada por el accionante, respecto de la petición trasladada el 11 de septiembre de 2024 a la ANCP-CCE, dado que, la pretensión de la accionante, respecto de la Agencia, con ocasión de la interposición de su acción de tutela, se encuentra plenamente satisfecha, en la respuesta emitida el 17 de septiembre 2024, la acción constitucional en este caso y respecto de esta pretensión debe declararse improcedente.

De igual manera, el radicado **RS20240917013044 del 17 de septiembre de 2024** fue enviado a la señora Maira Alejandra Córdoba Cantillo al correo electrónico gerenciaeserivera@gmail.com, correo electrónico informado por la accionante como se evidencia a continuación:


Asunto: Respuesta al radicado de entrada # P20240911009249 - RADICADO DE SALIDA NO. RS20240917013044

Ventanilla Unica de Radicación <ventanillaunicaderadicacion@colombiacompra.gov.co> mar, 17 sept 2024, 16:17
para gerenciaeserivera@gmail.com

Cordial saludo Maira Alejandra Cordoba Castillo,

Se le informa que su solicitud de PQRSD registrada con número de radicado **P20240911009249** fue trasladada a la entidad **Entidad Estatal** para continuar con el trámite, de acuerdo con el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, con el fin de darle respuesta de fondo a su petición.

Cordialmente,

Colombia Compra Eficiente -- CCE
SGDEA - Sistema de Gestión Documental Electrónica de Archivo.

Este es un correo de notificaciones. Por favor no responda a este correo ni dirija notificaciones.
COPYRIGHT © IOIP SAS - 2024

1 archivo adjunto • Analizado por Gmail

Documento.pdf

Asimismo, es necesario tener en cuenta que el núcleo esencial de la garantía prevista en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 reside en la resolución pronta y oportuna de la petición planteada, la cual debe notificarse al interesado. En este sentido, como explica la Corte Constitucional:

> *"[…] es claro que el solicitante no tiene, en modo alguno, derecho a esperar que la autoridad resuelva su pedido de manera favorable, concediendo lo que él busca, al punto de poder afirmar que se vulnera el derecho de petición si quien lo resuelve no accede, sin objeción, a […] lo pedido. La garantía de este derecho consiste en que la autoridad deberá necesariamente estudiar la solicitud que ha recibido, pronunciarse de fondo sobre ella en un tiempo prudencial, y asegurarse de poner la respuesta en conocimiento del peticionario, de tal modo que éste no tenga que esperar de manera indefinida […]"*[9].

En este contexto, la Agencia respetó los elementos mínimos del derecho de petición pues trasladó al Ministerio de Hacienda la solicitud dentro de los términos legalmente previstos, sino que también informó el sentido de la respuesta a la accionante.

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECRETAR la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela, ya que la Agencia no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar el derecho fundamental de petición del señor **MAIRA ALEJANDRA CORDOBA CASTILLO REPRESENTANTE LEGAL DEL**

[9] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-108 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

E.S.E HOSPITAL DIVINO NIÑO, pues su petición fue resuelta correctamente dentro del término legal establecido para ello**.**

V. PRUEBAS

1. Petición rad. Función Pública 120242040563621_00001
2. Traslado de Función Pública a CCE 20242040563621
3. Oficio con radicado No. RS20240917013044 del 17 de septiembre de 2024.
4. Oficio RS20240920013215 (20-09-2024)
5. Oficio RS20240927013588 (27-09-2024)
6. Oficio RS20241002013722 (02-10-2024)
7. ALCANCE VUR RS20241002013722
8. ACUSE ENVIO POXTA RADICADO DE SALIDA NO. RS20241002013722
9. ACUSE ENVIO VUR
10. Oficio RS20240927013586 (27-09-2024)
11. Fwd_ RESPUESTA FUNCIÓN PÚBLICA RAD. 20242040563621
12. P20240918009526
13. Radicado de salida 2-2024-051327
14. Respuesta al radicado de entrada # P20240911009249 - RADICADO DE SALIDA NO. RS20240917013044
15. Respuesta al radicado de entrada # P20240911009249 OFC_RS20240917013044 TRASLADO
16. Respuesta al radicado de entrada # P20240918009526 - RADICADO DE SALIDA NO. RS20240920013215
17. Respuesta al radicado de entrada # P20240925009823 - RADICADO DE SALIDA NO. RS20240927013588
18. Respuesta al radicado de entrada # P20240927009900 - RADICADO DE SALIDA NO. RS20241002013722
19. Soporte de envío de respuesta a la accionante del RS20240917013044 del 17 de septiembre de 2024

VI. ANEXOS

20. Poder especial a mi conferido.

21. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

22. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

23. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica:

notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Agencia Nacional
de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de 2025

Señores
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
j37pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
E. S. D.

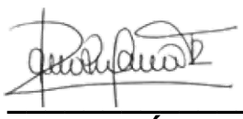
Referencia:	2025-00019-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	ANDRÉS FELIPE GUZMÁN ROJAS
Accionado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente
Asunto:	Poder Especial

ANA MARÍA TOLOSA RICO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.378.869 de Cúcuta, obrando en calidad de Secretaria General de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA –COLOMBIA COMPRA EFICIENTE–** según consta en Resolución de Nombramiento 518 de 2024 y Acta de Posesión 050 del 07 de octubre de 2024, en uso de las facultades y funciones delegadas por la Dirección General de -Colombia Compra Eficiente- a través de la Resolución 504 de 2023, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **FAHID NAME GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.713.739 de Bogotá y T.P 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico notificaciones@nameabogados.com, para que en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE,** asuma personería y represente judicialmente a la entidad como parte accionada dentro del proceso judicial de la referencia que cursa ante su despacho.

El apoderado de la entidad cuenta de manera general con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 77 de la Ley 1564 de 2012, y de manera especial la de contestar, solicitar medidas cautelares, conciliar, reasumir, sustituir, presentar recursos, llamar en garantía y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su mandato.

El presente poder se otorga por mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022. Por lo cual, solicito respetuosamente reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Del Sr. Juez, cordialmente,



ANA MARÍA TOLOSA RICO
C.C. 1.090.378.869 de Cúcuta
Secretaria General

Elaboró: Fahid Name Gómez – Abogado Externo Secretaría General FNG
Revisó: Adriana Viloria- Gestor Grupo Gestión Contractual, Asuntos Legales y Judiciales de Secretaría General AVS

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de 2025

Señores
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
j37pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
E. S. D.

Referencia:	2025-00019-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Andrés Felipe Guzmán Rojas
Accionado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente
Asunto:	Contestación tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **TRES (3) días contado a partir de la notificación de auto del veintiuno (21) de enero de 2025, notificado el veintidós (22) de enero de 2025,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

PRIMER HECHO: Es cierto, el 19 de diciembre de 2024, la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, recibió la petición realizada por el señor Andrés Felipe Guzmán Rojas. A dicha solicitud, le fue asignado el radicado de entrada No. P20241220012716. En dicha petición se solicitó está Agencia emitir concepto respecto de la siguiente cuestión:

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

" 1. ¿Cuál es el soporte jurídico para que una entidad estatal solicite en un proceso de contratación como requisito del proponente, tener un establecimiento de comercio en un sitio determinado?

2. ¿En qué forma tener un establecimiento de comercio es una condición técnica?

3. ¿En qué norma se soportan las condiciones técnicas en un proceso de contratación?

4. ¿Por qué conceptuar algo que restringe la pluralidad de oferentes, como la necesidad de un establecimiento de comercio en un sitio determinado?

5. ¿Si la ley no restringe la participación en un proceso de contratación por razones de contar con un establecimiento de comercio, es decir, lo que se desprende de la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, es que en los procesos se pueden presentar las personas nacionales y extranjeras, sin mención alguna de contar con un establecimiento, si puede una entidad estatal entrar a suprimir la presentación de proponentes con un requisito como este?

6. Si un proponente quiere presentarse a un proceso de contratación porque puede entregar los productos requeridos por la entidad, en las condiciones técnicas (características del producto) que lo solicitan y lo puede enviar desde cualquier parte del país, mas aún cuando en Colombia existe
una amplia oferta de transporte de mercancía, y sin que sea un requisito establecido en la ley, ¿por que una entidad puede restringir la participación de todos estos proponentes que pueden cumplir con el objeto del contrato limitándolo a quienes tengan un establecimiento de comercio?

7. ¿Por qué la Agencia Nacional de Contratación conceptúa en forma favorable de que las entidades estatales puedan solicitar un requisito que claramente origina que las entidades puedan dirigir el proceso a una persona determinada?, como lo es la solicitud del establecimiento de comercio.
8. Requerir un establecimiento de comercio no es un requisito que esté en las normas de contratación púbica, por lo que, el que unas entidades lo pidan según su arbitrio o su imaginación para encajarlo en una condición técnica, genera una desigualdad en la contratación estatal, ¿porqué permitir esto?

9. La ley dice que para presentarse a un proceso de contratación pública, hay que cumplir con la capacidad jurídica (capacidad para obligarse), experiencia (contratos ejecutados) y capacidad financiera y organizacional (indicadores), entonces imaginándonos el caso mas hipotético en la contratación de un servicio que el contratista deba entregar x producto a la entidad en un sitio (pensemos que este sitio sea un establecimiento de comercio), lo cierto que el proponente que se gane el proceso podría rentar un establecimiento para cumplir con el contrato o constituir el establecimiento después de ganado el proceso para cumplir con el contrato. Entonces ¿por qué la Agencia Nacional de Contratación conceptúa que todas estas opciones, que son legales, dejan deser válidas?

10. Por favor, indíquenme los procesos de contratación (adquisición de productos, servicios, obras...) que por su objeto, como condición técnica pueden requerir un establecimiento de comercio. Si la Agencia Nacional de Contratación conceptúo que esto es viable, en mi consideración es porque conoce este tipo de proceso o se los imagina, pero, de no ser así, entonces ¿en qué justifican afirmara que una entidad estatal puede pedir como requisito que el proponente tenga un establecimiento de comercio?."(SIC)

SEGUNDO HECHO: Es cierto que se dio respuesta al accionante, no obstante es preciso aclarar que debido a un error involuntario, la consulta efectuada por el peticionario fue resuelta como falta de competencia mediante radicado de salida No. RS20241227017329 del 27 de diciembre de 2024, oficio remitido al peticionario en esa misma fecha.

TERCER HECHO: No es cierto, la consulta presentada por el peticionario bajo el radicado de entrada No. P20241220012716 fue debidamente resuelta por esta Agencia a través del radicado de salida No. RS20250123000471, con fecha 23 de enero de 2025, cumpliendo con el término legal de 30 días hábiles establecido en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho fundamental de petición del accionante, pues su petición ya fue resuelta por parte de la Entidad, por lo tanto, no se advierte ningún perjuicio en su contra.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SU ALCANCE

El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho fundamental de toda persona a *"[…] presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución",* derecho que es regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley estatutaria 1755 de 2015. Mediante el ejercicio del derecho de petición los particulares pueden acudir a las autoridades para que estas, dentro del marco de sus competencias, resuelvan las peticiones en los términos del artículo 13 y 14 del CPACA, pero tal y como lo ha esbozado la Corte Constitucional[5] ello no implica que en la respuesta a la petición se acceda a esta.

Una particularidad de esta modalidad del derecho de petición es que tiene un término para su resolución distinto del común de quince (15) días, establecido en el inciso primero del artículo 14 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015. Esto por cuanto el numeral 2 de dicha disposición indica que: *"Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción"*.

[5] Corte Constitucional, Sentencia T-243/20 y T-206/18.

Este término diferencial se sustenta en la complejidad que puede representar la resolución de una consulta jurídica respecto de otros de tipos de petición–*v.g.* peticiones de copias o información–, que ameritan la existencia de un término razonable y suficiente para que la autoridad analice con detenimiento la cuestión jurídica planteada en la consulta[6].

Otro rasgo distintivo de las peticiones de consulta consiste en que, por regla general, los conceptos emitidos en respuesta a las mismas no tienen carácter vinculante o fuerza ejecutoria. Esto como quiera que el artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755, dispone que: *"Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"*.

En ese sentido, la ley es clara cuando establece que los conceptos emitidos por las autoridades al responder peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no son de obligatorio cumplimiento o de obligatoria ejecución, en otras palabras, no tienen efectos vinculantes. Las respuestas emitidas como concepto, entonces, consisten en la posición hermenéutica que las entidades tienen respecto del ordenamiento jurídico[7].

En tales términos, lo que se busca es que la opinión jurídica de la entidad sirva a los ciudadanos y a la administración pública para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, y como criterio de orientación para el cumplimiento de sus competencias legales, sin que tome partida por uno u otro, pues a la autoridad que emite el concepto no le compete resolver una controversia o prevenir una problemática, esto es, no le corresponde determinar quién tienen la razón en su interpretación normativa. Esto no excluye que, en la práctica, al emitirse la opinión sobre la interpretación del ordenamiento jurídico, exista coincidencia con el criterio que expone alguna de las partes o la persona que solicita la consulta, circunstancia que no descarta interpretaciones diferentes y,

[6] En el marco del control previo de constitucionalidad ejercido sobre la Ley 1755 de 2015, norma estatutaria que reguló el ejercicio del derecho fundamental de petición, al pronunciarse sobre el contenido del artículo 14, manifestó lo siguiente: "Al examinar la norma, observa la Sala que el artículo reproduce los plazos que existían en vigencia del Código Contencioso Administrativo tanto como regla general (artículo 6), como para los casos particulares de las peticiones de documentos e información y la respuesta a las consultas (artículos 22 y 25 del C.C.A., y artículo 25 de la Ley 57 de 1985), términos que resultan razonables y no desdibujan la obligación constitucional de las autoridades de dar pronta respuesta.
[…]
A juicio de la Corte, la posibilidad que consagra el legislador de que en otras disposiciones de orden legal se fijen términos particulares para resolver derechos de petición, no riñe con la Constitución, en cuanto esta no impone que la regulación del trámite de las peticiones se agote en un único y exclusivo cuerpo normativo ni fije términos estandarizados para resolver peticiones por parte de todas las autoridades. Adicionalmente, la posibilidad de consagrar términos diversos en otras disposiciones atiende al reconocimiento de la multiplicidad de contenidos que pueden tener las peticiones y de diferencias en la organización y las dinámicas de las actuaciones de las distintas autoridades y entidades del Estado. Lo esencial, es que exista un término razonable para obtener una respuesta pronta y oportuna a la petición". CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

[7] Al respecto el alto tribunal ha señalado que: "En virtud del principio hermenéutico del efecto útil se debe entender que este derecho a formular consultas implica algo diferente a la solicitud de información - aunque en la resolución de la consulta ésta puede ser suministrada- y a la expedición de copias - aunque también la absolución de ésta pueda comprender el suministro de copias de algunos documentos -. Se diferencia también de la petición en interés particular para el reconocimiento de un derecho en virtud de que mientras éste tiene una respuesta que sí vincula a la administración por constituir un acto administrativo, la consulta, como la norma lo dispone, no tiene carácter vinculante. Establecida esta diferencia se puede afirmar que en ejercicio del derecho de consulta se puede solicitar a la administración que exprese su opinión, desde el punto de vista jurídico, sobre determinado asunto de su competencia, recalcando siempre que estos conceptos no son vinculantes, puesto que no se configuran como actos administrativos". CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-1075 del 13 de noviembre de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

mucho menos, valida la del peticionario, pues las competencias consultivas no lo permiten[8].

De acuerdo con esto, el derecho fundamental de petición, en su modalidad de consulta, tiene por objeto que una entidad estatal, mediante un concepto, manifieste su posición hermenéutica sobre un asunto de aplicación o interpretación normativa relacionado con temas de su competencia, el cual debe ser notificado al peticionario dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud, de conformidad con el numeral 2 del artículo 14 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015. En todo caso, salvo disposición legal en contrario, tales conceptos, de acuerdo con el artículo 28 *ibidem*, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

En este caso, la petición fue atendida de fondo mediante el radicado de salida No. RS20250123000471, con fecha 23 de enero de 2025, resolviéndose dentro del término legal de 30 días hábiles establecido en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN Y SU FUNCIÓN CONSULTIVA

La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- fue creada por el Decreto Ley 4170 de 2011, como una Unidad Administrativa Especial, descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, adscrita al Departamento Nacional de Planeación. El legislador determinó que su objetivo sería el servir como ente rector de la política de compras y contratación del Estado, al ser consciente de la necesidad de contar en la estructura del Estado con un órgano técnico especializado que asumiera la tarea de formular políticas públicas, normas y unificar los procesos de contratación estatal, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.

El artículo 3º del Decreto 4170 de 2011 señala, de manera precisa, las funciones de la Agencia Nacional de Contratación Pública. Concretamente, el numeral 5º de este artículo dispone que una de las funciones de la entidad es *"Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública"*. Seguidamente, el numeral 8 del artículo 11 del referido decreto señala que es función de la

[8] Al respecto, el profesor Enrique José Arboleda Perdomo, al interpretar el artículo transcrito, expuso lo siguiente: "El artículo 28 regula los efectos jurídicos de los conceptos que emita la entidad como respuesta a las consultas que le formulen los particulares, ordenando que *no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*. De este mandato surgen las siguientes consideraciones: La primera, que un concepto no es un acto administrativo de contenido particular pues en sí mismo no contiene una manifestación de la voluntad de la administración que tenga la virtualidad de producir efectos jurídicos vinculantes, en relación con el peticionario, con la autoridad que conceptúa y aún frente a terceros que pudieran estar interesados en la respuesta.

La segunda, que la forma como la administración actúa de manera vinculante para sí misma y para la Generalidad de las personas es el reglamento, no sólo a través de la potestad reglamentaria propia del presidente de la República coma sino a través de los demás reglamentos de la administración en el preciso marco de las competencias de cada organismo o entidad, por lo cual los conceptos emitidos no pueden suplir ni menos aún competir con los reglamentos.

La tercera, que los conceptos no pueden interpretar la ley en el sentido de darle un alcance o proferir un sentido frente a otro posible, se limitan a explicar las competencias a cargo de la entidad y la forma de ejercerlas, con el fin de orientar a los particulares en el cumplimiento de sus deberes o el ejercicio de sus derechos". ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (2ª ed.). Editorial Legis. Bogotá. 2012. p.59.

Subdirección de Gestión Contractual *"Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general"*.

Lo anterior quiere decir que la función consultiva que tiene Colombia Compra Eficiente la ejerce a través de la Subdirección de Gestión Contractual, pero más importante, de las normas transcritas se observa que la función consultiva asignada por el Legislador a esta entidad quedó acotada dentro de unos límites precisos.

La competencia consultiva de esta entidad, entonces, quedó claramente delimitada en la expresión *"aplicación de normas de carácter general"*. Esto significa que no son admisibles las consultas que busquen la solución de problemas generados en procesos de contratación particulares o cuyo propósito implique la validación de las decisiones y/o actuaciones que *"pueden"* adelantar las autoridades y/o los participantes del sistema de compras públicas, en ejercicio de la actividad contractual de las autoridades o, el emitir pronunciamientos sobre preguntas que no contengan dudas sobre la aplicación de una norma general en materia de contratación pública. Por esa razón, la Agencia Nacional de Contratación Pública frente a este tipo de consultas, ha respondido que no tiene competencia.

Las consultas sobre la aplicación de normas de carácter general en materia de contratación pública buscan que Colombia Compra Eficiente, como órgano técnico especializado, brinde respuestas a los problemas de interpretación que generen las normas que rigen la contratación estatal, para servir de *"guía* a los administradores públicos en la gestión y ejecución de recursos, que permita que su quehacer institucional pueda ser medido, monitoreado y evaluado y genere mayor transparencia en las compras y la contratación pública[9]".

Así pues, visto que la competencia consultiva de esta entidad está acotada a la solución de problemas de interpretación que se generan al momento de aplicar las normas generales, responder consultas sobre problemas particulares o problemas abstractos que no involucran la aplicación de normas generales en materia contratación estatal, sería desbordar la competencia asignada por el legislador, que no tuvo la intención de convertir a Colombia Compra Eficiente en una entidad de asesoría para solucionar problemas jurídicos concretos.

Es por ello por lo que, la competencia fue fijada con límites claros, precisamente para evitar que Colombia Compra Eficiente sirviera como una instancia de validación de las decisiones y/o actuaciones de las entidades sujetas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública o de los demás partícipes del Sistema de Compras Públicas.

Para resolver una consulta de carácter particular se hace necesario tener acceso al expediente administrativo y/o los documentos del proceso de contratación específico donde se generó el problema, cuestión que desborda las facultades legales de la entidad. Tampoco es posible que se absuelvan dudas abstractas que no involucren la aplicación o interpretación de una norma de carácter general aplicable a la contratación pública, puesto que el legislador no lo quiso así.

[9] Motivación del Decreto 4170 de 2011.

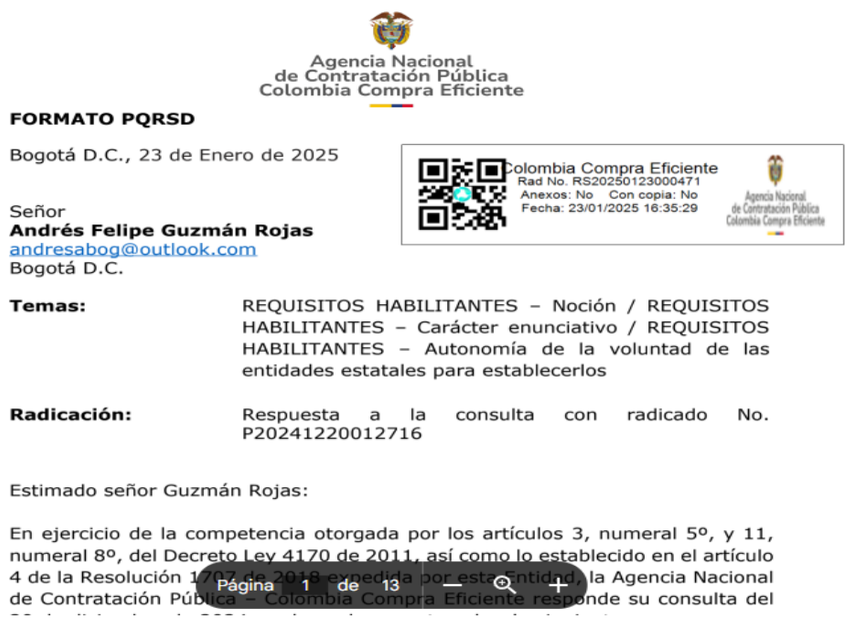
Ahora bien, es necesario precisar que la solicitud presentada por el señor Andrés Felipe Guzmán Rojas, con radicado de entrada P20241220012716 de 19 de diciembre de 2024, erróneamente, fue resuelta como una falta de competencia bajo el radicado de salida No. RS20241227017329, de fecha 27 de diciembre de 2024.

No obstante, la consulta del peticionario, posteriormente, fue atendida de fondo mediante el radicado de salida No. RS20250123000471, con fecha 23 de enero de 2025, resolviéndose dentro del término legal de 30 días hábiles establecido en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

3. LA SOLICITUD DEL SEÑOR ANDRÉS FELIPE GUZMÁN ROJAS CON RADICADO DE ENTRADA No. P20241220012716 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2024 YA FUE RESPONDIDA.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante radicado No. RS20250123000471, con fecha 23 de enero de 2025, dio respuesta a la petición interpuesta por el señor Andrés Felipe Guzmán Rojas, evidenciando que la gestión de la Agencia ha garantizado en todo momento el derecho fundamental de la accionante, como se evidencia a continuación:

Imagen No 1. Oficio con radicado No. RS20250123000471 del 23 de enero de 2025



Agencia Nacional
de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

FORMATO PQRSD

Bogotá D.C., 23 de Enero de 2025

Colombia Compra Eficiente
Rad No. RS20250123000471
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 23/01/2025 16:35:29

Señor
Andrés Felipe Guzmán Rojas
andresabog@outlook.com
Bogotá D.C.

Temas: REQUISITOS HABILITANTES – Noción / REQUISITOS HABILITANTES – Carácter enunciativo / REQUISITOS HABILITANTES – Autonomía de la voluntad de las entidades estatales para establecerlos

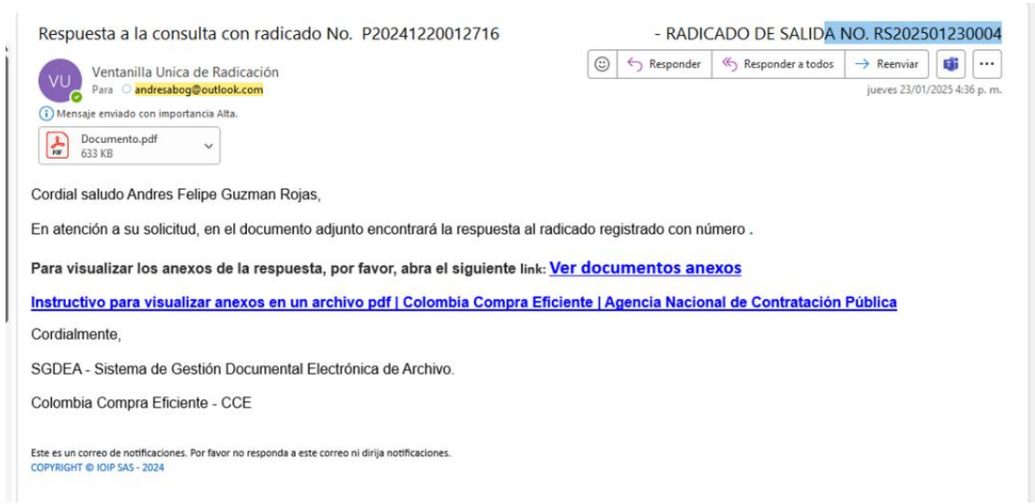
Radicación: Respuesta a la consulta con radicado No. P20241220012716

Estimado señor Guzmán Rojas:

En ejercicio de la competencia otorgada por los artículos 3, numeral 5º, y 11, numeral 8º, del Decreto Ley 4170 de 2011, así como lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1703 de 2018 expedida por esta entidad, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente responde su consulta del

Página 1 de 13

Se precisa que en el envío de las respuestas no se presentaron novedades en lo que refiere a rebotes por parte del destinatario, conforme se observa en la siguiente imagen:



Respuesta a la consulta con radicado No. P20241220012716 - RADICADO DE SALIDA NO. RS202501230004

Responder | Responder a todos | Reenviar

VU Ventanilla Unica de Radicación
Para andresabog@outlook.com
jueves 23/01/2025 4:36 p. m.

Mensaje enviado con importancia Alta.

Documento.pdf
633 KB

Cordial saludo Andres Felipe Guzman Rojas,

En atención a su solicitud, en el documento adjunto encontrará la respuesta al radicado registrado con número .

Para visualizar los anexos de la respuesta, por favor, abra el siguiente link: Ver documentos anexos

Instructivo para visualizar anexos en un archivo pdf | Colombia Compra Eficiente | Agencia Nacional de Contratación Pública

Cordialmente,

SGDEA - Sistema de Gestión Documental Electrónica de Archivo.

Colombia Compra Eficiente - CCE

Este es un correo de notificaciones. Por favor no responda a este correo ni dirija notificaciones.
COPYRIGHT © IOIP SAS - 2024

En ese sentido, la entidad ya dio respuesta a la petición recibida por la Agencia el 19 de diciembre de 2024, con la que se observa que no existe amenaza o vulneración al derecho fundamental de petición.

Por ello, resulta evidente que, no existe la presunta amenaza o vulneración alegada por el accionante, dado que, la pretensión de la accionante, respecto de la Agencia, con ocasión de la interposición de su acción de tutela, se encuentra plenamente satisfecha, en la respuesta emitida el 23 de enero de 2025, la acción constitucional en este caso y respecto de esta pretensión debe declararse improcedente.

Asimismo, es necesario tener en cuenta que el núcleo esencial de la garantía prevista en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 reside en la resolución pronta y oportuna de la petición planteada, la cual debe notificarse al interesado. En este sentido, como explica la Corte Constitucional:

> *"[…] es claro que el solicitante no tiene, en modo alguno, derecho a esperar que la autoridad resuelva su pedido de manera favorable, concediendo lo que él busca, al punto de poder afirmar que se vulnera el derecho de petición si quien lo resuelve no accede, sin objeción, a […] lo pedido. La garantía de este derecho consiste en que la autoridad deberá necesariamente estudiar la solicitud que ha recibido, pronunciarse de fondo sobre ella en un tiempo prudencial, y asegurarse de poner la respuesta en conocimiento del peticionario, de tal modo que éste no tenga que esperar de manera indefinida […]"*[10].

En este contexto, la Agencia respetó los elementos mínimos del derecho de petición, pues informó el sentido de la respuesta al accionante, dentro de la oportunidad correspondiente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que emitió respuesta de fondo dentro del término legal (30) días hábiles, se estima que no existe la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante alegada en su escrito de tutela, por lo acción debe declararse improcedente.

[10] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-108 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECRETAR la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela, ya que la Agencia no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar el derecho fundamental de petición del señor **ANDRÉS FELIPE GUZMÁN ROJAS,** pues su petición fue resuelta correctamente dentro del término legal establecido para ello**.**

V. PRUEBAS

1. Respuesta a radicado P20241220012716 del 23 de enero de 2025.
2. Constancia de envío al peticionario del radicado P20241220012716 del 23 de enero de 2025.

VI. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de 2025

Señores
Juzgado 11 Civil Municipal Bolívar - Cartagena
j11cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	130014003011-2025-00096-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Arnulfo Molina Polo
Accionado:	Alcaldía Municipio De Timbiquí-Cauca
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y otros
Asunto:	Poder Especial

ANA MARÍA TOLOSA RICO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.378.869 de Cúcuta, obrando en calidad de Secretaria General de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA –COLOMBIA COMPRA EFICIENTE–** según consta en Resolución de Nombramiento 518 de 2024 y Acta de Posesión 050 del 07 de octubre de 2024, en uso de las facultades y funciones delegadas por la Dirección General de -Colombia Compra Eficiente- a través de la Resolución 504 de 2023, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **FAHID NAME GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.713.739 de Bogotá y T.P 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico notificaciones@nameabogados.com, para que en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE,** asuma personería y represente judicialmente a la entidad como parte vinculada dentro del proceso judicial de la referencia que cursa ante su despacho.

El apoderado de la entidad cuenta de manera general con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 77 de la Ley 1564 de 2012, y de manera especial la de contestar, solicitar medidas cautelares, conciliar, reasumir, sustituir, presentar recursos, llamar en garantía y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su mandato.

El presente poder se otorga por mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022. Por lo cual, solicito respetuosamente reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Del Sr. Juez, cordialmente,

ANA MARÍA TOLOSA RICO
C.C. 1.090.378.869 de Cúcuta
Secretaria General

Elaboró: Fahid Name Gómez – Abogado Externo Secretaría General FNG
Revisó: Virna Fadul – Abogada Contratista, de Secretaría General

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de 2025

Señores
Juzgado 11 Civil Municipal Bolívar - Cartagena
j11cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	130014003011-2025-00096-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Arnulfo Molina Polo
Accionado:	Alcaldía del Municipio De Timbiquí-Cauca
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y otros
Asunto:	Contestación tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas (48) contado a partir de la notificación del auto del veintinueve (29) de enero de 2025, notificado mediante correo electrónico del treinta (30) de enero de 2025,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

HECHO PRIMERO: No nos consta.

HECHO SEGUNDO: No nos consta.

Frente a los hechos se precisa que la -ANCP-CCE- no tiene relación con los hechos que motivan la presente acción de tutela, ya que las acciones y omisiones

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Alcaldía del Municipio de Timbiquí-Cauca.

Es preciso, señalar que la -ANCP-CCE- carece de la facultad para intervenir en los procesos de la accionada, quien goza de facultad para dar respuesta de fondo a las peticiones de su competencia que le sean radicadas de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana y 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituye el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, le asiste el deber legal de proferir respuesta de fondo, clara, congruente y suficiente a la petición remitida por el señor Arnulfo Molina Polo, dado su calidad de peticionada.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho de petición alegado por el accionante.

En tal sentido, la Alcaldía del Municipio de Timbiquí-Cauca cuenta con plenas facultades para dar respuesta de fondo a las peticiones de su competencia que le sean radicadas de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana y 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituye el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, le asiste el deber legal de proferir respuesta de fondo, clara, congruente y suficiente a la petición remitida por el accionante, dado su calidad de peticionada.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."***
> *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
> *8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.*
> *9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.*
> *10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.*
> *11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.*

12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

> *"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.*
> *(…)*
> *"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:*
> *SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.*
> *SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).*
> ***Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."***
> *(…)*
> *La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.*
>
> ***La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual***

> ***que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor."*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

> *"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].*** *La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Alcaldía del Municipio de Timbiquí-Cauca como entidad con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica.

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar el derecho fundamental de petición invocado por el Señor Arnulfo Molina Polo.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Agencia Nacional
de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de 2025

Señores
Juzgado 01 Promiscuo Municipal Tolima-Coyaima
j01prmpalcoyaima@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	73-217-40-89-001-2025-00020-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Nicer Marelvi Medina Gallego
Accionado:	Municipio de Coyaima, Tolima
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y otros
Asunto:	Poder Especial

ANA MARÍA TOLOSA RICO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.378.869 de Cúcuta, obrando en calidad de Secretaria General de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA –COLOMBIA COMPRA EFICIENTE–** según consta en Resolución de Nombramiento 518 de 2024 y Acta de Posesión 050 del 07 de octubre de 2024, en uso de las facultades y funciones delegadas por la Dirección General de -Colombia Compra Eficiente- a través de la Resolución 504 de 2023, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **FAHID NAME GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.713.739 de Bogotá y T.P 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico notificaciones@nameabogados.com, para que en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE,** asuma personería y represente judicialmente a la entidad como parte vinculada dentro del proceso judicial de la referencia que cursa ante su despacho.

El apoderado de la entidad cuenta de manera general con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 77 de la Ley 1564 de 2012, y de manera especial la de contestar, solicitar medidas cautelares, conciliar, reasumir, sustituir, presentar recursos, llamar en garantía y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su mandato.

El presente poder se otorga por mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022. Por lo cual, solicito respetuosamente reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Del Sr. Juez, cordialmente,

ANA MARIA TOLOSA RICO
C.C. 1.090.378.869 de Cúcuta
Secretaria General

Elaboró: Fahid Name Gómez – Abogado Externo Secretaría General FNG
Revisó: María Carolina Reyes Vega- Contratista Grupo Gestión Contractual, Asuntos Legales y Judiciales de Secretaría General.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de 2025

Señores
Juzgado 01 Promiscuo Municipal Tolima-Coyaima
j01prmpalcoyaima@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	73-217-40-89-001-2025-00020-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Nicer Marelvi Medina Gallego
Accionado:	Municipio de Coyaima, Tolima
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y otros
Asunto:	Contestación tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **1 día contado a partir de la notificación del auto del veintiocho (28) de enero de 2025, notificado mediante correo electrónico de la misma fecha,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

Frente a los hechos se precisa que la -ANCP-CCE- no tiene relación con los hechos que motivan la presente acción de tutela, ya que las acciones y omisiones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por Municipio de Coyaima, Tolima. Es preciso, señalar que la -ANCP-CCE- carece de la facultad para intervenir en los procesos de contratación del Municipio de Coyaima, Tolima.

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho al debido proceso alegado por el accionante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Municipio es una entidad territorial que cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, por lo que pueden ser titulares de derechos y adquirir obligaciones legales o de carácter contractual.

Adicionalmente, dentro de las competencias legales de la -ANCP-CCE- no se encuentra la de ejercer funciones de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre los procesos administrativos del Municipio de Coyaima, aunque los procesos contractuales deban estar publicados en SECOP, de conformidad con los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015, por tanto, - se reitera mi representada no es responsable por las acciones u omisiones que afecten derechos fundamentales del accionante ni se le permite involucrarse en estos trámites administrativos.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa***

y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."
(Negrilla y subraya fuera de texto)

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
> *8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.*
> *9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.*
> *10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.*
> *11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.*
> *12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza* de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las

entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

> *"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.*
> *(…)*
> *"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:*
> *SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.*
> *SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).*
> ***Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."***
> *(…)*
> *La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.*
>
> ***La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor."*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por

ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

> *"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].** La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por el municipio como entidad territorial con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica.

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar el derecho fundamental al debido proceso invocado por el Señor Nicer Marelvi Medina Gallego.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Agencia Nacional
de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de 2025

Señores
Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
j59pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	110013109059 2025 00012-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Carlos Ernesto Uribe Nieto
Accionado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente
Asunto:	Poder Especial

ANA MARÍA TOLOSA RICO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.378.869 de Cúcuta, obrando en calidad de Secretaria General de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA –COLOMBIA COMPRA EFICIENTE–** según consta en Resolución de Nombramiento 518 de 2024 y Acta de Posesión 050 del 07 de octubre de 2024, en uso de las facultades y funciones delegadas por la Dirección General de -Colombia Compra Eficiente- a través de la Resolución 504 de 2023, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **FAHID NAME GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.713.739 de Bogotá y T.P 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico notificaciones@nameabogados.com, para que en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE,** asuma personería y represente judicialmente a la entidad como parte accionada dentro del proceso judicial de la referencia que cursa ante su despacho.

El apoderado de la entidad cuenta de manera general con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 77 de la Ley 1564 de 2012, y de manera especial la de contestar, solicitar medidas cautelares, conciliar, reasumir, sustituir, presentar recursos, llamar en garantía y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su mandato.

El presente poder se otorga por mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022. Por lo cual, solicito respetuosamente reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Del Sr. Juez, cordialmente,

ANA MARIA TOLOSA RICO
C.C. 1.090.378.869 de Cúcuta
Secretaria General

Elaboró: Fahid Name Gómez – Abogado Externo Secretaría General FNG
Revisó: Virna Fadul- Contratista Secretaría General

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de 2025

Señores
Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
j59pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	110013109059 2025 00012-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Carlos Ernesto Uribe Nieto
Accionado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente
Asunto:	Contestación

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **VEINTICUATRO (24) HORAS contadas a partir de la notificación del auto del treinta de enero de 2025,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

PRIMER HECHO: No es cierto lo afirmado respecto a que el accionante se ha desempeñado como contratista en el área de Comunicaciones Estratégicas en los últimos tres (3) años, pues el señor Carlos Ernesto Uribe Nieto suscribió dos (2) contratos por prestación de servicios en los años 2023 y 2024, los cuales, en conjunto, suman un total de **13 meses y 16 días**. Asimismo, no nos consta lo afirmado sobre sus 18 años de experiencia y el desempeño. En su lugar, es

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

del caso precisar que conforme requisitos de experiencia requeridos para la suscripción de los contratos de 2023 y 2024, se verificó la experiencia del accionante por 49 meses, tal y como se establece en los certificados de verificación de idoneidad suscritos previa a la suscripción de ambos contratos, y que se adjuntan a la presente contestación.

SEGUNDO HECHO: Conforme Acta no. 234 de 2016 del ICBF, aportada a folio 34 a 38 PDF del escrito de tutela, el señor Carlos Ernesto Uribe Nieto asumió provisionalmente la custodia y cuidado de sus hijas. Las circunstancias personales no inciden en el marco normativo que regula su vinculación contractual y no pueden ser considerados como hechos relevantes para la presente acción.

TERCER HECHO: No nos consta, debe tenerse en cuenta que este aspecto no resulta determinante para el análisis del caso, dado que la naturaleza del contrato de prestación de servicios define las condiciones de su vinculación. En ese sentido, la evaluación debe centrarse en el marco normativo aplicable y en las características propias de la relación contractual.

CUARTO HECHO: No nos consta. Las circunstancias personales no inciden en el marco normativo que regula su vinculación contractual y no pueden ser considerados como hechos relevantes para la presente acción.

QUINTO HECHO: No nos consta. Las circunstancias personales no inciden en el marco normativo que regula su vinculación contractual y no pueden ser considerados como hechos relevantes para la presente acción.

SEXTO HECHO. Es cierto, la Entidad suscribió dos (2) contratos de prestación de servicios profesionales con el accionante, con el siguiente detalle:

No. contrato	**Fechas inicio**	**Fecha terminación**
CCE-359-2023	23/09/2023	21/12/2023
CCE-106-2024	12/02/2024	31/12/2024

SÉPTIMO HECHO. No es cierto, son apreciaciones subjetivas del accionante.

Frente a la respuesta, es claro conforme se observa en las pruebas aportadas por el accionante que, el Asesor Experto del Área de Comunicaciones de la Dirección General le respondió por medio de comunicación con radicado RS20250110000097 del 10 de enero de 2025 al señor Carlos Ernesto Uribe Nieto en respuesta a su solicitud de continuidad contractual para 2025 con radicado P20241220012739 del 19 de noviembre de 2024, que, según las normas de contratación pública, cada vigencia está sujeta a la planeación presupuestal, identificación de necesidades y los procedimientos establecidos en la Ley 80 de 1993 y normativa concordante vigente.

OCTAVO HECHO. Se trata de apreciaciones subjetivas, las circunstancias personales no inciden en el marco normativo que regula su vinculación contractual.

Es importante precisar que el vínculo establecido con el accionante no constituye una relación laboral, sino un contrato de prestación de servicios regido por la Ley 80 de 1993, que define claramente la naturaleza de este tipo de vinculación.

De acuerdo con la normativa vigente, este tipo de contratos no genera derechos laborales, ni la obligación para el contratante de continuar vigencia tras vigencia la relación contractual.

NOVENO HECHO Y DÉCIMO. Se trata de apreciaciones subjetivas, las circunstancias personales no inciden en el marco normativo que regula la vinculación contractual conforme a la naturaleza jurídica de los contratos de prestación de servicios profesionales. La selección de los contratistas se realiza de manera objetiva, basándose exclusivamente en la evaluación de la necesidad para cada vigencia, y en el cumplimiento de los fines institucionales.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, ya que no se ha violado, ni se encuentra violando, ni se amenaza con violar los derechos fundamentales de estabilidad laboral reforzada, al trabajo, vida digna, derechos de los menores, de la familia, de educación, de intimidad, de desarrollo libre de la personalidad, derechos a la salud, en conexidad con el derecho a la vida y derechos de alimentos congruos del accionante y de sus hijos menores.

La entidad ha actuado conforme a la normativa vigente y ha respetado los derechos del accionante en el contexto de la relación contractual, la cual no se encuentra sometida a las mismas disposiciones que una relación laboral, en consecuencia, no existe fundamento para la tutela solicitada.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

En el marco de un contrato de prestación de servicios, es pertinente recordar que la Ley 80 de 1993, en su artículo 32, establece que los contratos de prestación de servicios suscritos con entidades estatales tienen como finalidad el desarrollo de actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, exclusivamente cuando estas no puedan ser realizadas con personal de planta, cuando esta planta sea insuficiente o requieran conocimientos especializados.

Dicha disposición legal es clara al señalar que estos contratos no generan una relación laboral, ni subordinación, ni dan lugar al reconocimiento de prestaciones sociales, además de ser celebrados únicamente por el tiempo estrictamente necesario para cubrir las necesidades puntuales del contratante conforme la planeación presupuestal que se realiza para cada vigencia.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de mayo 10 de 2001, ha reiterado que la vinculación derivada de un contrato de prestación de servicios es distinta a la relación laboral propia de los trabajadores oficiales o empleados públicos.

El contratista actúa con autonomía en la ejecución del objeto contractual, su retribución se realiza a través de honorarios y no está sujeto a un régimen disciplinario propio de los servidores públicos.

Dado que los contratistas de prestación de servicios no ostentan la calidad de funcionarios públicos ni se encuentran sujetos a un régimen laboral, no es posible predicar la existencia de una estabilidad laboral.

En ese orden de ideas, la vinculación de estos profesionales está determinada exclusivamente por el término indispensable para la ejecución del contrato y no da lugar a derechos propios de una relación de carácter laboral.

En consecuencia, la terminación del contrato de prestación de servicios en los términos pactados no vulnera el derecho a la estabilidad laboral reforzada, pues este derecho se predica en el ámbito de relaciones laborales y no en el marco de contrataciones por prestación de servicios.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia T-392/17, indicó:

> "*El contrato de prestación de servicios con el Estado supone la existencia de una obligación de hacer a cargo del contratista, quien goza de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico, y ejerce sus labores por un tiempo determinado, situación que no da derecho al reconocimiento de las prestaciones derivadas del contrato de trabajo".* (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-614 de 2009 del 2 de septiembre de 2009, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

> *"En este sentido, es evidente que el Constituyente no estableció el mismo trato jurídico para la relación laboral y para la vinculación contractual por prestación de servicios con el Estado, pues mientras que la primera tiene amplia protección superior la segunda no sólo no tiene ninguna referencia constitucional porque corresponde a una de las múltiples formas del contrato estatal, sino que no puede ser asimilada a la relación laboral porque tiene alcance y finalidades distintas. Así las cosas, desde la perspectiva constitucional no es posible erigir para la relación laboral con el Estado y para el contrato de prestación de servicios consecuencias jurídicas idénticas y las mismas condiciones de acceso a la función pública".*

En tal sentido, se reitera que la estabilidad laboral reforzada solo es predicable en relaciones laborales formales o en situaciones excepcionales en las que se demuestre que el contrato de prestación de servicios en realidad encubría una relación laboral, lo que no ocurre en este caso.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que si bien, conforme con la jurisprudencia, la figura de "estabilidad laboral reforzada" tiene por titulares a: *"(iv) madres cabeza de familia".* Tal prerrogativa no resulta aplicable a las madres o padres de cabeza de familia que funjan como contratistas de prestación de servicios en los siguientes términos:

> *"Las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.*
>
> *A partir de todo lo expuesto, el mandato constitucional consagrado en el inciso 2 del artículo 43 de la Constitución fundamenta, para las mujeres cabeza de familia, una protección constitucional a través de la estabilidad laboral reforzada, en aplicación directa de la Constitución. Así las cosas, ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de servidores públicos nombrados en provisionalidad, cuando esté demostrada la desvinculación de una madre que acredite ser cabeza de familia y que dicha desvinculación afecta su derecho y el de sus hijos al mínimo vital, el juez de tutela, en principio, debe garantizar la protección constitucional"*[5]. (Subraya fuera de texto)

Lo anterior, teniendo en cuenta que la estabilidad laboral reforzada se fundamenta en la prohibición de despidos discriminatorios y en la protección de sujetos en condiciones de vulnerabilidad dentro de una relación de trabajo dependiente. Al no existir subordinación en un contrato de prestación de servicios, no se configura un despido sino la terminación de un contrato por vencimiento del plazo pactado.

Por lo cual, en el presente caso, no se observa por ningún motivo que el accionante sea sujeto de especial protección, ya que la figura de estabilidad reforzada es improcedente respecto de los contratos de prestación de servicios, como en el presente caso, en donde es clara la naturaleza contractual que existió entre las partes. Así, el accionante actúo con total autonomía en la ejecución de los únicos dos (2) contratos de prestación de servicios profesionales suscritos entre la Agencia y el accionante, siendo para la vigencia 2023, por el término del 23 de septiembre de 2023 al 31 de diciembre de 2023, esto es, un contrato de tres (3) meses, y para la vigencia 2024, por el término del 12 de febrero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, esto es por diez (10) meses y doce (12) días, sin que ello por ningún motivo pueda ser asimilado a una relación laboral y teniendo plena claridad de que el motivo de finalización de ambos contratos, se dio por finalización del término pactado por las partes.

[5] Corte Constitucional. Sentencia T-345/15

1.1. Derechos de los menores y conexidad con el derecho al trabajo

Es preciso tener en cuenta que, si bien la protección de los menores es prioritaria, dicha responsabilidad recae sobre los padres y no puede trasladarse a la entidad mediante la imposición de una obligación de renovar un contrato de prestación de servicios. La entidad no puede estar sujeta a la permanencia indefinida de contratistas, pues ello va en contravía de la normativa vigente establecida en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y afectaría su planeación y disponibilidad presupuestal.

1.2. Derecho a la salud y a la seguridad social

El contratista, conforme a la normatividad vigente, debe afiliarse y realizar aportes al sistema de seguridad social, sin que ello sea responsabilidad de la entidad contratante.

En tal sentido, la terminación de un contrato de prestación de servicios no implica la vulneración de este derecho, ya que el accionante conserva la posibilidad de realizar aportes de manera independiente.

1.3. Derecho a la vida digna

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida significa la simple posibilidad de existir y supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales.[6]

En tal sentido, la vida digna implica la posibilidad de acceder a condiciones básicas de bienestar, pero no supone una obligación para la entidad de garantizar la renovación de un contrato de prestación de servicios.

En este caso, el accionante conserva su capacidad de acceder a nuevas oportunidades de generar ingresos en igualdad de condiciones con otros ciudadanos. La decisión de la entidad de no renovar el contrato no restringe su posibilidad de generar ingresos ni afecta su existencia digna, pues no se le ha privado de medios esenciales para obtener su sustento.

Por tanto, la no renovación del contrato responde a las necesidades de la administración y no constituye una acción arbitraria o discriminatoria que afecte derechos fundamentales.

1.4. Derecho a la familia.

Sobre el derecho a la familia, la Corte Constitucional ha establecido que *"El derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, constituye la piedra angular de garantía en el desarrollo armónico e integral del menor y en el ejercicio pleno de sus derechos. La actual conceptualización de la noción de familia responde a factores socio afectivos, a partir de una interpretación evolutiva y sociológica fundada en el pluralismo y la diversidad cultural, que ha*

[6] Corte Constitucional. Sentencia T-444/99.

llevado a reconocer que todas las formas de familia asumen iguales compromisos de afecto, solidaridad y respeto, por lo que merecen la misma protección"[7].

En sentido, si bien la familia es el núcleo esencial de la sociedad y su protección es un mandato constitucional, esto no significa que una entidad pública esté obligada a la renovación indefinida de su contrato.

Lo anterior, en el entendido que el contrato de prestación de servicios tiene una naturaleza temporal y su terminación responde a criterios de legalidad, planeación y eficiencia. Por lo que la decisión de no renovarlo no implica una afectación directa e ilegítima a la familia del accionante, ya que este mantiene la posibilidad de acceder a otras oportunidades contractuales.

1.5. Derecho a la educación

Sobre el derecho a la educación, la Corte Constitucional ha establecido que *"(…) el derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder integralmente a sus necesidades, confluyendo el Estado, la sociedad y la familia en el deber de velar por la calidad de la educación y promover el acceso a la misma"*[8].

El derecho a la educación es un derecho fundamental protegido por la Constitución, pero su garantía corresponde al Estado a través de políticas públicas y programas educativos accesibles para toda la población. Por lo que, este derecho no implica una obligación para la entidad de renovar un contrato de prestación de servicios con el propósito de asegurar los ingresos del accionante para costear su educación o la de su familia.

La terminación del contrato de prestación de servicios responde a criterios de temporalidad y necesidad del servicio, sin que ello afecte directamente el acceso del accionante o de sus hijos a la educación. Pues, el accionante conserva la posibilidad de generar ingresos a través de otras oportunidades contractuales en el sector público o privado.

1.6. Derecho a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad

La terminación del contrato no interfiere en la vida privada del accionante ni en su autonomía personal. En ese sentido, la intimidad y el desarrollo libre de la personalidad no se ven restringidos por la no renovación de un contrato, pues estas garantías están relacionadas con la libertad de las personas para decidir sobre sus proyectos de vida sin injerencias indebidas del Estado.

1.7. Derechos a la vida y a los alimentos:

La terminación de un contrato de prestación de servicios no configura una amenaza directa e inminente a la vida o a la posibilidad de obtener alimentos. El accionante puede acceder a otras formas de generar ingresos en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos, lo que demuestra que no existe una vulneración de estos derechos.

[7] Corte Constitucional. Sentencia T-536/20
[8] Corte Constitucional. Sentencia T-132/21

3. FINALIZACIÓN DEL CONTRATO Y DISCRECIONALIDAD DE LA ENTIDAD

La contratación estatal se rige por los principios de legalidad, planeación y eficiencia. En ese sentido, la finalización del contrato responde al cumplimiento del término pactado y a las necesidades del servicio, sin que ello configure una vulneración de derechos fundamentales.

La administración pública debe garantizar la adecuada planeación presupuestal, la gestión eficiente de los recursos y la continuidad del servicio requerido para cada vigencia, sin que esto implique la obligación de renovar automáticamente los contratos de prestación de servicios.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-154 de 1997, ha señalado que: *"El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:*

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.

Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general (…)".

El contrato de prestación de servicios es por naturaleza transitorio y debe limitarse al tiempo necesario para cumplir con el objeto del contrato. No puede ser utilizado para suplir necesidades permanentes de la entidad, ya que estas deben ser cubiertas mediante la creación de cargos dentro de la planta de personal.

V. PRUEBAS

1. Certificados de verificación de idoneidad previo a la suscripción de los contratos de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión para 2023 y 2024 con el accionante por parte de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente.

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar los derechos fundamentales invocados por el señor Carlos Ernesto Uribe Nieto.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de 2025

Señores
Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Nueva Granada
jpmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	47-4604-089-001-2025-00004-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Jorge Guillermo Hernández Ospina
Accionado:	Juan Antonio De León Gonzales – Secretario de Planeación y obras públicas de la Alcaldía de Nueva Granada
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente
Asunto:	Poder Especial

ANA MARÍA TOLOSA RICO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.378.869 de Cúcuta, obrando en calidad de Secretaria General de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA –COLOMBIA COMPRA EFICIENTE–** según consta en Resolución de Nombramiento 518 de 2024 y Acta de Posesión 050 del 07 de octubre de 2024, en uso de las facultades y funciones delegadas por la Dirección General de -Colombia Compra Eficiente- a través de la Resolución 504 de 2023, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **FAHID NAME GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.713.739 de Bogotá y T.P 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico notificaciones@nameabogados.com, para que en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE,** asuma personería y represente judicialmente a la entidad como parte vinculada dentro del proceso judicial de la referencia que cursa ante su despacho.

El apoderado de la entidad cuenta de manera general con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 77 de la Ley 1564 de 2012, y de manera especial la de contestar, solicitar medidas cautelares, conciliar, reasumir, sustituir, presentar recursos, llamar en garantía y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su mandato.

El presente poder se otorga por mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022. Por lo cual, solicito respetuosamente reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Del Sr. Juez, cordialmente,

ANA MARÍA TOLOSA RICO
C.C. 1.090.378.869 de Cúcuta
Secretaria General

Elaboró: Fahid Name Gómez – Abogado Externo Secretaría General FNG
Revisó: Adriana Viloria- Gestor Grupo Gestión Contractual, Asuntos Legales y Judiciales de Secretaría General AVS

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de 2025

Señores
Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Nueva Granada
jpmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	47-4604-089-001-2025-00004-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Jorge Guillermo Hernández Ospina
Accionado:	Juan Antonio De León Gonzales – Secretario de Planeación y obras públicas de la Alcaldía de Nueva Granada
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente
Asunto:	Contestación tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de un **(1) día contado a partir de la notificación del auto del treinta (30) de enero de 2025, notificado mediante correo electrónico de la misma fecha,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

Frente a los hechos se precisa que la -ANCP-CCE- no tiene relación con los hechos que motivan la presente acción de tutela, ya que las acciones y omisiones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Secretaría de Planeación y obras públicas de la Alcaldía de Nueva Granada.

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**

[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

Es preciso, señalar que la -ANCP-CCE- carece de la facultad para intervenir en los procesos de la Secretaría accionada, quien goza de facultad para dar respuesta de fondo a las peticiones de su competencia que le sean radicadas de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana y 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituye el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, le asiste el deber legal de proferir respuesta de fondo, clara, congruente y suficiente a la petición remitida por el señor Jorge Guillermo Hernández Ospina, dado su calidad de peticionada.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho a la información alegado por el accionante.

En tal sentido, la Secretaria de Planeación y obras públicas de la Alcaldía de Nueva Granada cuenta con plenas facultades para dar respuesta de fondo a las peticiones de su competencia que le sean radicadas de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana y 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituye el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, le asiste el deber legal de proferir respuesta de fondo, clara, congruente y suficiente a la petición remitida por el accionante, dado su calidad de peticionada.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de*

*Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –, **como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación.”***
(Negrilla y subraya fuera de texto)

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

“ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:
1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.
2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.
3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.
4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.
5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.
6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.
7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.
8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.
9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.
10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.
11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.
12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la entidad.”

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

> *"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.*
> *(…)*
> *"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:*
> *SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.*
> *SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).*
> ***Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."***
> *(…)*
> *La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.*
>
> ***La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor."*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

> *"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].** La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

por el municipio como entidad territorial con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica.

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar el derecho fundamental a la información invocado por el Señor Jorge Guillermo Hernández Ospina.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C, trece (13) de enero de 2025.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Primera
rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PETICIONARIO	VEEDURÍA CIUDADANA FUNCICARIBE
ENTIDAD	AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA –COLOMBIA COMPRA EFICIENTE
ASUNTO	RECURSO DE INSISTENCIA

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia), según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la **Dra. ANA MARÍA TOLOSA RICO,** según consta en Resolución de Nombramiento 518 de 2024 y Acta de Posesión 050 del 07 de octubre de 2024, en uso de las facultades y funciones delegadas por la Dirección General de Colombia Compra Eficiente a través de la Resolución 504 de 2023, radico recurso de insistencia presentado por la **VEEDURÍA CIUDADANA FUNCICARIBE** contra respuesta emitida por esta Entidad Radicado RS20241213016587 del 13 de diciembre de 2024 [1], de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que:

> *"**ARTÍCULO 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva.** Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*
> ***Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes**. (…)".*

En tal sentido, se solicita amablemente darle trámite al recurso de insistencia, considerando que le corresponde a esta Corporación[2] decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada, para lo cual, se solicita tener en cuenta los siguientes **ANEXOS:**

1. Poder especial a mi conferido.

[1] En el mencionado radicado la Entidad no accedió a la petición del accionante, considerando que las direcciones IP hacen parte de datos personales, los cuales se encuentran protegidos conforme a lo establecido en la ley, y se le indicó que no tenía autorización previa del titular de los datos personales, siendo esta la razón por la cual se denegó la entrega de la información solicitada.

[2] Boletín Jurisprudencial 48 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca: *"En lo que respecta al recurso de insistencia que también conoce esta Sección, declaró bien denegado el acceso a la información relacionada con los planes estratégicos de la ETB, para implementar y expandir su red de fibra óptica en toda la ciudad, tras considerar que la información solicitada se encuentra directamente relacionada con la actividad económica de la requerida (…)".*

2. Resolución No. 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024 por medio de la cual se tomó posesión del cargo de Secretaria General de Agencia Código E6 grado 04 de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –

4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

5. Petición del 22 de noviembre de 2024, suscrita por la VEEDURÍA CIUDADANA FUNCICARIBE, a la que se le asignó el radicado No. P20241122011799.

6. Respuesta emitida por esta Entidad el 13 de diciembre de 2024, contestando la petición del 22 de noviembre de 2024, por medio del oficio con radicado No. RS20241213016587.

7. Escrito del recurso de insistencia radicado por el peticionario a esta Entidad contra la respuesta con radicado No. RS20241213016587 del 13 de diciembre de 2024, radicado el 18 de diciembre de 2024.

8. Correo electrónico de radicación del recurso de insistencia, de fecha 18 de diciembre de 2024.

9. Resolución 373 de 2024 *"Por la cual se adopta el 'Manual para la Atención de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias – PQRSD' y se derogan las Resoluciones 1707 de 2018, 318 de 2021 y 297 de 2022, las Circulares 018 y 024 de 2024 mediante las cuales se reglamentó el trámite de las peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, denuncias y consultas presentadas ante la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente".*

10. Concepto técnico de la firma Ceballos Holguín de fecha 11 de junio de 2024 sobre la protección de datos personales en relación con las solicitudes de información de IP desde las que se cargan las ofertas en SECOP II.

Adicionalmente, es preciso indicar que una de las principales funciones de Agencia, es desarrollar e implementar herramientas como SECOP I, SECOP II y TVEC, para que las Entidades Estatales gestionen y publiquen la información relacionada sus Procesos de Contratación.

En esa medida, cada Entidad Estatal que hace uso de las plataformas es responsable de decidir cuál y qué tipo de información pública en las plataformas de compra pública, de acuerdo con el deber que tienen de publicar la información mínima obligatoria señalada por la Ley 1712 de 2014 y el Decreto 1082 de 2015.

De acuerdo con lo anterior, la ANCP-CCE en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, sus decretos reglamentarios compilados en el Decreto Único 1074 de 2015 y las demás normas que la modifiquen, deroguen o subroguen, expidió la Política de Tratamiento y Protección de Datos Personales con el fin de regular la responsabilidad que le asiste a la Agencia en materia de Tratamiento de Datos Personales y el manejo de la información personal de los titulares.

En cumplimiento de disposiciones establecidas, y reconociendo los derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el Artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el Artículo 20 de la misma, la ANCP-CCE garantiza el derecho fundamental que tienen todas las personas a conservar su intimidad personal, familiar y su buen nombre, así como, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellos en virtud de las operaciones que se ejecuten o celebren con la Entidad.

Es así como, de acuerdo con el literal X (aclaraciones) de la Política de Tratamiento de Datos Personales de la ANCP - CCE, se establece entre otras cosas, lo siguiente[3]:

- La ANCP-CCE no es la Responsable de atender los reclamos y/o consultas asociadas al tratamiento y la protección de los Datos Personales y tampoco tiene poder de decisión y/o autonomía para corregir, actualizar, eliminar y/o modificar los documentos relacionados con los procesos de contratación de los que no sea dueña y/o Responsable.

- La ANCP-CCE no realiza ningún tipo de modificación ni certificación sobre los datos publicados en las plataformas de compra pública, dado que la calidad, calificación y la veracidad de este tipo de información es responsabilidad de las Entidades Estatales cuando cargan la información y publican sus procesos de contratación en las plataformas

- Son las Entidades Estatales, que hacen uso de las plataformas de compra pública, las que deben dentro de su autonomía y según las normas que regulan el tema, determinar qué información es sensible, confidencial, clasificada y/o reservada, según corresponda y siguiendo lo establecido en la Ley, sus propias Políticas de Tratamiento de datos personales, su índice de información clasificada y reservada. (artículo 20 de la Ley 1712).

Adicionalmente, en cuanto a las medidas de seguridad que la Agencia ha adoptado para la protección de la información personal que se sube en las plataformas de compra pública como SECOP II, es preciso señalar que:

- El SECOP II, tiene habilitada la posibilidad de que los proveedores y/o contratistas cuando suban sus documentos soliciten a la Entidad Estatal la confidencialidad de estos (dando clic en la casilla de "confidencialidad'); la Entidad verifica y determina la aplicabilidad de la confidencialidad y de esta manera los documentos pueden ser visibles o no en la vista pública del SECOP II, conforme quede definido por cada usuario y la Entidad Estatal.

- Los Usuarios del SECOP II son responsables de la veracidad, consistencia, exactitud, coherencia y en general del contenido de la información que ingresan en SECOP II, su publicación y del impacto de esta en los Procesos de Contratación.

[3] https://www.colombiacompra.gov.co/transparencia/politica-de-tratamiento-de-datos-personales

- El proveedor externo de la plataforma SECOP II, cuentan con coberturas jurídicas establecidas referentes al tratamiento de datos personales y la seguridad de la información teniendo en cuenta las buenas prácticas de seguridad y desarrollo de software en aplicaciones web, según las organizaciones internacionales más reconocidas como la OWASP (en inglés Open Web Application Security Project).

- Así mismo, la ANCP-CCE trabaja bajo el principio de mínimos privilegios para el acceso a sus sistemas, bases de datos, documentos y cualquier otro activo de información, así como, se tiene una política interna para la definición de contraseñas, respaldos periódicos de bases de datos, a partir de los cuales se puede tener un estado consistente de las bases de datos core de la entidad.

- A su vez, podemos informar que toda la información alojada en las plataformas del SECOP esta ofuscada con un hash especifico, donde solo la aplicación puede realizar el proceso inverso para presentar el documento en su estado original en el sistema.

En consecuencia, la ANCP-CCE no suministra datos personales a terceros ajenos que no sean dueños de la información, teniendo en cuenta las disposiciones y lineamientos establecidos en la normatividad vigente en la materia, como en la Política de Tratamiento de Datos Personales de esta entidad.

De conformidad con lo establecido por la firma Ceballos Holguín en el concepto técnico remitido dentro de los anexos del presente escrito, se considera a las direcciones IP como datos personales según la Ley 1581 de 2012. Se argumenta que la ley y la normativa internacional, como el GDPR, reconocen que las IP pueden identificar indirectamente a una persona, requiriendo protección. El concepto concluye que no compartir direcciones IP es crucial para garantizar la privacidad y seguridad, conforme a la Ley 1581 de 2012.

Señala que "*Pese a que el veedor ciudadano está en su derecho de consultar, y pese a que la ANCP-CCE cuenta con la Autorización del Titular de los Datos Personales, la recomendación es NO entregar las direcciones IP a veedores ciudadanos. Se recomienda responder a los veedores, previamente identificados, que la ANCP-CCE no comparte datos personales privados, semi privados, ni sensibles y que, dado que la persona encargada de cargar los documentos de las licitaciones puede teletrabajar desde su hogar u otra ubicación, es un riesgo entregar esta información.*"

Por ello, desde la Subdirección de IDT y Mesa de Servicio de la Entidad, al allegarse este tipo de solicitudes de información, se revisa que efectivamente el solicitante sea el dueño de la información, requiriendo para ello copia de documento de identificación y solicitud formal debidamente firmada.

En ese sentido, al no tener la certeza del titular de la información y la posible afectación de datos personales que se podría generar al entregar todas las direcciones IP's solicitadas, y al no recibir documento que acredite autorización para el tratamiento de la información de los titulares de esta, se encontró justificada la respuesta de la ANCP-CCE, por medio de la cual se justificó de

fondo, la imposibilidad de hacer entrega de la información solicitada por las razones expuestas.

Finalmente, las notificaciones que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito al correo electrónico notificaciones@nameabogados.com

Cordialmente,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de 2024

Señores
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE URRAO - ANTIOQUIA
j01prfurrao@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	058473184001-2024-00267-00
Medio de Control:	Acción de tutela
Accionante:	Empresas Públicas de Urrao E.S.P. (EPU).
Accionado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente
Asunto:	Poder Especial

ANA MARÍA TOLOSA RICO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.378.869 de Cúcuta, obrando en calidad de Secretaria General de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA –COLOMBIA COMPRA EFICIENTE–** según consta en Resolución de Nombramiento 518 de 2024 y Acta de Posesión 050 del 07 de octubre de 2024, en uso de las facultades y funciones delegadas por la Dirección General de -Colombia Compra Eficiente- a través de la Resolución 504 de 2023, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **FAHID NAME GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.713.739 de Bogotá y T.P 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico notificaciones@nameabogados.com, para que en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE,** asuma personería y represente judicialmente a la entidad como parte accionada dentro del proceso judicial de la referencia que cursa ante su despacho.

El apoderado de la entidad cuenta de manera general con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 77 de la Ley 1564 de 2012, y de manera especial la de contestar, solicitar medidas cautelares, conciliar, reasumir, sustituir, presentar recursos, llamar en garantía y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su mandato.

El presente poder se otorga por mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022. Por lo cual, solicito respetuosamente reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Del Sr. Juez, cordialmente,

ANA MARÍA TOLOSA RICO
C.C. 1.090.378.869 de Cúcuta
Secretaria General

Elaboró: Fahid Name Gómez – Abogado Externo Secretaría General FNG
Revisó: Carolina Saavedra F.- Abogada contratista- Grupo Gestión Contractual, Asuntos Legales y Judiciales de Secretaría General

Bogotá, D.C, veinte (20) de diciembre de 2024.

Señores
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE URRAO - ANTIOQUIA
j01prfurrao@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

CLASE DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	058473184001-2024-00267-00
ACCIONANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE URRAO E.S.P.
ACCIONADO	AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE
ASUNTO	CONTESTACIÓN TUTELA

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA- COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **DOS (02) DÍAS contados a partir de la notificación del auto del dieciocho (18) de diciembre de 2024**, tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

PRIMER HECHO: Es cierto. El día 15 de mayo de 2024, la entidad Empresas Públicas de Urrao E.S.P. interpuso derecho de petición de información ante la Agencia, en el que solicitó:

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

1.Certificar las modificaciones y supresiones de información que se han presentado en los procedimientos anunciados en precedencia desde la fecha de su creación.
2. Certificar la dirección IP desde la cual fueron cargados y/o publicados los distintos documentos que hacen parte los procedimientos de selección de contratista, anunciados en precedencia.
3. Certificar, de ser posible, la ubicación de la dirección IP desde la cual fueron cargados y/o publicados los distintos documentos que hacen parte los procedimientos de selección de contratista, anunciados en precedencia.
4.Informar, si le es posible, el nombre de la empresa prestadora del servicio de internet de la dirección IP desde la cual fueron cargados y/o publicados los distintos documentos que hacen parte los procedimientos de selección de contratista, anunciados en precedencia

SEGUNDO HECHO: Es cierto. Mediante radicado de salida No. RS20240522007490 del 22 de mayo de 2024, la ANCP-CCE dio respuesta a la petición del accionante informando la falta de competencia para resolver la solicitud.

TERCER HECHO: Es cierto. El día 29 de mayo la entidad Empresas Públicas de Urrao E.S.P. remitió una nueva petición a la Agencia en la que insistió en la información que ya había sido solicitada.

CUARTO HECHO: Es cierto. Mediante radicado de salida No. RS20240621008986 del 21 de junio de 2024, la Agencia respondió que no era posible dar respuesta a la petición del accionante dentro del término estipulado, por lo tanto, le informó que dentro de los 14 días hábiles siguientes al vencimiento del término, daría respuesta de fondo a la petición.

QUINTO HECHO: No es cierto. Conforme se evidenciará en el presente escrito, la Agencia dio respuesta a la petición del accionante dentro del término indicado, mediante oficio con radicado No. RS20240712009984 del 12 de julio de 2024, el cual notificó el mismo día.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho fundamental de petición del accionante, pues su petición ya fue resuelta por parte de la Entidad, por lo tanto, no se advierte ningún perjuicio en su contra.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SU ALCANCE

El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho fundamental de toda persona a "*[…] presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de*

interés general o particular y a obtener pronta resolución", derecho que es regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley estatutaria 1755 de 2015. Mediante el ejercicio del derecho de petición los particulares pueden acudir a las autoridades para que estas, dentro del marco de sus competencias, resuelvan las peticiones en los términos del artículo 13 y 14 del CPACA, pero tal y como lo ha esbozado la Corte Constitucional[5] ello no implica que en la respuesta a la petición se acceda a esta.

Una particularidad de esta modalidad del derecho de petición es que tiene un término para su resolución distinto del común de quince (15) días, establecido en el inciso primero del artículo 14 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015. Esto por cuanto el numeral 2 de dicha disposición indica que: "*Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción*".

Este término diferencial se sustenta en la complejidad que puede representar la resolución de una consulta jurídica respecto de otros de tipos de petición–*v.g.* peticiones de copias o información–, que ameritan la existencia de un término razonable y suficiente para que la autoridad analice con detenimiento la cuestión jurídica planteada en la consulta[6].

Otro rasgo distintivo de las peticiones de consulta consiste en que, por regla general, los conceptos emitidos en respuesta a las mismas no tienen carácter vinculante o fuerza ejecutoria. Esto como quiera que el artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755, dispone que: "*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*".

En ese sentido, la ley es clara cuando establece que los conceptos emitidos por las autoridades al responder peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no son de obligatorio cumplimiento o de obligatoria ejecución, en otras palabras, no tienen efectos vinculantes. Las respuestas emitidas como concepto, entonces, consisten en la posición hermenéutica que las entidades tienen respecto del ordenamiento jurídico[7].

[5] Corte Constitucional, Sentencia T-243/20 y T-206/18.

[6] En el marco del control previo de constitucionalidad ejercido sobre la Ley 1755 de 2015, norma estatutaria que reguló el ejercicio del derecho fundamental de petición, al pronunciarse sobre el contenido del artículo 14, manifestó lo siguiente: "Al examinar la norma, observa la Sala que el artículo reproduce los plazos que existían en vigencia del Código Contencioso Administrativo tanto como regla general (artículo 6), como para los casos particulares de las peticiones de documentos e información y la respuesta a las consultas (artículos 22 y 25 del C.C.A., y artículo 25 de la Ley 57 de 1985), términos que resultan razonables y no desdibujan la obligación constitucional de las autoridades de dar pronta respuesta.
[…]
A juicio de la Corte, la posibilidad que consagra el legislador de que en otras disposiciones de orden legal se fijen términos particulares para resolver derechos de petición, no riñe con la Constitución, en cuanto esta no impone que la regulación del trámite de las peticiones se agote en un único y exclusivo cuerpo normativo ni fije términos estandarizados para resolver peticiones por parte de todas las autoridades. Adicionalmente, la posibilidad de consagrar términos diversos en otras disposiciones atiende al reconocimiento de la multiplicidad de contenidos que pueden tener las peticiones y de diferencias en la organización y las dinámicas de las actuaciones de las distintas autoridades y entidades del Estado. Lo esencial, es que exista un término razonable para obtener una respuesta pronta y oportuna a la petición". CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

[7] Al respecto el alto tribunal ha señalado que: "En virtud del principio hermenéutico del efecto útil se debe entender que este derecho a formular consultas implica algo diferente a la solicitud de información - aunque en la resolución de la consulta ésta puede ser suministrada- y a la expedición de copias - aunque también la absolución de ésta pueda comprender el suministro de copias de algunos documentos -. Se diferencia también de la petición en interés particular para el reconocimiento de un derecho en virtud de que mientras éste tiene una respuesta que sí

En tales términos, lo que se busca es que la opinión jurídica de la entidad sirva a los ciudadanos y a la administración pública para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, y como criterio de orientación para el cumplimiento de sus competencias legales, sin que tome partida por uno u otro, pues a la autoridad que emite el concepto no le compete resolver una controversia o prevenir una problemática, esto es, no le corresponde determinar quién tienen la razón en su interpretación normativa. Esto no excluye que, en la práctica, al emitirse la opinión sobre la interpretación del ordenamiento jurídico, exista coincidencia con el criterio que expone alguna de las partes o la persona que solicita la consulta, circunstancia que no descarta interpretaciones diferentes y, mucho menos, valida la del peticionario, pues las competencias consultivas no lo permiten[8].

De acuerdo con esto, el derecho fundamental de petición, en su modalidad de consulta, tiene por objeto que una entidad estatal, mediante un concepto, manifieste su posición hermenéutica sobre un asunto de aplicación o interpretación normativa relacionado con temas de su competencia, el cual debe ser notificado al peticionario dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud, de conformidad con el numeral 2 del artículo 14 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015. En todo caso, salvo disposición legal en contrario, tales conceptos, de acuerdo con el artículo 28 ibídem, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

2. "CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO" RESPECTO DE LA PETICIÓN DE EMPRESAS PÚBLICAS DE URRAO E.S.P.

En relación con este punto, en reciente decisión judicial, la Corte Constitucional reiteró su doctrina respecto de la "carencia actual de objeto por hecho superado", sobre el particular afirmó:

> "*[…] En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado,*

vincula a la administración por constituir un acto administrativo, la consulta, como la norma lo dispone, no tiene carácter vinculante. Establecida esta diferencia se puede afirmar que en ejercicio del derecho de consulta se puede solicitar a la administración que exprese su opinión, desde el punto de vista jurídico, sobre determinado asunto de su competencia, recalcando siempre que estos conceptos no son vinculantes, puesto que no se configuran como actos administrativos". CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-1075 del 13 de noviembre de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[8] Al respecto, el profesor Enrique José Arboleda Perdomo, al interpretar el artículo transcrito, expuso lo siguiente: "El artículo 28 regula los efectos jurídicos de los conceptos que emita la entidad como respuesta a las consultas que le formulen los particulares, ordenando que *no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*. De este mandato surgen las siguientes consideraciones:La primera, que un concepto no es un acto administrativo de contenido particular pues en sí mismo no contiene una manifestación de la voluntad de la administración que tenga la virtualidad de producir efectos jurídicos vinculantes, en relación con el peticionario, con la autoridad que conceptúa y aún frente a terceros que pudieran estar interesados en la respuesta.

La segunda, que la forma como la administración actúa de manera vinculante para sí misma y para la Generalidad de las personas es el reglamento, no sólo a través de la potestad reglamentaria propia del presidente de la República coma sino a través de los demás reglamentos de la administración en el preciso marco de las competencias de cada organismo o entidad, por lo cual los conceptos emitidos no pueden suplir ni menos aún competir con los reglamentos.

La tercera, que los conceptos no pueden interpretar la ley en el sentido de darle un alcance o proferir un sentido frente a otro posible, se limitan a explicar las competencias a cargo de la entidad y la forma de ejercerlas, con el fin de orientar a los particulares en el cumplimiento de sus deberes o el ejercicio de sus derechos". ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (2ª ed.). Editorial Legis. Bogotá. 2012. p.59.

daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

[…] En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (…) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

[…] La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario" [9].

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, atendió la solicitud de EMPRESAS PÚBLICAS DE URRAO E.S.P. por medio del oficio con radicado No. RS20240712009984 del 12 de julio de 2024, se configuraría de manera palmaria un hecho superado, pues la entidad ya dio respuesta a la petición del 29 de mayo de 2024, con la que se observa que no existe amenaza o vulneración al derecho fundamental de petición.

Por ello, resulta evidente que, en relación con la presunta amenaza o vulneración alegada por el accionante, respecto de la petición del 29 de mayo de 2024 radicada ante la ANCP-CCE, operó la figura de la "carencia actual de objeto por hecho superado". Lo anterior, dado que, la pretensión de EMPRESAS PÚBLICAS DE URRAO E.S.P, con ocasión de la interposición de su acción de tutela, se encuentra plenamente satisfecha.

En consecuencia, teniendo en cuenta que como no existe vulneración del derecho fundamental de petición del accionante alegada en su escrito de tutela y que este solicita que se emita una respuesta clara, completa, de fondo y congruente al derecho de petición de consulta, lo cual fue satisfecho en la respuesta emitida el 12 de julio de 2024, la acción constitucional en este caso y respecto de esta pretensión debe declararse improcedente por "carencia actual de objeto por hecho superado".

3. LA SOLICITUD DE EMPRESAS PÚBLICAS DE URRAO E.S.P. CON RADICADO DE ENTRADA No. P20240529005608 DEL 29 DE MAYO DE 2024 YA FUE RESPONDIDA.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, dio respuesta al radicado P20240529005608 del 29 de mayo de 2024, petición interpuesta por EMPRESAS PÚBLICAS DE URRAO E.S.P, evidenciando cómo en la actuación en comento, la gestión de la Agencia ha garantizado en todo momento el derecho fundamental del actor, como se evidencia a continuación:

[9] Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Imagen No 1. Oficio con radicado No. RS20240712009984 del 12 de julio de 2024 por medio del cual se dio respuesta a la petición del accionante



Agencia Nacional
de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

Bogotá D.C., 12 Julio 2024

Colombia Compra Eficiente
Rad No. RS20240712009984
Anexos: Si Con copia: No
Fecha: 12/07/2024 15:36:34

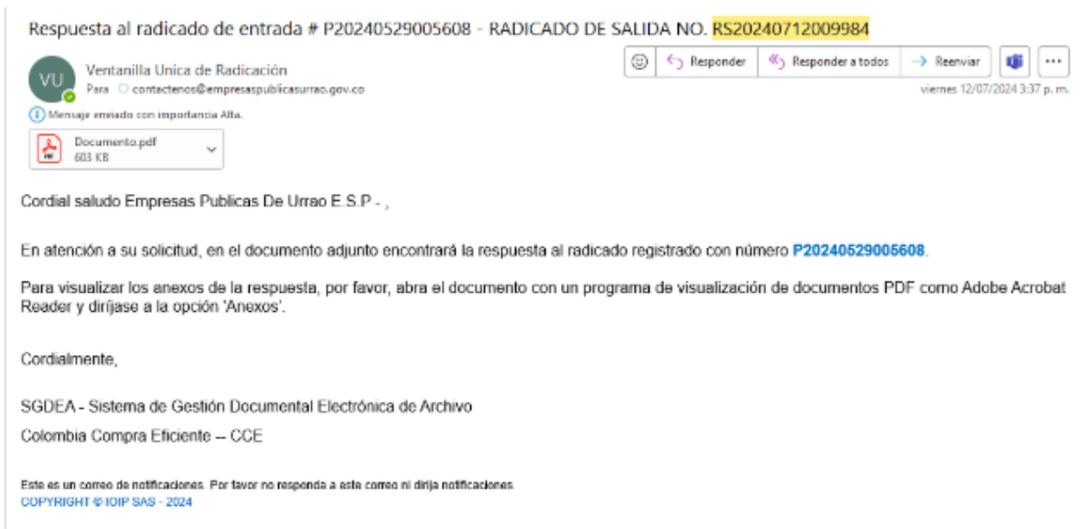
Señor
Carlos Andrés Montoya Moreno
Gerente
EMPRESAS PUBLICAS DE URRAO E.S.P
contactenos@empresaspublicasurrao.gov.co
Urrao, Antioquia

ASUNTO: Respuesta a Petición con Número de Radicado P20240529005608

Respetado señor Montoya.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente – ANCP-CCE, en ejercicio de la competencia otorgada por el Decreto Ley 4170 de 2011 y 1822 de 2019 y de conformidad con las modalidades del derecho de petición contempladas en la Ley 1755 de 2015, así como lo establecido en el artículo 4 de la resolución 1707 de 2018 expedida por esta Agencia, damos respuesta a su petición de fecha 29 de mayo de 2024, la cual fue ampliada en términos el día 21 de junio de 2024 mediante radicado de salida No. RS20240621008986 en el cual solicitó lo siguiente:

Imagen No 2. Constancia de notificación del oficio con radicado No. RS20240712009984 del 12 de julio de 2024



Respuesta al radicado de entrada # P20240529005608 - RADICADO DE SALIDA NO. RS20240712009984

Responder | Responder a todos | Reenviar

VU Ventanilla Unica de Radicación
Para contactenos@empresaspublicasurrao.gov.co
viernes 12/07/2024 3:37 p. m.

Mensaje enviado con importancia Alta.

Documento.pdf
603 KB

Cordial saludo Empresas Publicas De Urrao E.S.P - ,

En atención a su solicitud, en el documento adjunto encontrará la respuesta al radicado registrado con número **P20240529005608**.

Para visualizar los anexos de la respuesta, por favor, abra el documento con un programa de visualización de documentos PDF como Adobe Acrobat Reader y diríjase a la opción 'Anexos'.

Cordialmente,

SGDEA - Sistema de Gestión Documental Electrónica de Archivo
Colombia Compra Eficiente – CCE

Este es un correo de notificaciones. Por favor no responda a este correo ni dirija notificaciones.
COPYRIGHT © IOIP SAS - 2024

Asimismo, es necesario tener en cuenta que el núcleo esencial de la garantía prevista en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 reside en la resolución pronta y oportuna de la petición planteada, la cual debe notificarse al interesado. En este sentido, como explica la Corte Constitucional:

> *"[…] es claro que el solicitante no tiene, en modo alguno, derecho a esperar que la autoridad resuelva su pedido de manera favorable, concediendo lo que él busca, al punto de poder afirmar que se vulnera el derecho de petición si quien lo resuelve no accede, sin objeción, a […] lo pedido. La garantía de este derecho consiste en*

que la autoridad deberá necesariamente estudiar la solicitud que ha recibido, pronunciarse de fondo sobre ella en un tiempo prudencial, y asegurarse de poner la respuesta en conocimiento del peticionario, de tal modo que éste no tenga que esperar de manera indefinida […]"[10].

En este contexto, la Agencia respetó los elementos mínimos del derecho de petición pues no solo resolvió de fondo la solicitud dentro de los términos legalmente previstos, sino que también informó el sentido de la respuesta.

4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Sumado a lo anterior, el presente asunto no cumple con el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, relacionado con el perjuicio irremediable, norma según la cual, la acción de tutela es viable siempre y cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como se observa, el referente normativo transcrito, consagra la obligación de acreditar el perjuicio irremediable para sea procedente la acción de tutela, exigiendo para el efecto, que el accionante acredite cierta carga de diligencia, materializada en el hecho de tener que probar, siquiera sumariamente, las circunstancias fácticas que acreditan el hecho vulnerador del derecho ius fundamental, sobre el cual solicita la protección constitucional.

Este tema ha sido tratado ampliamente por la Corte Constitucional, entre otros pronunciamientos en la Sentencia T-449/98, en la que indicó:

> "*No basta, pues, afirmar la irreparabilidad de un daño, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera certeza sobre su decisión y examine si los medios judiciales son eficaces.*"

Reiterando lo anterior, en Sentencia T-210/11, la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

> "*En este sentido, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii)amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.*"

[10] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-108 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En conclusión, por ser la acción de tutela un mecanismo protector de derechos fundamentales de carácter eminentemente subsidiario, su procedencia depende de la demostración de la inminencia del daño, requisito primordial que no fue expuesto ni probado por el accionante, lo que permite afirmar que este no es el medio para resolver las pretensiones del escrito de tutela.

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECRETAR la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela, ya que la Agencia no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar el derecho fundamental de petición de **EMPRESAS PÚBLICAS DE URRAO E.S.P,** pues su petición fue resuelta correctamente dentro del término legal establecido para ello**.**

V. PRUEBAS

1. Oficio con radicado No. RS20240712009984 del 12 de julio de 2024.

2. Anexo de respuesta al oficio RS20240712009984.

3. Constancia de notificación del oficio con radicado No. RS20240712009984 del 12 de julio de 2024, realizada al correo electrónico contactenos@empresaspublicasurrao.gov.co.

4. Histórico poxta petición accionante.

5. Histórico poxta notificación RS20240712009984.

VI. ANEXOS

6. Poder especial a mi conferido.

7. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

8. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

9. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones"*.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de 2025

Señores
Juzgado 11 Civil Municipal Bolívar - Cartagena
j11cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	130014003011-2025-00096-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Arnulfo Molina Polo
Accionado:	Alcaldía Municipio De Timbiquí-Cauca
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y otros
Asunto:	Poder Especial

ANA MARÍA TOLOSA RICO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.378.869 de Cúcuta, obrando en calidad de Secretaria General de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA –COLOMBIA COMPRA EFICIENTE–** según consta en Resolución de Nombramiento 518 de 2024 y Acta de Posesión 050 del 07 de octubre de 2024, en uso de las facultades y funciones delegadas por la Dirección General de -Colombia Compra Eficiente- a través de la Resolución 504 de 2023, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **FAHID NAME GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.713.739 de Bogotá y T.P 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico notificaciones@nameabogados.com, para que en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE,** asuma personería y represente judicialmente a la entidad como parte vinculada dentro del proceso judicial de la referencia que cursa ante su despacho.

El apoderado de la entidad cuenta de manera general con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 77 de la Ley 1564 de 2012, y de manera especial la de contestar, solicitar medidas cautelares, conciliar, reasumir, sustituir, presentar recursos, llamar en garantía y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su mandato.

El presente poder se otorga por mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022. Por lo cual, solicito respetuosamente reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Del Sr. Juez, cordialmente,

ANA MARÍA TOLOSA RICO
C.C. 1.090.378.869 de Cúcuta
Secretaria General

Elaboró: Fahid Name Gómez – Abogado Externo Secretaría General FNG
Revisó: Virna Fadul – Abogada Contratista, de Secretaría General

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de 2025

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
secpenalsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	092-25
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Jorge Francisco Nieto Rodríguez
Accionado:	Fiscalía 11 seccional, en apoyo Fiscalía 41 Seccional Unidad de Delitos Contra La Administración Pública Santa Marta (Magdalena).
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y otros.
Asunto:	Poder Especial

ANA MARÍA TOLOSA RICO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.378.869 de Cúcuta, obrando en calidad de Secretaria General de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA –COLOMBIA COMPRA EFICIENTE–** según consta en Resolución de Nombramiento 518 de 2024 y Acta de Posesión 050 del 07 de octubre de 2024, en uso de las facultades y funciones delegadas por la Dirección General de -Colombia Compra Eficiente- a través de la Resolución 504 de 2023, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **FAHID NAME GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.713.739 de Bogotá y T.P 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico notificaciones@nameabogados.com, para que en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE,** asuma personería y represente judicialmente a la entidad como parte vinculada dentro del proceso judicial de la referencia que cursa ante su despacho.

El apoderado de la entidad cuenta de manera general con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 77 de la Ley 1564 de 2012, y de manera especial la de contestar, solicitar medidas cautelares, conciliar, reasumir, sustituir, presentar recursos, llamar en garantía y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su mandato.

El presente poder se otorga por mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022. Por lo cual, solicito respetuosamente reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Del Sr. Juez, cordialmente,

ANA MARÍA TOLOSA RICO
C.C. 1.090.378.869 de Cúcuta
Secretaria General

Elaboró: Fahid Name Gómez – Abogado Externo Secretaría General FNG
Revisó: Adriana Viloria- Gestor Grupo Gestión Contractual, Asuntos Legales y Judiciales de Secretaría General AVS

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de 2025

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
SECRETARÍA - SALA PENAL
secpenalsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	092-25
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Jorge Francisco Nieto Rodríguez
Accionado:	Fiscalía 11 seccional, en apoyo Fiscalía 41 Seccional Unidad de Delitos Contra La Administración Pública Santa Marta (Magdalena).
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y otros.
Asunto:	Contestación tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **24 HORAS contado a partir de la notificación del auto del veinticuatro (24) de enero de 2025, notificado mediante correo electrónico de la misma fecha,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

Frente a los hechos se precisa que la -ANCP-CCE- no tiene relación con los hechos que motivan la presente acción de tutela, ya que las acciones y omisiones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Fiscalía 11 Seccional de la Unidad de Administración Pública y Fiscal de Apoyo de la Fiscalía 41 Seccional.

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**

[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

Es preciso, señalar que la -ANCP-CCE- carece de la facultad para intervenir en los procesos de la Fiscalía 11 Seccional de la Unidad de Administración Pública y Fiscalía de Apoyo de la Fiscalía 41 Seccional, quien goza de facultad para dar respuesta de fondo a las peticiones de su competencia que le sean radicadas de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana y 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituye el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, le asiste el deber legal de proferir respuesta de fondo, clara, congruente y suficiente a la petición remitida por el señor Jorge Francisco Nieto Rodríguez, dado su calidad de peticionada.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho de petición alegado por el accionante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Fiscalía 11 Seccional de la Unidad de Administración Pública y Fiscalía de Apoyo de la Fiscalía 41 Seccional es una entidad de la rama judicial del poder público con plena autonomía administrativa y presupuestal, cuya función está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia.

En tal sentido, dicha entidad cuenta con plenas facultades para dar respuesta de fondo a las peticiones de su competencia que le sean radicadas de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana y 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituye el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, le asiste el deber legal de proferir respuesta de fondo, clara, congruente y suficiente a la petición remitida por el accionante, dado su calidad de peticionada.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada

de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."***
> *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
> *8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.*
> *9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.*
> *10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.*

> *11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.*
> *12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza* de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

> *"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.*
> *(…)*
> *"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:*
> *SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.*
> *SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).*
> ***Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."***
> *(…)*
> *La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.*

> ***La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor."*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

> *"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].*** *La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la*

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Fiscalía 11 como órgano autónomo e independiente, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica.

2. LA PETICIÓN DEL SEÑOR JORGE FRANCISCO NIETO RODRÍGUEZ NO FUE RADICADA, NI TRASLADADA POR COMPETENCIA EN LA AGENCIA.

Es preciso señalar que conforme con lo indicado por el Grupo Interno de Gestión Documental de la Agencia, la petición del señor Jorge Francisco Nieto Rodríguez, no fue allegada por el peticionario, ni radicada por competencia por parte de la Fiscalía, en este sentido se indicó:

> *"(…) no se allegó petición por parte del ciudadano José Francisco Nieto Rodríguez por medio de la dirección de correo **tachinieto@hotmail.com**, al canal de VUR en vigencia 2023, así como tampoco se encontraron registros de radicados de entrada de la misma vigencia con el nombre del ciudadano en mención (…).*
>
> *Del mismo modo, se informa que tampoco se encontraron comunicados de entrada en la vigencia 2024 del canal de VUR, ni radicados registrados de la misma vigencia con el nombre del ciudadano en mención*
>
> *Por ende, se entiende que al no haber comunicado de entrada del destinatario en mención no hay tampoco un comunicado de salida de traslado a la Fiscalía General, específicamente a los correos carlos.aguilarg@fiscalia.gov.co y salustiano.fortich@fiscalia.gov.co ".*

En ese orden de ideas, la petición del señor Jorge Francisco Nieto Rodríguez, no fue allegada por el peticionario, ni radicada por competencia por parte de la Fiscalía 11 Seccional de la Unidad de Administración Pública.

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar el derecho fundamental de petición invocado por el Señor Jorge Francisco Nieto Rodríguez.

demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C, trece (13) de enero de 2025.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A
M.P.: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
E. S. D.

CLASE DE PROCESO	RECURSO DE INSISTENCIA
RADICACIÓN	250002341000-2024-01501-00
ACCIONANTE	MOISÉS ARIZA POLO
ACCIONADO	AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE
ASUNTO	CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA- COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia), acudo ante su despacho para dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 11 de diciembre de 2024.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, mediante auto del 11 de diciembre de 2024, notificado electrónicamente el 16 de diciembre de 2024, decidió que en un término de cinco (05) días, se aporte la información requerida al Despacho.

Teniendo en cuenta el inicio de la vacancia judicial que transcurrió entre el 20 de diciembre de 2024 hasta al 10 de enero de 2025. Por lo tanto, me encuentro dentro del término legal para radicar el presente escrito.

II. AUTO AL QUE SE DA CUMPLIMIENTO

En auto del 11 de diciembre de 2024, este Despacho ordenó:

> *"Por Secretaría, REQUIÉRASE de manera inmediata al apoderado de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, a fin de que en el término de cinco (5) días, informe y precise si son direcciones IP públicas o direcciones IP privadas.*
>
> *De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, el término para decidir se interrumpirá hasta que los documentos requeridos se alleguen formalmente.*
>
> *En caso de que la información solicitada se considere como reservada por la entidad requerida, deberá indicarse para que la Secretaría adopte las medidas necesarias a fin de garantizar la reserva de dicha información".*

III. CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO

En cumplimiento del requerimiento del despacho y conforme al correo electrónico remitido el 19 de diciembre de 2024 por el proveedor Vortal Operations, se informa que las direcciones IP desde las cuales los participantes cargaron y enviaron sus ofertas corresponden a direcciones IP públicas.

Sin embargo, es importante precisar y reiterar lo señalado al peticionario en el oficio con radicado RS20240712009961 del 12 de julio de 2024, el cual dio origen al presente recurso de insistencia, en el que se indicó que *"la dirección IP pública, por sí sola, no es un dato personal. Sin embargo, si se combina la dirección IP con otra información, como datos de navegación o registros de actividad, podría identificar al proveedor o su ubicación. En este caso, la entrega de la dirección IP solo sería viable si se cumple con alguno de los requisitos que se indicarán más adelante (consentimiento, obligación legal o protección del interés público)"*, por lo tanto, *"las direcciones IP, públicas combinadas con otros datos, o las privadas, pueden ser consideradas como datos personales, ya que pueden ser utilizadas para identificar a un individuo si se combinan con otra información"*.

La Agencia Nacional de Contratación Pública ha reiterado en varias ocasiones la imposibilidad de entregar información acerca de las direcciones IP desde las cuales se cargan las propuestas en los diferentes procesos de contratación por las siguientes razones:

1. Tratamiento y protección de datos personales: La Ley 1581 de 2012, conocida como la Ley de Protección de Datos Personales, establece que los datos personales deben ser tratados con el fin de garantizar el derecho a la intimidad y a la privacidad de las personas. Las direcciones IP pueden ser consideradas como datos personales ya que, cuando se combinan con otros datos, permiten identificar a un individuo. Por ejemplo, una dirección IP puede revelar información como la ubicación geográfica del usuario (país, región, ciudad), el nombre del Proveedor de Servicios de Internet (ISP), el Número del Sistema Autónomo (ASN) y otros detalles como el idioma, código postal, la latitud y longitud, etc. En consecuencia, la divulgación de estas direcciones IP podría violar la privacidad de los individuos asociados a las mismas.

Adicionalmente, la entrega de estas direcciones no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en la Ley 1581 de 2012 que justificarían su entrega, tales como la mediación de una orden judicial o la autorización explícita del titular de los datos.

2. Preservación de la privacidad: La entrega de direcciones IP a cualquier ciudadano en particular podría poner en riesgo la privacidad de los proveedores y afectar negativamente la confianza pública en el proceso de contratación pública en el país. La transparencia y la protección de los datos personales son fundamentales para mantener la integridad y la confianza en los procesos de contratación pública, en cumplimiento de la normativa aplicable en la materia. La posibilidad de que información sensible y privada sea compartida públicamente puede generar desconfianza entre los participantes y potenciales oferentes, afectando la competitividad y la participación en los procesos de contratación

pública. Por ende, garantizar la privacidad de los datos personales es un principio fundamental para fomentar un ambiente de confianza y transparencia, donde los proveedores se sientan seguros al participar en los procesos de contratación, en cumplimiento de la normativa de orden legal y reglamentario.

3. Disponibilidad de otra información: La ANCP-CCE puede ofrecer al solicitante otra información pública relacionada con los proponentes que no comprometa la privacidad de los datos personales asociados. Esto incluye detalles como el nombre del proponente, la razón social y el NIT. Esta información es suficiente para mantener la transparencia en los procesos de contratación pública y permite a cualquier ciudadano cumplir con su labor de vigilancia sin poner en riesgo la privacidad y seguridad de los participantes, garantizando así que el proceso de contratación se lleva a cabo de manera abierta y transparente, protegiendo al mismo tiempo los datos personales de los individuos

IV. PETICIÓN

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, con el ánimo de colaborar con la administración de justicia, remite la información requerida por su Despacho; sin embargo, reitero la solicitud de no acceder a la insistencia propuesta por el peticionario, toda vez que al no tener certeza del titular de la información y la posible afectación de datos personales que se podría generar al entregar todas las direcciones IP's solicitadas, y al no recibir documento que acredite autorización para el tratamiento de la información de los titulares de esta, se justifica la imposibilidad de hacer entrega de la información solicitada.

V. PRUEBAS

1. Correo del proveedor Vortal CCE Operations.

VI. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 256 de 2024 por el cual se nombra Secretario General (E) de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones"*.

4. Acta de posesión n.º 027 del 28 de mayo de 2024.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Agencia Nacional
de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de 2025

Señores
Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Primera
rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	25000-23-41-000-2024-01766-00
Peticionario:	Miguel Ariza Polo
Accionado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – ANCP-CCE-.
Asunto:	Poder Especial – incidente

ANA MARÍA TOLOSA RICO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.378.869 de Cúcuta, obrando en calidad de Secretaria General de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA –COLOMBIA COMPRA EFICIENTE–** según consta en Resolución de Nombramiento 518 de 2024 y Acta de Posesión 050 del 07 de octubre de 2024, en uso de las facultades y funciones delegadas por la Dirección General de -Colombia Compra Eficiente- a través de la Resolución 504 de 2023, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **FAHID NAME GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.713.739 de Bogotá y T.P 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico notificaciones@nameabogados.com, para que en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE,** inicie y tramite hasta su culminación incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia.

El apoderado de la entidad cuenta de manera general con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 77 de la Ley 1564 de 2012, y de manera especial la de contestar, solicitar medidas cautelares, conciliar, reasumir, sustituir, presentar recursos, llamar en garantía y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su mandato.

El presente poder se otorga por mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022. Por lo cual, solicito respetuosamente reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Del Sr. Juez, cordialmente,

ANA MARÍA TOLOSA RICO
C.C. 1.090.378.869 de Cúcuta
Secretaria General

Elaboró: Fahid Name Gómez – Abogado Externo Secretaría General FNG
Revisó: Adriana Viloria- Gestor Grupo Gestión Contractual, Asuntos Legales y Judiciales de Secretaría General AVS

Bogotá, D.C, veintitrés (23) de enero de 2025.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "C"
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO - RECURSO INSISTENCIA
RADICACIÓN	25000-23-41-000-2024-01766-00
DEMANDANTE	MOISÉS CAMILO ARIZA POLO
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE
ASUNTO	INCIDENTE DE NULIDAD

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante ANCP-CCE), conforme poder adjunto y encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, acudo ante su Despacho con el fin de radicar solicitud para que se inicie incidente de nulidad por falta de motivación absoluta, en contra del auto proferido por su Despacho el 13 de enero de 2025, notificado mediante correo electrónico de la misma fecha, en el cual resolvió no reponer auto del 5 de diciembre de 2024, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

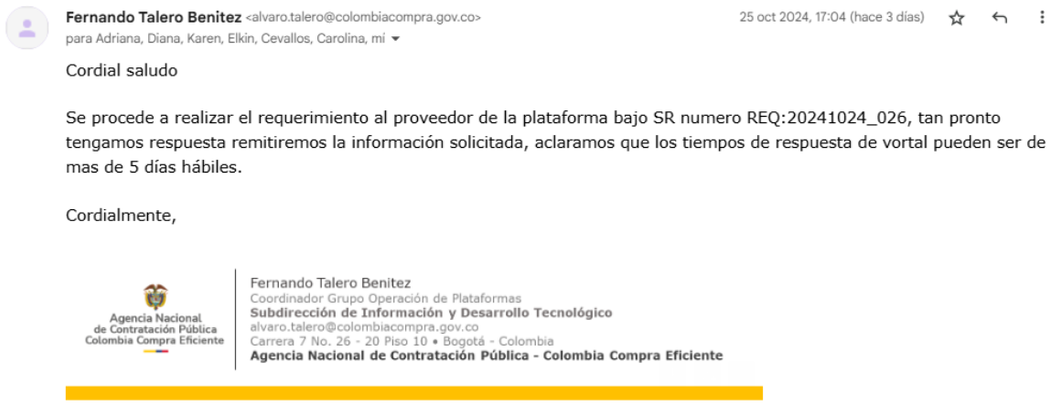
1. En fallo del 10 de octubre de 2024, este Despacho ordenó:

 *"**SEGUNDO: ORDENAR** a la Agencia Nacional de Contratación Pública que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, suministre la información requerida. La Agencia deberá garantizar que la información solicitada no contenga datos personales y solo se limite a las direcciones IP desde donde se cargaron y enviaron las ofertas a diferentes procesos de contratación adelantados por la alcaldía de Cartagena."*

2. El 23 de octubre de 2024, una vez notificado el fallo en mención, se solicitó al área correspondiente, la Subdirección de Información y Desarrollo Tecnológico de la ANCP-CCE, la información requerida por el peticionario.

3. Posteriormente, el Coordinador del Grupo Operación de Plataformas de la Subdirección de Información y Desarrollo Tecnológico de la ANCP-CCE, informó lo siguiente:

Imagen No 1. Correo electrónico del 25 de octubre de 2024
en el que informa la imposibilidad de contar con la
información en el tiempo requerido



Fernando Talero Benitez <alvaro.talero@colombiacompra.gov.co> 25 oct 2024, 17:04 (hace 3 días)
para Adriana, Diana, Karen, Elkin, Cevallos, Carolina, mí

Cordial saludo

Se procede a realizar el requerimiento al proveedor de la plataforma bajo SR numero REQ:20241024_026, tan pronto tengamos respuesta remitiremos la información solicitada, aclaramos que los tiempos de respuesta de vortal pueden ser de mas de 5 días hábiles.

Cordialmente,

Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente

Fernando Talero Benitez
Coordinador Grupo Operación de Plataformas
Subdirección de Información y Desarrollo Tecnológico
alvaro.talero@colombiacompra.gov.co
Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 10 • Bogotá - Colombia
Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente

4. En tal sentido, el 28 de octubre de 2024 remití escrito solicitando prórroga para cumplir la orden emitida en el fallo del 10 de octubre de 2024.

5. El 18 de noviembre de 2024 el peticionario remitió un memorial en el que señaló que la Agencia no había dado cumplimiento al fallo del 10 de octubre, por lo cual, el 19 de noviembre de 2024 se reiteró solicitud de prórroga al término de cumplimiento del fallo.

6. El 20 de noviembre de 2024 fue notificado auto de fecha 19 de noviembre de 2024, mediante el cual el Despacho decidió abrir incidente de desacato contra el Director General de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y ordenó rendir informe sobre el cumplimiento dado al fallo del 10 de octubre de 2024 en el término de dos días.

7. Teniendo en cuenta lo anterior, el 22 de noviembre de 2024 se remitió memorial informando el cumplimiento que dio la ANCP-CCE al fallo del 10 de octubre, manifestando que, según lo informado por el proveedor Vortal, las direcciones IP de los procesos SA-DAAL-007-2024, SA-MCDAAL006-2024, SA-DAAL-0004-2024 y SA-DAAL-005-2024 no se habían remitido ya que no se contaba con dicha información.

8. En ese orden de ideas, el 4 de diciembre de 2024 el despacho profirió auto mediante el cual resolvió declarar que el director de la Agencia Nacional de Contratación Pública, Cristóbal Padilla Tejeda, incurrió en desacato a la orden impartida mediante sentencia 10 de octubre de 2024, que ordenó la entrega de la información faltante al señor MOISÉS CAMILO ARIZA POLO.

9. Frente al auto del 4 de diciembre de 2024, la Agencia procedió a interponer recurso de reposición el 6 de diciembre de 2024, argumentando entre otras cosas que la entidad tiene contrato con la empresa Vortal, proveedor especializado para Secop II, conforme con el contrato de No. CCE-398-2023, en ejecución en ese momento hasta el 16/12/2024, con el objeto: "*Prestación de servicios especializados para la actualización de la licencia de uso, soporte y mantenimiento correctivo y mantenimiento evolutivo de la plataforma del Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II".*

10. Asimismo, se argumentó que *"(…) es evidente la gestión realizada por la agencia, pues el mismo Despacho reconoce que la entidad dio cumplimiento parcial al fallo del 10 de octubre de 2024, así como se manifestó en el memorial de cumplimiento del 22 de noviembre de 2024, en el que se informó que la ANCP-CCE se encontraba a la espera de la remisión de la información correspondiente a los procesos SA-DAAL-007-2024, SA-MCDAAL006-2024, SA-DAAL-0004-2024 y SA-DAAL-005-2024, lo que demuestra el ánimo de mi representada para cumplir con la entrega de la información solicitada".*

11. Posteriormente, mediante auto del 13 de enero de 2025, el Despacho resolvió no reponer el auto del 4 de diciembre de 2024.

12. Finalmente, el 17 de enero de 2025, el señor Moisés Camilo Ariza Polo, radicó en la Agencia, escrito de desistimiento de la acción de desacato del 17 de enero de 2024.

II. OPORTUNIDAD y PROCEDENCIA DEL INCIDENTE

Como se ha señalado, el auto objeto de este incidente fue proferido el 13 de enero de 2025 y notificado mediante correo electrónico del 14 de enero de 2025 a las 17:11 pm, y teniendo en cuenta que el Código General del Proceso no establece un término específico para promover esta solicitud y no se ha emitido un auto adicional alguno por el Despacho, nos encontramos dentro de la oportunidad para interponerla.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la falta de motivación absoluta de una sentencia es una causal de nulidad autónoma. Esto significa que, además de las causales establecidas en la ley, se debe considerar la falta de motivación como una causal de nulidad.

Al respecto, mediante Auto 159/18 indicó: *"La Corte Suprema de Justicia ha considerado que los artículos 29 y 228 Superiores, al dar alcance al derecho al debido proceso, incluyen la obligación del juez de darle publicidad a las razones que lo llevaron a adoptar una decisión, en aras de excluir la discrecionalidad y arbitrariedad en la labor de administrar justicia. Por tal razón, se ha inclinado por decretar la nulidad de los procesos en los que las sentencias carecen de forma absoluta de motivación, al no tener posibilidad alguna de adelantar un control material sobre lo resuelto"*[1].

III. FRENTE EL AUTO DEL 13 DE ENERO DE 2025.

En el auto objeto del presente incidente se argumentó lo siguiente:

> *"(…)Tal y como se indicó en el auto recurrido, en este caso se superó el término que se concedió para permitir el acceso a la información e incluso el plazo adicional que en su momento se pidió con base en razones técnicas, sin que se adjuntara prueba del cumplimiento cabal. El plazo no puede ser indefinido ni estaba supeditado a pronunciamiento judicial, toda vez que la obligación era perentoria.*

[1] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-6.445.911, T-6.446.128 y T-6.477.934 (acumulados), Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, Bogotá, D.C., 15 de marzo de 2018.

El despacho no desconoce que la ANCP realizó gestiones para cumplir la orden judicial, entre ellas, enviar mensajes por correo electrónico a su proveedor, no obstante, transcurrieron más de 2 meses sin cumplir una orden judicial clara, expresa y concreta, esto es, suministrar la información solicitada.

Finalmente, no son de recibo los argumentos según los cuales el funcionario responsable se exonera de responsabilidad cuando la ejecución de una labor técnica indispensable se haya encomendado a un tercero contratista, puesto que, teniendo en cuenta la naturaleza del SECOP II, entre sus deberes se encuentra adoptar medidas para exigir el cumplimiento de esas labores en pro de garantizar la publicidad y transparencia, para lo cual debe contar con planes de respaldo".

Por lo tanto, teniendo en cuenta dicho argumento, resolvió:

*"**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 4 de diciembre de 2024 mediante el cual se impuso sanción por desacato al director de la Agencia Nacional de Contratación Pública, Cristóbal Padilla Tejeda, por incumplimiento a la orden judicial del 10 de octubre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (…)".*

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **El incidente de desacato fue iniciado sin que se promoviera por la parte interesada.**

En primer lugar, es pertinente señalar que mediante memorial del 14 de noviembre de 2024, el peticionario informa al Despacho que la Agencia no había dado cumplimiento del Fallo, en los siguientes términos:

"PETICION Por lo antes expresado solicito a este Honorable Tribunal, se requiera a la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, para que cumpla con lo ordenado en la Sentencia No.192 de octubre 10 de 2024, cuyo expediente es el 25000-23-41-000-2024-01766-00.

Solicito además se compulsen copias de todo lo actuado a la Procuraduría para que realicen las investigaciones pertinentes".

En ese orden de ideas, es importante resaltar que el peticionario no solicitó al Despacho que se iniciara el incidente de desacato en contra de la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA- COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, por el incumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No.192 de octubre 10 de 2024.

En tal sentido, el Auto Int. No. 001 del 13 de enero de 2025 presenta una falta de motivación al no analizar la improcedencia del incidente de desacato iniciado de manera oficiosa, contrariando lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

La norma *ejusdem*, exige que el desacato, sea promovida por quien tenga interés en su aplicación, siendo este requisito fundamental para garantizar que el incidente responda a una necesidad procesal concreta y no a una actuación discrecional del juez.

En el presente caso, el auto que dispuso la apertura del incidente no menciona que el demandante haya promovido dicha medida, lo que evidencia una actuación oficiosa del despacho, incurriendo en una vulneración del principio de legalidad, ya que las actuaciones judiciales deben estar plenamente sustentadas en las disposiciones normativas aplicables.

En ese sentido, la decisión se limita a reiterar la obligación de la Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE) de cumplir con el fallo, pero no justifica por qué el despacho asumió la facultad de iniciar el procedimiento de desacato sin que mediara una solicitud formal del interesado.

Por otro lado, la providencia tampoco analiza si las circunstancias del caso justificaban la apertura oficiosa del incidente. El despacho debió explicar por qué consideró necesario actuar sin la solicitud de la parte interesada y cómo ello se ajusta al marco normativo. Al no hacerlo, la decisión carece de motivación suficiente, vulnerando el debido proceso y la garantía de imparcialidad en las actuaciones judiciales.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que conforme con lo establecido en el artículo 44 del Código General del proceso:

> *"**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
>
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que **sin justa causa** incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

En tal sentido, es preciso señar que la entidad expuso ampliamente los motivos que dieron fundamento a un primer cumplimiento parcial, frente a las cuales mediaron solicitudes de prórroga que no tuvieron respuesta.

En ese orden de ideas, es claro que la decisión de no reponer somete al director de la Agencia Nacional de Contratación Pública, Cristóbal Padilla Tejeda, a una sanción sin los fundamentos procesales exigidos, constituyendo un vicio procedimental que afecta la validez de las actuaciones.

Conforme lo expuesto, se evidencia una vulneración del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y del artículo 44 del Código General del Proceso que señala que se impondrá sanción cuando *"**sin justa causa** incumplan las órdenes"*, vulnerando los principios fundamentales del proceso judicial, como el debido proceso y el derecho de defensa, pues la providencia no ofrece una justificación

suficiente para esta decisión, lo que constituye una falta de motivación que afecta la validez de la decisión y exige su revisión.

2. **Desistimiento de la Acción de desacato radicada por el peticionario**

Es relevante señalar que aunque en el memorial del 14 de noviembre el peticionario no solicitó que se desatara el incidente, el accionante presentó ante el despacho un escrito de desistimiento el 20 de enero de 2025, indicando que la ANCP-CCE había cumplido con la entrega de la información requerida en diciembre de 2024, en los siguientes términos:

> *"En el marco de mis facultades como demandante en el trámite de recurso de insistencia que fue tramitado bajo las reglas sustanciales y procesales dispuestas en la Ley 1755 de 2015, solicito se deje sin efectos jurídicos y legales algunos el procedimiento y/o trámite de incidental de desacato debido a que la Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente el día 5 diciembre de 2024 mediante respuesta de Actuación Procesal RAD-2024-0176600-respuesta RS 20241121015632 de 21 de noviembre de 2024 remitió las direcciones IP faltantes cumpliendo de esta forma con la orden emitida por este Honorable Tribunal.*
>
> *Así las cosas, solicito se deje sin efectos jurídicos la acción de desacato ordenada contra el director de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia compra eficiente".*

En este contexto, resulta evidente que el incidente de desacato carecía no solo de una solicitud formal que justificara su inicio, sino también de fundamento para su continuación, dado que la obligación cuya garantía se pretendía ya había sido satisfecha antes de que el trámite avanzara. Aunado a que, el Despacho no consultó al peticionario si consideraba satisfecha su solicitud con la información proporcionada en diciembre.

Por consiguiente, la actuación del Despacho dio inicio al incidente sin la existencia de una solicitud formal, y persistió en su trámite sin evaluar adecuadamente la ausencia de una causa subsistente que la justificara.

3. **Frente a la solicitud de prórroga sin resolver**

El auto del 13 de enero de 2025 indicó que **"***Tal y como se indicó en el auto recurrido, en este caso se superó el término que se concedió para permitir el acceso a la información e incluso el plazo adicional que en su momento se pidió con base en razones técnicas, sin que se adjuntara prueba del cumplimiento cabal".*

Frente a lo expuesto, es preciso señalar que respecto de las solicitudes de prórroga, la ANCP-CCE actuó bajo la expectativa razonable de que la siguiente actuación procesal sería una respuesta del despacho, de tal manera que en ese término, la entidad continuara realizando las gestiones necesarias con el proveedor Vortal para obtener la información requerida.

En este sentido, la ANCP-CCE no solo adoptó medidas razonables para cumplir con lo ordenado en la providencia, sino que también mantuvo al despacho informado de la situación particular acaecida en este caso, lo cual denota su compromiso con las gestiones necesarias internas para el otorgamiento de la información faltante por entregar.

En ese sentido, se debe destacar que se presentaron oportunamente dos solicitudes de prórroga ante el despacho, las cuales buscaban garantizar el cumplimiento de la orden judicial dentro de las limitaciones que enfrentaba la entidad las cuales fueron justificadas documentalmente y puestas en conocimiento del Tribunal.

La primera solicitud fue radicada el 28 de octubre de 2024, dentro del término previsto, explicando las razones por las cuales era necesario ampliar el plazo para cumplir cabalmente con lo ordenado en el fallo del 10 de octubre de 2024. Sin embargo, pese a que dicha solicitud fue radicada formalmente, el despacho no emitió pronunciamiento alguno ni aceptando ni negando la solicitud, dejando a la entidad en un estado de incertidumbre respecto de la ampliación solicitada.

De manera adicional, el 19 de noviembre de 2024 se reiteró la solicitud de prórroga, insistiendo en la necesidad de contar con un plazo adicional para cumplir plenamente con las exigencias del fallo, ya que la capacidad inmediata de cumplimiento de la ANCP-CCE estaba sujeta a las gestiones del proveedor Vortal.

Las solicitudes de prórroga fueron presentadas como una herramienta necesaria para cumplir con las obligaciones judiciales de manera completa y responsable, respetando las disposiciones legales.

No obstante, el Despacho nunca se pronunció sobre las solicitudes de prórrogas, ni se tuvo en cuenta al resolver el recurso de reposición, lo argumentado sobre este punto.

En ese sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el Auto Int. No. 001 del 13 de enero de 2025 presenta una clara falta de motivación, al omitir un análisis razonado y suficiente sobre las justificaciones expuestas por la ANCP-CCE en su recurso de reposición, afectando directamente el derecho al debido proceso de la entidad, pues no se garantizó un estudio integral de los argumentos presentados.

La providencia no analizó de manera sustantiva las solicitudes de prórroga presentadas por la ANCP-CCE los días 28 de octubre y 19 de noviembre de 2024, las cuales se sustentaron en problemas técnicos asociados con la dependencia de un tercero, el proveedor Vortal, encargado de la plataforma SECOP II.

Así pues, a pesar de que el despacho tuvo conocimiento de dichas circunstancias, no emitió respuesta alguna a estas peticiones. El auto se limita a señalar que la obligación era perentoria, pero no aborda las razones objetivas expuestas por la entidad ni explica por qué estas no eran suficientes para justificar la ampliación del plazo. Ahora bien, se resalta que, la ausencia de respuesta impidió que la ANCP-CCE contara con claridad sobre los plazos y las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento cabal de lo ordenado. Al no

analizar esta situación, la decisión omite un aspecto fundamental que tiene incidencia directa sobre el derecho de defensa de la entidad.

De esta forma, el auto no aborda un aspecto crucial: la falta de pronunciamiento del despacho sobre las solicitudes de prórroga, al tiempo que, en la actualidad el despacho tiene conocimiento de su cumplimiento.

Así, se solicita que el despacho reconozca que la ANCP-CCE realizó gestiones que deben ser valoradas en conjunto y finalmente cumplió con lo ordenado, como el envío de comunicaciones al proveedor Vortal y la entrega total de la información al peticionario, conforme este último lo comunica al despacho.

En este orden de ideas, la decisión del 13 de enero de 2024 desestima estas actuaciones sin ofrecer una argumentación clara sobre la continuación del desacato e incluso la imposición de multas. Esta omisión priva a la decisión de un análisis razonado que considere el contexto y las limitaciones reales que enfrentaba la ANCP-CCE y que en últimas se solventaron con la entrega de la información total al peticionario.

En conclusión, la falta de motivación del auto del 13 de enero de 2025 compromete su validez, al no ofrecer una explicación suficiente y razonada sobre los puntos neurálgicos del caso, al tiempo en que no se validó el estado de cumplimiento al ser proferido el mismo, vulnerando derechos fundamentales de la entidad y del representante legal de esta, como el debido proceso y la garantía de que las decisiones judiciales sean producto de un análisis justo y completo de las circunstancias del caso.

V. PETICIÓN

Señor Juez, de acuerdo con las anteriores consideraciones, de manera atenta solicito:

i. Se conceda la nulidad del auto del 13 de enero de 2025 que resolvió no reponer y en su lugar, se profiera auto reponiendo la decisión del 3 de enero de 2025, se levante el desacato, las multas decretadas, y se declaré cumplida la orden judicial del 10 de octubre de 2024.

VI. PRUEBAS

i. Escrito de desistimiento de la acción de desacato del 17 de enero de 2024, suscrito por el señor Moisés Camilo Ariza Polo.

VII. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com>

Orden del día comité 001 y 002- 2025

5 mensajes

Adriana Viloria Severiche <adriana.viloria@colombiacompra.gov.co> 13 de enero de 2025, 8:21
Para: Laura Guevara <notificaciones@nameabogados.com>, Fahid Name Gómez <fname@nameabogados.com>
Cc: Maria Del Carmen Marroquín Vasco <maria.marroquin@colombiacompra.gov.co>

Apreciado dr. Name,

Por favor remitir orden del día de la sesión del comité de conciliación **001** 2025, con las fichas y/o informes a más tardar en la mañana de mañana **martes 14 de enero**, con el fin de citar y realizar el comité 001 el 22 de enero.

Así mismo, remitir el orden del día y anexos respectivos para la sesión **002** a más tardar en la mañana del **martes 21 de enero**, con el fin de citar y realizar el comité 002 el 29 de enero.

Gracias

Cordialmente,

Adriana

"Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales."

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com> 14 de enero de 2025, 14:25
Para: Adriana Viloria Severiche <adriana.viloria@colombiacompra.gov.co>

Cordial saludo, conforme con lo solicitado remitimos orden del día para el Comité No. 01 de 2025.

Quedamos atentos,

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

Anexo 1. Orden del día - Comite de Conciliación Ordinario 001 2025.docx
414K

resolucion_733_de_2024_metodologia_provision_contable.pdf
1723K

Adriana Viloria Severiche <adriana.viloria@colombiacompra.gov.co> 21 de enero de 2025, 16:38
Para: Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com>

Apreciado dr. Name,

Atenta al orden del día y anexos respectivos para la sesión **002**, conforme la traza.

Gracias

Cordialmente,

Adriana

[El texto citado está oculto]
[El texto citado está oculto]

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com> 21 de enero de 2025, 15:38
Para: Adriana Viloria Severiche <adriana.viloria@colombiacompra.gov.co>

Cordial saludo, envío orden del día del comité de conciliación No. 2.

Quedo atenta,
[El texto citado está oculto]

Anexo 1. Orden del día - Comite de Conciliación Ordinario 002 2025.docx
414K

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com> 21 de enero de 2025, 16:02
Para: Adriana Viloria Severiche <adriana.viloria@colombiacompra.gov.co>

Cordial saludo, envío orden del día del comité de conciliación No. 2., incluyendo socialización del Dr. Name, sobre audiencia de conciliación extrajudicial.

Quedo atenta,
[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

Anexo 1. Orden del día - Comite de Conciliación Ordinario 002 2025.docx
414K

Anexo 2. ACTA DE AUDIENCIA E-2024-700181 SEGURIDAD CANADA LTDA.pdf
198K

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E- 700181 - 2024 Interno 251 - 2024
Fecha de Radicación: 08 de noviembre de 2024
Fecha de Reparto: 13 de noviembre de 2024

Convocante:	**SEGURIDAD CANADA LTDA**
Convocada:	**BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUÉN y la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente digital:	SEGURIDAD CANADA LTDA

En Bogotá, hoy diecisiete (17) de enero de 2025, siendo las diez y treinta y cuatro de la mañana (10:34 a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos a cargo de la suscrita *Pilar Ruiz,* a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL dentro del trámite de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video hace parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia el abogado **LEONARDO DAVID JÁCOME PAIPILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.187.918 y con tarjeta profesional No. 404308 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante, reconocido como tal mediante auto de 26 de noviembre de 2024.

Igualmente, comparece la doctora **EVITA DEL PILAR OSPINA MARÍN** identificada con la C.C. No. 52.861.455 y portadora de la tarjeta profesional No. 194499 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **BOGOTÁ, DISTRITO**

CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUÉN, de conformidad con el poder otorgado por **PAULA LORENA CASTAÑEDA VASQUEZ** en su calidad de Directora Técnica Código 0009 Grado 07 de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, según la Resolución número 0144 de fecha 19 de febrero de 2024 y Acta de Posesión 088 de fecha 19 de febrero de 2024, en representación del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno, en virtud de la delegación especial otorgada a través de los artículos 120 y 130 del Decreto Distrital No. 479 del 27 de Diciembre de 2024, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al abogada **EVITA DEL PILAR OSPINA MARÍN** como apoderada de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder, el cual fue otorgado conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2002.

Igualmente, comparece el doctor **FAHID NAME GÓMEZ** identificado con la C.C. No. 1.020.713.739 y portador de la tarjeta profesional No. 278371 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE** de conformidad con el poder otorgado por **ANA MARÍA TOLOSA RICO** en su calidad de Secretaria General de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE** según la Resolución de nombramiento número 518 de fecha 07 de octubre de 2024 y Acta de Posesión número 050 de fecha 07 de octubre de 2024, en uso de las facultades y funciones delegadas por la Dirección General de -Colombia Compra Eficiente a través de la Resolución 504 de 2023, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al abogado **FAHID NAME GÓMEZ** como apoderado de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder, el cual fue otorgado conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2002.

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co de 13 de diciembre de 2024 este despacho informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para dar cumplimiento a los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República mediante el correo electrónico cgr@contraloria.gov.co de 13 de diciembre de 2024 como lo ordenan los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022. A la fecha la ANDJE no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización. La Contraloría General de la Nación a través de respuesta enviada el día 09 de enero de 2025 indico: “En virtud del análisis realizado a los hechos y pretensiones expuestos por el convocante, esta Contraloría

Delegada, en desarrollo de la facultad conferida en el citado Decreto 403 de 2020, no designará a ninguno de sus funcionarios para que participe con voz en desarrollo de la audiencia programada, sin perjuicio de sus facultades de control posterior y selectivo sobre tales hechos y actuación".

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, la Procuradora judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: me ratifico en todas y cada una de las pretensiones presentadas con la solicitud de conciliación, las cuales se relacionan a continuación:

PRIMERA: *Que se reconozca que la Alcaldía de Usaquén es responsable por daños y perjuicios causados a SEGURIDAD CANADA LTDA.*

SEGUNDA: *Que como consecuencia del reconocimiento que se haga según el numeral anterior, la Alcaldía Mayor de Bogotá debe pagar a mi poderdante los perjuicios materiales tasados en SETECIENTOS TRECE MILLONES CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($713.108.678)., equivalente al valor del contrato que se perseguía con la licitación detallada así:*

- ***DAÑO EMERGENTE****:* ***DAÑO EMERGENTE:*** *Como daño emergente se refiere la suma de Ciento veinte mil quinientos once pesos $ 120.511 M/CTE., derivados de la adquisición de la póliza de seguros que exige la Alcaldía de Usaquén como requisito para presentar oferta.*

- ***LUCRO CESANTE:*** *Como lucro cesante se estima una suma de dinero dejada de percibir por valor de SETECIENTOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($707.988.167), suma que corresponde al valor del contrato que no se adjudicó a SEGURIDAD CANADA LTDA.*

- ***GASTOS JURIDICOS:*** *La Alcaldía de Usaquén debe reconocer el gasto de honorarios de abogado que tuvo que incurrir mi representada en la presente acción por valor de cinco millones de pesos $ 5.000.000 M/cte.*

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUÉN**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación en relación con la solicitud incoada:

> *(…) SANDRA CATALINA ARIAS VARGAS**,** en calidad de Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Secretaria Distrital de Gobierno, según Acta de Comité de Conciliación No 43 de 23 de octubre de 2024.*
>
> ***CERTIFICO:***
>
> *El Comité de Conciliación en sesión ordinaria No 02, llevada a cabo el día 15 de enero de 2025, procedió a analizar la posición a presentar por parte de la Entidad en la conciliación extrajudicial la cual se encuentra radicada bajo el expediente E-2024-700181.*
>
> ***DECISIÓN DEL COMITÉ:***
>
> *Analizada la posición presentada por EVITA DEL PILAR OSPINA MARIN, como apoderada de la Entidad según lo establecido en la ficha SIPROJ No 1689 y una vez estudiados los fundamentos facticos y jurídicos, los miembros del Comité de Conciliación de la **Secretaria Distrital de Gobierno**, por decisión unánime acogen la recomendación en el sentido de **no conciliar y no presentar fórmula conciliatoria**.*

El apoderado de la parte convocada **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUÉN** aporta el Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Entidad convocada de fecha 15 de enero de 2025 en un (1) folio.

A continuación se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación en relación con la solicitud incoada:

> *(…) El Comité de Conciliación de la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE- en sesión ordinaria n.º 024 del 26 de diciembre de 2024 luego del respectivo análisis de procedencia, decidió de*

*manera unánime acoger recomendación del apoderado externo de la Agencia y **NO CONCILIAR** ante la Conciliación Extrajudicial con radicado E- 700181 – 2024 convocada por SEGURIDAD CANADA LTDA, en audiencia a surtirse ante la Procuraduría 83 Judicial I Administrativa de Bogotá, el 17 de enero de 2025 o fecha en que sea reprogramada, para los fines pertinentes.*

Lo anterior, considerando el análisis de los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del presente caso en concordancia con la ficha de conciliación Extrajudicial EKOGUI n.º 300207, y el acta de sesión del Comité de Conciliación n.º 024 del 26 de diciembre de 2024.

El apoderado de la parte convocada **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, aporta el Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Entidad convocada de fecha 26 de diciembre de 2024 en un (1) folio.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: ninguna observación.

La Procuradora Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUÉN y la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE** declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial, decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad, actuación que será llevada a cabo por la Sustanciador(a) del Despacho inmediatamente termine la audiencia.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link **SEGURIDAD CANADA LTDA** una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma

acta por la procuradora judicial, una vez leída y aprobada por las partes siendo las diez y cuarenta y siete minutos de la mañana. (10:47 a.m.)



PILAR PATRICIA RUIZ OREJUELA
Procuradora 83 Judicial I Administrativa de Bogotá D.C.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E- 700181 - 2024 Interno 251 - 2024
Fecha de Radicación: 08 de noviembre de 2024
Fecha de Reparto: 13 de noviembre de 2024

Convocante: **SEGURIDAD CANADA LTDA**

Convocada: **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUÉN y la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Expediente digital: SEGURIDAD CANADA LTDA

En los términos del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022[1], la Procuradora 83 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA

1. Mediante apoderado, la convocante **SEGURIDAD CANADA LTDA** presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 8 de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), convocando a **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUÉN y la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**.

[1] **ARTÍCULO 105.** ***Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.*** El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. (…)

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

> ***PRIMERA:*** *Que se reconozca que la Alcaldía de Usaquén es responsable por daños y perjuicios causados a SEGURIDAD CANADA LTDA.*
>
> ***SEGUNDA:*** *Que como consecuencia del reconocimiento que se haga según el numeral anterior, la Alcaldía Mayor de Bogotá debe pagar a mi poderdante los perjuicios materiales tasados en SETECIENTOS TRECE MILLONES CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($713.108.678)., equivalente al valor del contrato que se perseguía con la licitación detallada así:*
>
> □ ***DAÑO EMERGENTE****:* ***DAÑO EMERGENTE:*** *Como daño emergente se refiere la suma de Ciento veinte mil quinientos once pesos $ 120.511 M/CTE., derivados de la adquisición de la póliza de seguros que exige la Alcaldía de Usaquén como requisito para presentar oferta.*
>
> □ ***LUCRO CESANTE:*** *Como lucro cesante se estima una suma de dinero dejada de percibir por valor de SETECIENTOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($707.988.167), suma que corresponde al valor del contrato que no se adjudicó a SEGURIDAD CANADA LTDA.*
>
> □ ***GASTOS JURIDICOS:*** *La Alcaldía de Usaquén debe reconocer el gasto de honorarios de abogado que tuvo que incurrir mi representada en la presente acción por valor de cinco millones de pesos $ 5.000.000 M/cte.*

3. En audiencia celebrada el 17 de enero de 2025, de forma no presencial la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4. De conformidad con lo expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de los artículos 92 y 94 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y normas que lo modifiquen.

5. No se ordena la devolución de documentos aportados con la solicitud de conciliación en razón a que fue tramitada por medios digitales.

Dada en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de enero del año 2025.



PILAR PATRICIA RUIZ OREJUELA
Procuradora 83 Judicial I Administrativo de Bogotá

SESIÓN n.º 01 - 2025 ORDINARIA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-

ORDEN DEL DÍA
23 DE ENERO DE 2025 – 03:00 PM

1. Instalación sesión por parte de Ricardo Pérez Latorre, Presidente del Comité, en consideración a la delegación realizada por el Director General a través de Resolución n.º 434 del 27 de agosto de 2024 y comunicación del 23 de septiembre de 2024.

2. Inicio de la grabación y verificación del quorum por parte de la Secretaria Técnica del comité.

2.1. Miembros permanentes convocados (voz y voto):

- Cristóbal Padilla Tejeda - Director General - (representado por Ricardo Pérez Latorre - Asesor Experto Código G3- Grado 05- Dirección General).
- Ana María Tolosa Rico - Secretaria General.
- Guillermo Buenaventura Cruz –Subdirector de Negocios.
- Carolina Quintero Gacharna - Subdirectora Gestión Contractual.

2.2. Invitados permanentes convocados (voz):

- Edith Cardenas Herrera – Asesora con funciones de Control Interno.
- Fahid Name – Apoderado Externo - Firma NAME ABOGADOS S.A.S.
- Adriana Viloria Severiche – Secretaria Técnica del Comité.

2.3. Invitados convocados (voz):

- María del Carmen Marroquín – Coordinadora del Grupo de Gestión Contractual, Asuntos Legales y Judiciales.
- Luis Perea Garces – Analista T2-06 - Dirección General y suplente de la Secretaría Técnica del Comité.

3. Lectura del orden del día y aprobación por parte de los integrantes del Comité.

3.1. Socialización del Dr. Fahid Name sobre la Resolución no. 733 del 23 de diciembre de 2024 *"Por medio de la cual se adopta la metodología para el cálculo de obligaciones contingentes y provisión contable de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente",* publicada en la intranet y en la página web de la Agencia: *https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/files_2020/resolucion_733_de_2024_metodologia_provision_contable.pdf*

- Se comunicó al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa el 30 de diciembre de 2024.
- Se comunicó a los jefes de área el 10 de enero de 2025 y a todos los colaboradores de la Agencia el 13 de enero de 2025.

3.2. Socialización por la Secretaria Técnica y votación por parte de los miembros del Plan de Acción del Comité de Conciliación 2025.

3.3. Proposiciones adicionales, si las hubiere.

3.4. Decisiones, recomendaciones y compromisos.

4. Anexos a la citación:
Anexo 1. Orden del día propuesto.
Anexo 2. Resolución no. 733 de 2024.
Anexo 3. Propuesta Plan de Acción del Comité 2025.

SESIÓN n.º 02 - 2025 ORDINARIA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-

ORDEN DEL DÍA
30 DE ENERO DE 2025 – 04:30 PM

1. Instalación sesión por parte de Ricardo Pérez Latorre, Presidente del Comité, en consideración a la delegación realizada por el Director General a través de Resolución n.º 434 del 27 de agosto de 2024 y comunicación del 23 de septiembre de 2024.

2. Inicio de la grabación y verificación del quorum por parte de la Secretaria Técnica del comité.

2.1. Miembros permanentes convocados (voz y voto):

- Cristóbal Padilla Tejeda - Director General - (representado por Ricardo Pérez Latorre - Asesor Experto Código G3- Grado 05- Dirección General)
- Ana María Tolosa Rico - Secretaria General.
- Guillermo Buenaventura Cruz –Subdirector de Negocios.
- Carolina Quintero Gacharna - Subdirectora Gestión Contractual.

2.2. Invitados permanentes convocados (voz):

- Edith Cárdenas Herrera – Asesora con funciones de Control Interno.
- Fahid Name – Apoderado Externo - Firma NAME ABOGADOS S.A.S.
- Adriana Viloria Severiche – Secretaria Técnica del Comité.

2.3. Invitados convocados (voz):

- María del Carmen Marroquín – Coordinadora del Grupo de Gestión Contractual, Asuntos Legales y Judiciales -GGCALJ- de Secretaría General
- Luis Perea Garces – Analista T2-06 - Dirección General y suplente de la Secretaría Técnica del Comité.
- Maria Carolina Reyes Vega -Contratista GGCALJ de Secretaría General
- Virna Teresa Fadul Yeniz -Contratista GGCALJ de Secretaría General

3. Lectura del orden del día y aprobación por parte de los integrantes del Comité.

3.1. Socialización por parte del Apoderado Externo Fahid Name Gómez del desarrollo y resultado de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicado E-2024-700181 iniciada por Seguridad Canadá LTDA contra Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor De Bogotá D.C. y Colombia Compra Eficiente.

3.2. Revisión y votación por parte de los miembros de la propuesta del Plan de Acción del Comité de Conciliación para 2025, conforme socialización realizada en la sesión anterior, incluyendo ajuste requerido por la Asesora Experta de Control Interno en sesión 001- 2025.

3.3. Proposiciones adicionales, si las hubiere.

3.4. Decisiones, recomendaciones y compromisos.

4. Anexos a la citación:
Anexo 1. Orden del día propuesto.
Anexo 2. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial fallida con Radicado E-2024-700181.
Anexo 3. Propuesta Plan de Acción del Comité de Conciliación – 2025

Outlook

RV: Consulta - Seguimiento PPDA 2024 /2025

Desde Manuel Alberto Rojas Villas <manuel.rojas@defensajuridica.gov.co>
Fecha Lun 27/01/2025 10:06
Para Fahid Name Gómez <fahid.name@colombiacompra.gov.co>
CC Catalina Sandoval Oviedo <catalina.sandoval@defensajuridica.gov.co>

Cordial saludo:

En atención a su consulta, amablemente se aclara que la PPDA 2024-2025 registrada en el aplicativo eKogui debe corresponder a la aprobada por el comité de conciliación de la entidad, de conformidad con lo establecido en la Circular Externa 9 de 2023 de esta Agencia, la cual es vinculante para las entidades del orden nacional.

Así mismo, se recuerda que es la propia entidad la que realiza este registro en dicho aplicativo mediante el usuario y contraseña de la persona que tiene el rol de formulador de política - que debe ser el secretario técnico del comité de conciliación- de acuerdo con la mencionada circular. Es decir, la aprobación de la política en el sistema lo realiza la propia entidad, y es su responsabilidad registrar la información de manera correcta.

Vale la pena aclarar que, al momento de registrar las PPDA, el sistema e-Kogui pregunta que si está seguro de registrar la política, teniendo en cuenta que no se podrá modificar la información.

Ahora bien, respecto a las inquietudes presentadas sobre la posibilidad de editar los parámetros dentro de los indicadores de resultado y de gestión del plan de acción de la PDDA 2024-2025, amablemente se informa que el sistema no permite hacer estas modificaciones.

Para efectos del registro del seguimiento, lo que correspondería realizar allí es, en cada indicador, explicar a qué se debe el porcentaje de ejecución de las actividades. Por ejemplo, en el indicador de resultado, registrar el número de medidas ejecutadas, y en la explicación plasmar a qué se debe el porcentaje de ejecución.

Esperamos haber brindado respuesta a su consulta. ¡Feliz día!

Atentamente;

Defensa Jurídica del Estado

Dirección de Politicas y Estrategias
Manuel Alberto Rojas Villa
manuel.rojas@defensajuridica.gov.co
Teléfono: (+57) 601 255 8955
Carrera 7 # 75 – 66 Piso 2 y 3
Bogotá, Colombia
www.defensajuridica.gov.co

No imprima este e-mail si no es absolutamente necesario. Piense verde.
Please don´t print this e-mail unless you really need to. Think green.

Confidencial - La información contenida en este mensaje es confidencial y tiene como único destinatario la persona a quien está dirigida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje, así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente.

Confidential - The content of this message is confidential and is for the exclusive use of the person or persons to which it is addressed. If you receive this message in error, please immediately delete it and all copies of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender.

De: Catalina Sandoval Oviedo <catalina.sandoval@defensajuridica.gov.co>
Enviado: lunes, 27 de enero de 2025 9:25
Para: Manuel Alberto Rojas Villas <manuel.rojas@defensajuridica.gov.co>
Asunto: RV: Consulta - Seguimiento PPDA 2024 /2025

Manu, hola

Por favor gestionar.

Atentamente,

Dirección de Politicas y Estrategias
Catalina Sandoval Oviedo
catalina.sandoval@defensajuridica.gov.co
Teléfono: (+57) 601 255 8955

Carrera 7 # 75 – 66 Piso 2 y 3
Bogotá, Colombia
www.defensajuridica.gov.co

Defensa Jurídica del Estado

No imprima este e-mail si no es absolutamente necesario. Piense verde.
Please don´t print this e-mail unless you really need to. Think green.
Confidencial - La información contenida en este mensaje es confidencial y tiene como único destinatario la persona a quien está dirigida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje, así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente.
Confidential - The content of this message is confidential and is for the exclusive use of the person or persons to which it is addressed. If you receive this message in error, please immediately delete it and all copies of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender.

De: Direccion Politicas <direccionpoliticas@defensajuridica.gov.co>
Enviado el: lunes, 27 de enero de 2025 8:47 a. m.
Para: Catalina Sandoval Oviedo <catalina.sandoval@defensajuridica.gov.co>
Asunto: RV: Consulta - Seguimiento PPDA 2024 /2025

Hola cata,

Envío para dar respuesta. Gracias

Dirección de Politicas y Estrategias
direccionpoliticas@defensajuridica.gov.co
Teléfono: (+57) 601 255 8955
Carrera 7 # 75 – 66 Piso 2 y 3
Bogotá, Colombia
www.defensajuridica.gov.co

De: Fahid Name Gómez <fahid.name@colombiacompra.gov.co>
Enviado: miércoles, 22 de enero de 2025 12:34
Para: Direccion Politicas <direccionpoliticas@defensajuridica.gov.co>
Asunto: Consulta - Seguimiento PPDA 2024 /2025

Señores

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cordial saludo,

FAHID NAME GÓMEZ, apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA- COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, en atención a la obligación de actualizar el seguimiento en el avance en la política de prevención del daño antijurídico PPDA 2024-2025, remito la siguiente consulta:

Verificando en el sistema ekogui los parámetros cargados al momento de su formulación en el sistema, en la actualidad para el diligenciamiento del seguimiento de la PPDA para la vigencia 2024-2025, se advierte que no coinciden con las de la política aprobada por el Comité de Conciliación de Colombia Compra Eficiente:

1. En tal sentido, ¿Es posible editar alguno de los parámetros dentro de los indicadores de resultado y de gestión del plan de acción de la PDDA 2024-2025 ? Por ejemplo, en el plan de acción No. 2 al registrar el indicador de resultado, la cantidad de medidas a realizar no son 24 sino 12.

2. En caso de que sea posible, ¿Cuál es el paso a paso para ello?

3. Intentamos editar el plan, sin embargo, genera el siguiente mensaje de error: *"**¡Advertencia!** No es posible eliminar ni editar el plan de acción seleccionado, debido a que fue enviado para aprobación por parte de la ANDJE o ha sido aprobado por la ANDJE".*

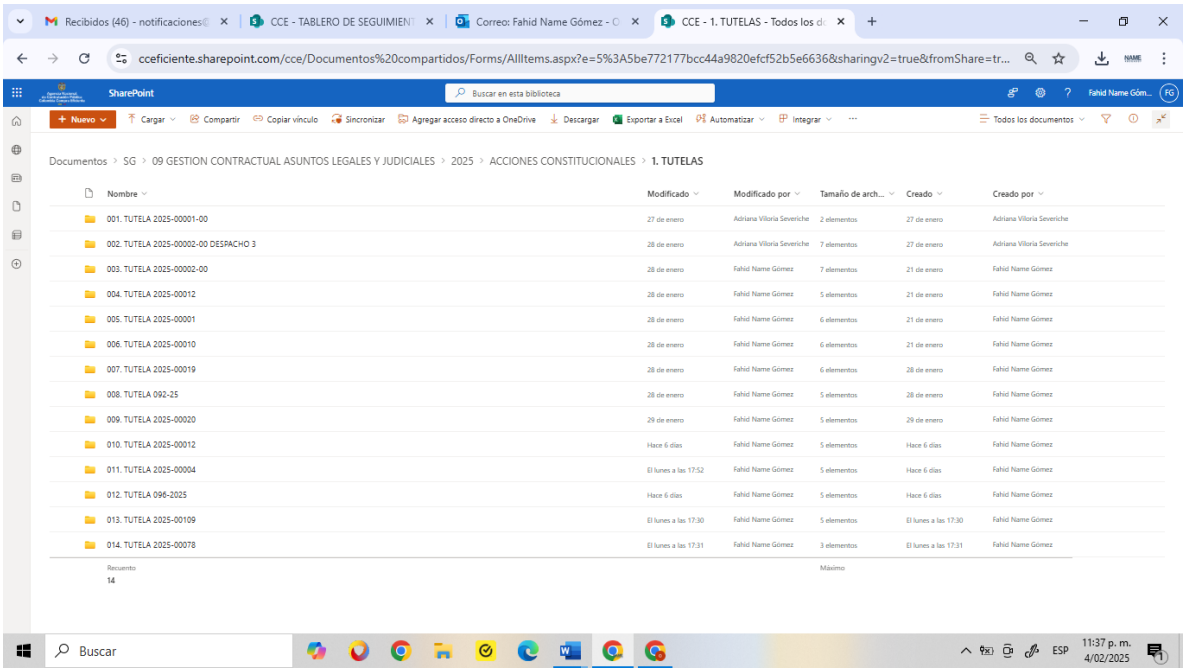
4. Intentamos consultar por vía telefónica, sin que haya sido posible que nos contesten en el teléfono dispuesto: 7945844

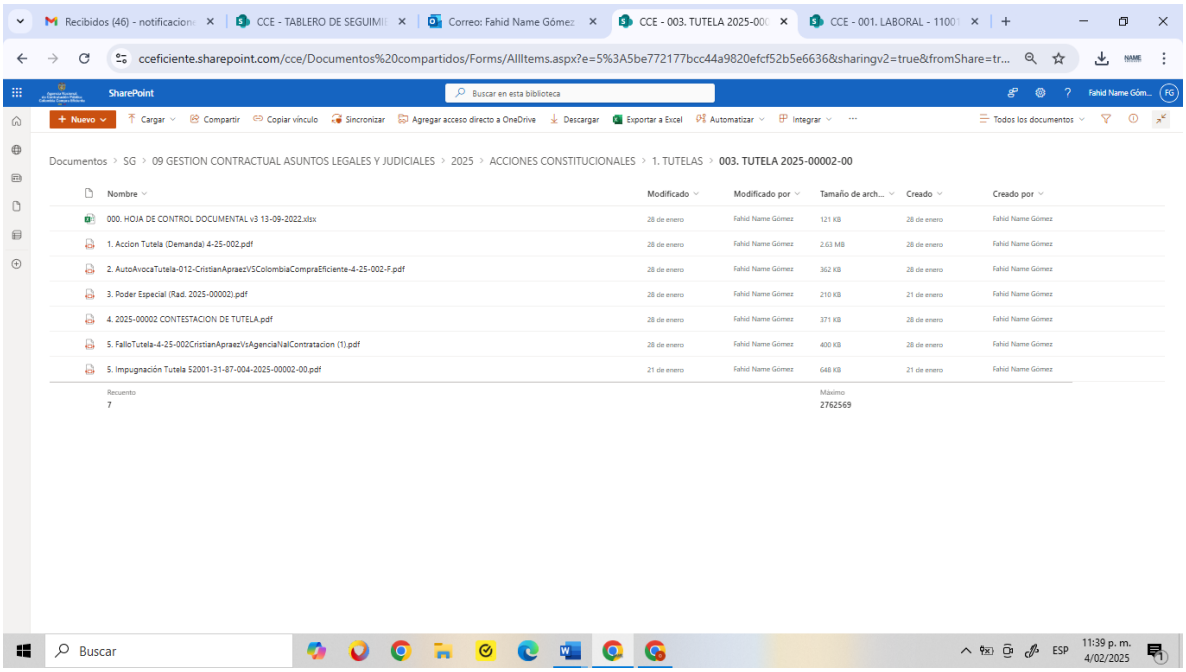
Gracias

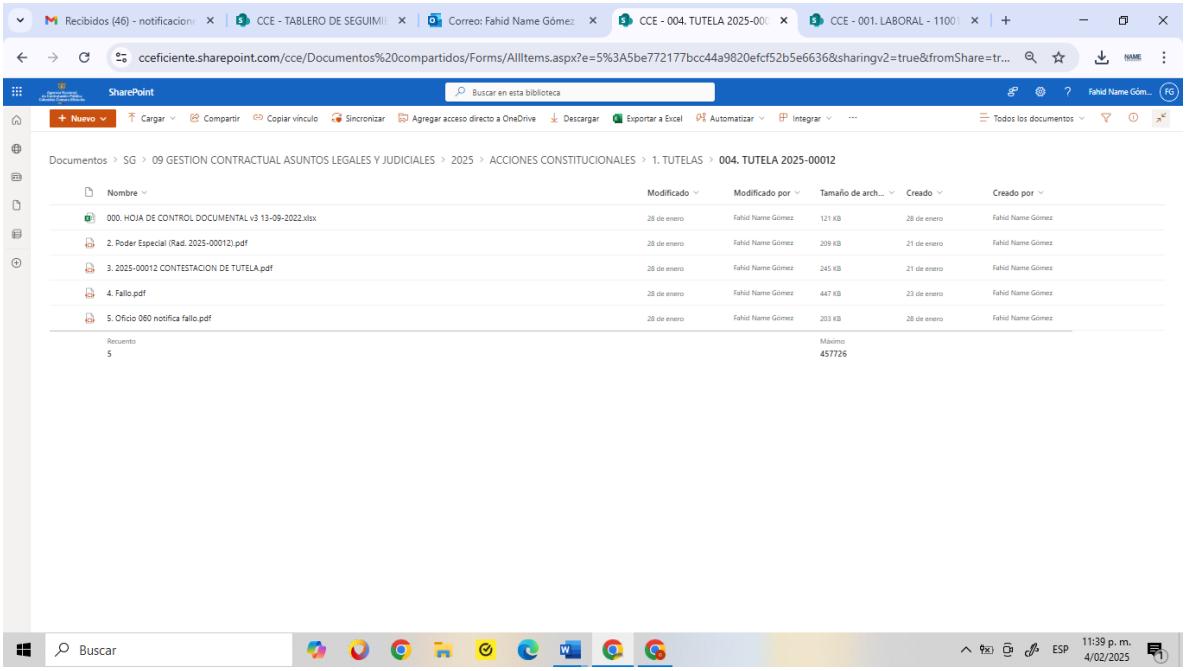
Cordialmente,

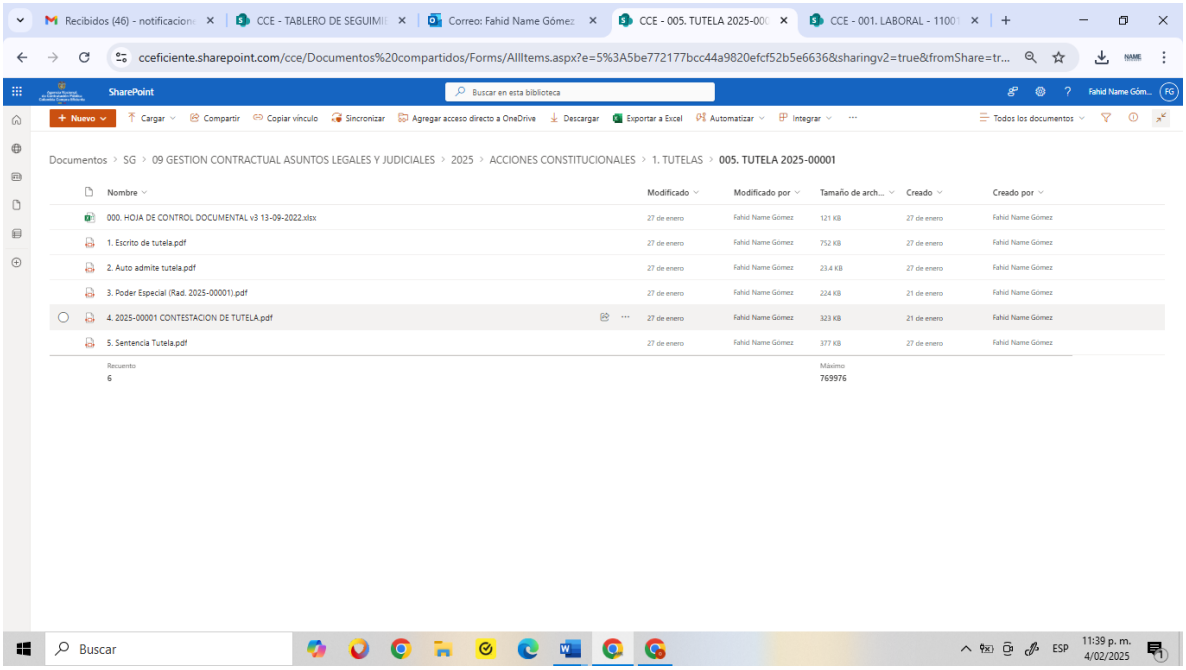
"Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales."

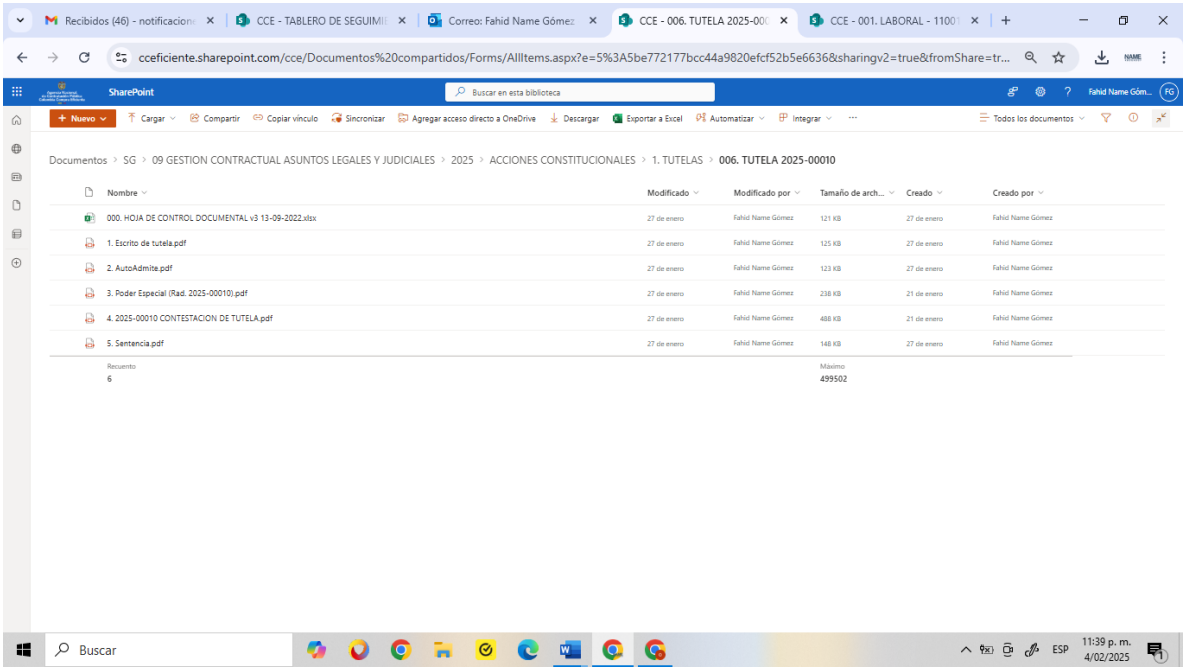
1. Expedientes de tutela

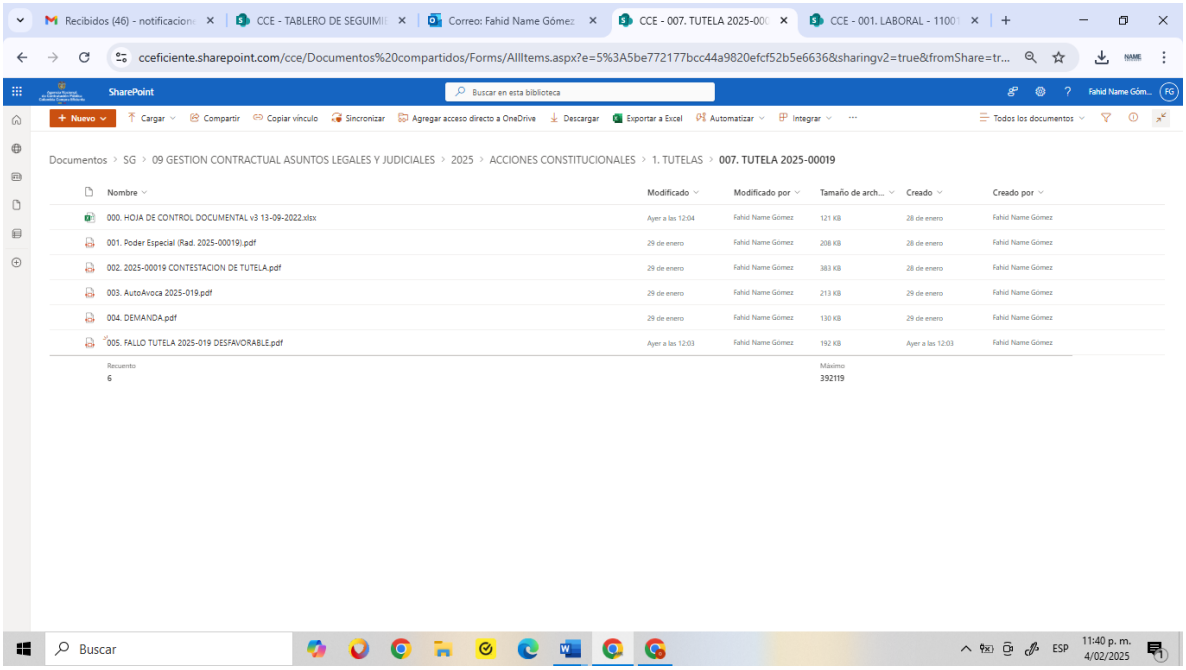


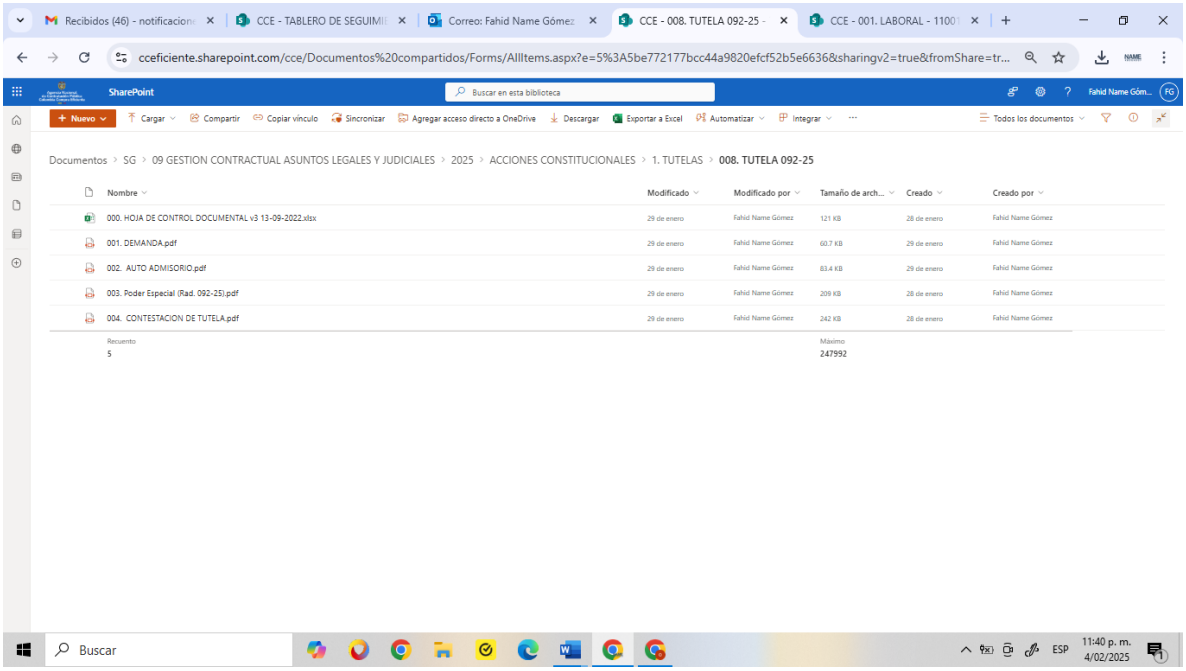


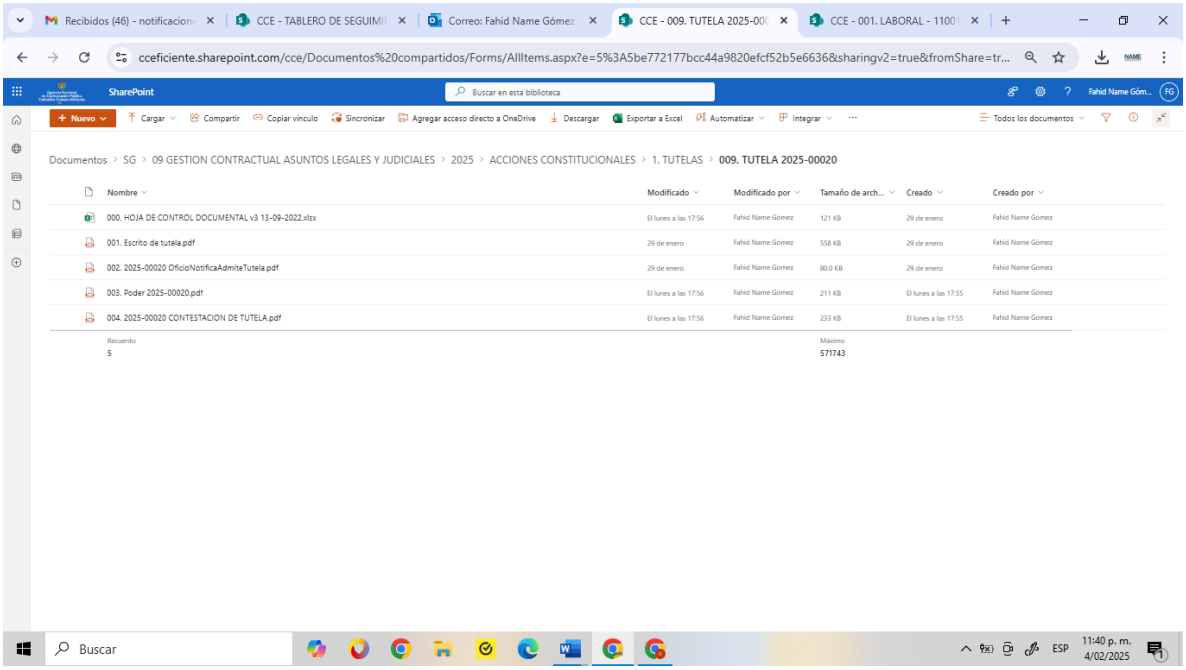

Recibidos (46) - notificacion
CCE - TABLERO DE SEGUIMI
Correo: Fahid Name Gómez
CCE - 004. TUTELA 2025-00
CCE - 001. LABORAL - 1100
cceficiente.sharepoint.com/cce/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?e=5%3A5be772177bcc44a9820efcf52b5e6636&sharingv2=true&fromShare=tr...
SharePoint
Buscar en esta biblioteca
Fahid Name Góm...
Nuevo
Cargar
Compartir
Copiar vínculo
Sincronizar
Agregar acceso directo a OneDrive
Descargar
Exportar a Excel
Automatizar
Integrar
Todos los documentos
Documentos › SG › 09 GESTION CONTRACTUAL ASUNTOS LEGALES Y JUDICIALES › 2025 › ACCIONES CONSTITUCIONALES › 1. TUTELAS › 004. TUTELA 2025-00012
Nombre
Modificado
Modificado por
Tamaño de arch...
Creado
Creado por
000. HOJA DE CONTROL DOCUMENTAL v3 13-09-2022.xlsx
28 de enero
Fahid Name Gómez
121 KB
28 de enero
Fahid Name Gómez
2. Poder Especial (Rad. 2025-00012).pdf
28 de enero
Fahid Name Gómez
209 KB
21 de enero
Fahid Name Gómez
3. 2025-00012 CONTESTACION DE TUTELA.pdf
28 de enero
Fahid Name Gómez
245 KB
21 de enero
Fahid Name Gómez
4. Fallo.pdf
28 de enero
Fahid Name Gómez
447 KB
23 de enero
Fahid Name Gómez
5. Oficio 060 notifica fallo.pdf
28 de enero
Fahid Name Gómez
203 KB
28 de enero
Fahid Name Gómez
Recuento
5
Máximo
457726
Buscar
ESP
11:39 p. m.
4/02/2025

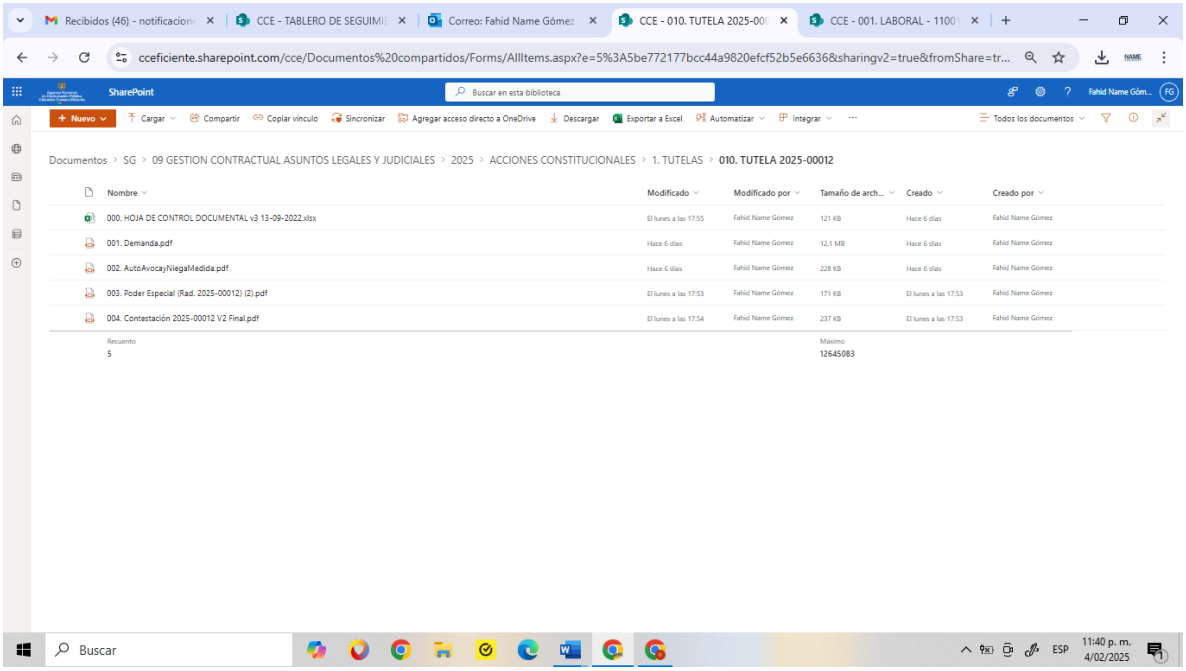

Recibidos (46) - notificacion
CCE - TABLERO DE SEGUIMI
Correo: Fahid Name Gómez
CCE - 005. TUTELA 2025-00
CCE - 001. LABORAL - 1100
cceficiente.sharepoint.com/cce/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?e=5%3A5be772177bcc44a9820efcf52b5e6636&sharingv2=true&fromShare=tr...
SharePoint
Buscar en esta biblioteca
Fahid Name Góm...
Nuevo
Cargar
Compartir
Copiar vínculo
Sincronizar
Agregar acceso directo a OneDrive
Descargar
Exportar a Excel
Automatizar
Integrar
Todos los documentos
Documentos › SG › 09 GESTION CONTRACTUAL ASUNTOS LEGALES Y JUDICIALES › 2025 › ACCIONES CONSTITUCIONALES › 1. TUTELAS › 005. TUTELA 2025-00001
Nombre
Modificado
Modificado por
Tamaño de arch...
Creado
Creado por
000. HOJA DE CONTROL DOCUMENTAL v3 13-09-2022.xlsx
27 de enero
Fahid Name Gómez
121 KB
27 de enero
Fahid Name Gómez
1. Escrito de tutela.pdf
27 de enero
Fahid Name Gómez
752 KB
27 de enero
Fahid Name Gómez
2. Auto admite tutela.pdf
27 de enero
Fahid Name Gómez
23.4 KB
27 de enero
Fahid Name Gómez
3. Poder Especial (Rad. 2025-00001).pdf
27 de enero
Fahid Name Gómez
224 KB
21 de enero
Fahid Name Gómez
4. 2025-00001 CONTESTACION DE TUTELA.pdf
27 de enero
Fahid Name Gómez
323 KB
21 de enero
Fahid Name Gómez
5. Sentencia Tutela.pdf
27 de enero
Fahid Name Gómez
377 KB
27 de enero
Fahid Name Gómez
Recuento
6
Máximo
769976
Buscar
ESP
11:39 p. m.
4/02/2025

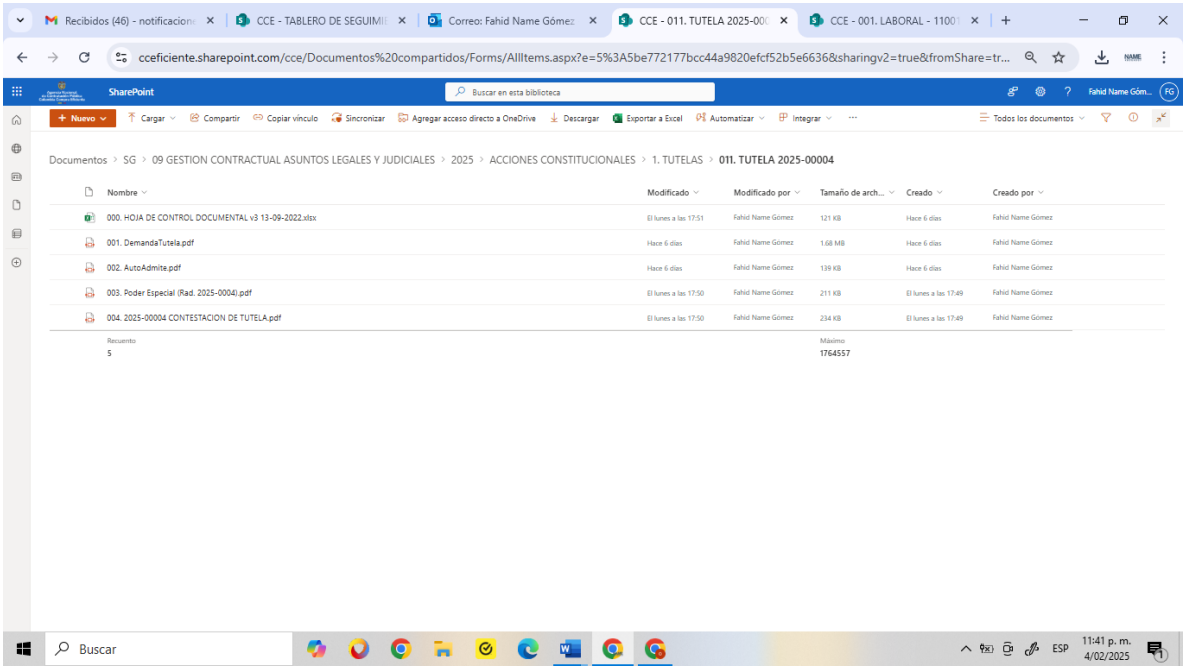

Recibidos (46) - notificacion
CCE - TABLERO DE SEGUIMI
Correo: Fahid Name Gómez
CCE - 006. TUTELA 2025-00
CCE - 001. LABORAL - 1100
cceficiente.sharepoint.com/cce/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?e=5%3A5be772177bcc44a9820efcf52b5e6636&sharingv2=true&fromShare=tr...
SharePoint
Buscar en esta biblioteca
Fahid Name Góm...
Nuevo
Cargar
Compartir
Copiar vínculo
Sincronizar
Agregar acceso directo a OneDrive
Descargar
Exportar a Excel
Automatizar
Integrar
Todos los documentos
Documentos › SG › 09 GESTION CONTRACTUAL ASUNTOS LEGALES Y JUDICIALES › 2025 › ACCIONES CONSTITUCIONALES › 1. TUTELAS › 006. TUTELA 2025-00010
Nombre
Modificado
Modificado por
Tamaño de arch...
Creado
Creado por
000. HOJA DE CONTROL DOCUMENTAL v3 13-09-2022.xlsx
27 de enero
Fahid Name Gómez
121 KB
27 de enero
Fahid Name Gómez
1. Escrito de tutela.pdf
27 de enero
Fahid Name Gómez
125 KB
27 de enero
Fahid Name Gómez
2. AutoAdmite.pdf
27 de enero
Fahid Name Gómez
123 KB
27 de enero
Fahid Name Gómez
3. Poder Especial (Rad. 2025-00010).pdf
27 de enero
Fahid Name Gómez
238 KB
21 de enero
Fahid Name Gómez
4. 2025-00010 CONTESTACION DE TUTELA.pdf
27 de enero
Fahid Name Gómez
488 KB
21 de enero
Fahid Name Gómez
5. Sentencia.pdf
27 de enero
Fahid Name Gómez
148 KB
27 de enero
Fahid Name Gómez
Recuento
6
Máximo
499502
Buscar
ESP
11:39 p. m.
4/02/2025

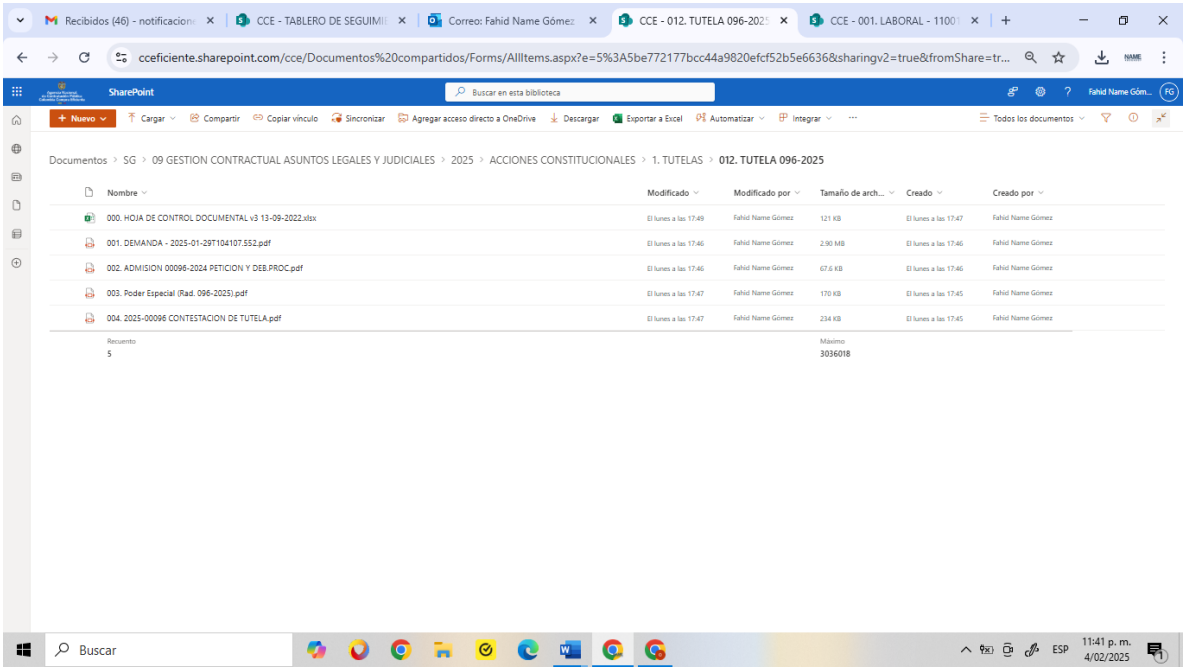

Recibidos (46) - notificacion
CCE - TABLERO DE SEGUIMI
Correo: Fahid Name Gómez
CCE - 007. TUTELA 2025-00
CCE - 001. LABORAL - 1100
cceficiente.sharepoint.com/cce/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?e=5%3A5be772177bcc44a9820efcf52b5e6636&sharingv2=true&fromShare=tr...
SharePoint
Buscar en esta biblioteca
Fahid Name Góm...
Nuevo
Cargar
Compartir
Copiar vínculo
Sincronizar
Agregar acceso directo a OneDrive
Descargar
Exportar a Excel
Automatizar
Integrar
Todos los documentos
Documentos › SG › 09 GESTION CONTRACTUAL ASUNTOS LEGALES Y JUDICIALES › 2025 › ACCIONES CONSTITUCIONALES › 1. TUTELAS › 007. TUTELA 2025-00019
Nombre
Modificado
Modificado por
Tamaño de arch...
Creado
Creado por
000. HOJA DE CONTROL DOCUMENTAL v3 13-09-2022.xlsx
Ayer a las 12:04
Fahid Name Gómez
121 KB
28 de enero
Fahid Name Gómez
001. Poder Especial (Rad. 2025-00019).pdf
29 de enero
Fahid Name Gómez
208 KB
28 de enero
Fahid Name Gómez
002. 2025-00019 CONTESTACION DE TUTELA.pdf
29 de enero
Fahid Name Gómez
383 KB
28 de enero
Fahid Name Gómez
003. AutoAvoca 2025-019.pdf
29 de enero
Fahid Name Gómez
213 KB
29 de enero
Fahid Name Gómez
004. DEMANDA.pdf
29 de enero
Fahid Name Gómez
130 KB
29 de enero
Fahid Name Gómez
005. FALLO TUTELA 2025-019 DESFAVORABLE.pdf
Ayer a las 12:03
Fahid Name Gómez
192 KB
Ayer a las 12:03
Fahid Name Gómez
Recuento
6
Máximo
392119
Buscar
ESP
11:40 p. m.
4/02/2025

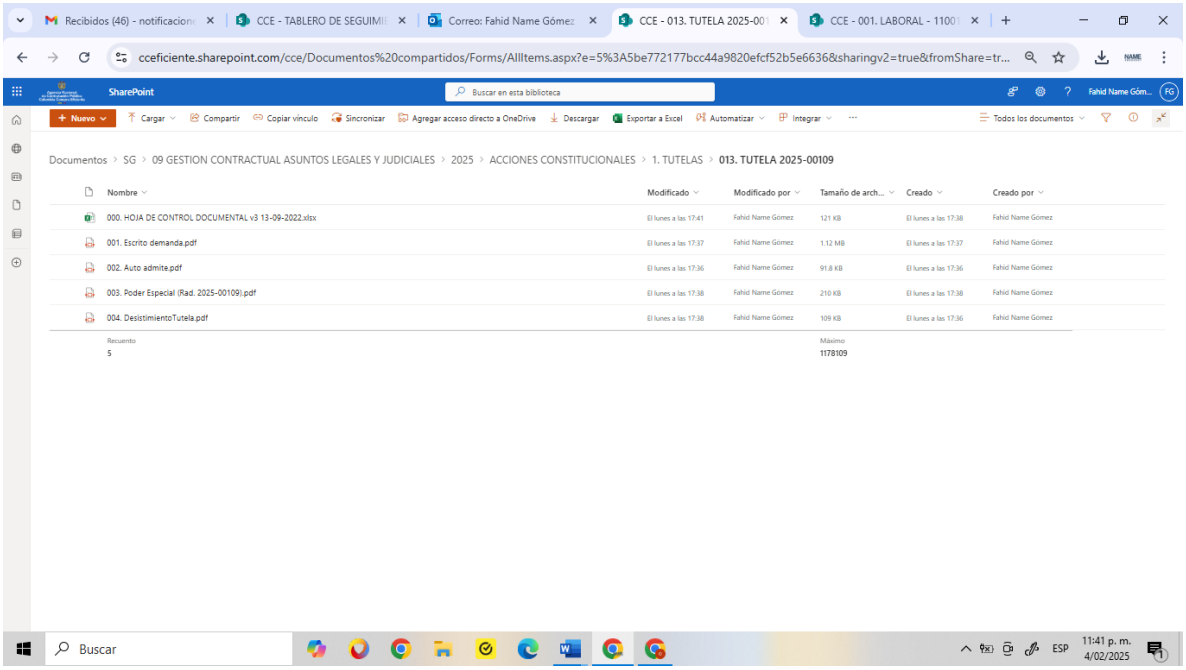

Recibidos (46) - notificacion
CCE - TABLERO DE SEGUIMI
Correo: Fahid Name Gómez
CCE - 008. TUTELA 092-25 -
CCE - 001. LABORAL - 1100
cceficiente.sharepoint.com/cce/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?e=5%3A5be772177bcc44a9820efcf52b5e6636&sharingv2=true&fromShare=tr...
SharePoint
Buscar en esta biblioteca
Fahid Name Góm...
Nuevo
Cargar
Compartir
Copiar vínculo
Sincronizar
Agregar acceso directo a OneDrive
Descargar
Exportar a Excel
Automatizar
Integrar
Todos los documentos
Documentos › SG › 09 GESTION CONTRACTUAL ASUNTOS LEGALES Y JUDICIALES › 2025 › ACCIONES CONSTITUCIONALES › 1. TUTELAS › 008. TUTELA 092-25
Nombre
Modificado
Modificado por
Tamaño de arch...
Creado
Creado por
000. HOJA DE CONTROL DOCUMENTAL v3 13-09-2022.xlsx
29 de enero
Fahid Name Gómez
121 KB
28 de enero
Fahid Name Gómez
001. DEMANDA.pdf
29 de enero
Fahid Name Gómez
60.7 KB
29 de enero
Fahid Name Gómez
002. AUTO ADMISORIO.pdf
29 de enero
Fahid Name Gómez
83.4 KB
29 de enero
Fahid Name Gómez
003. Poder Especial (Rad. 092-25).pdf
29 de enero
Fahid Name Gómez
209 KB
28 de enero
Fahid Name Gómez
004. CONTESTACION DE TUTELA.pdf
29 de enero
Fahid Name Gómez
242 KB
28 de enero
Fahid Name Gómez
Recuento
5
Máximo
247992
Buscar
ESP
11:40 p. m.
4/02/2025

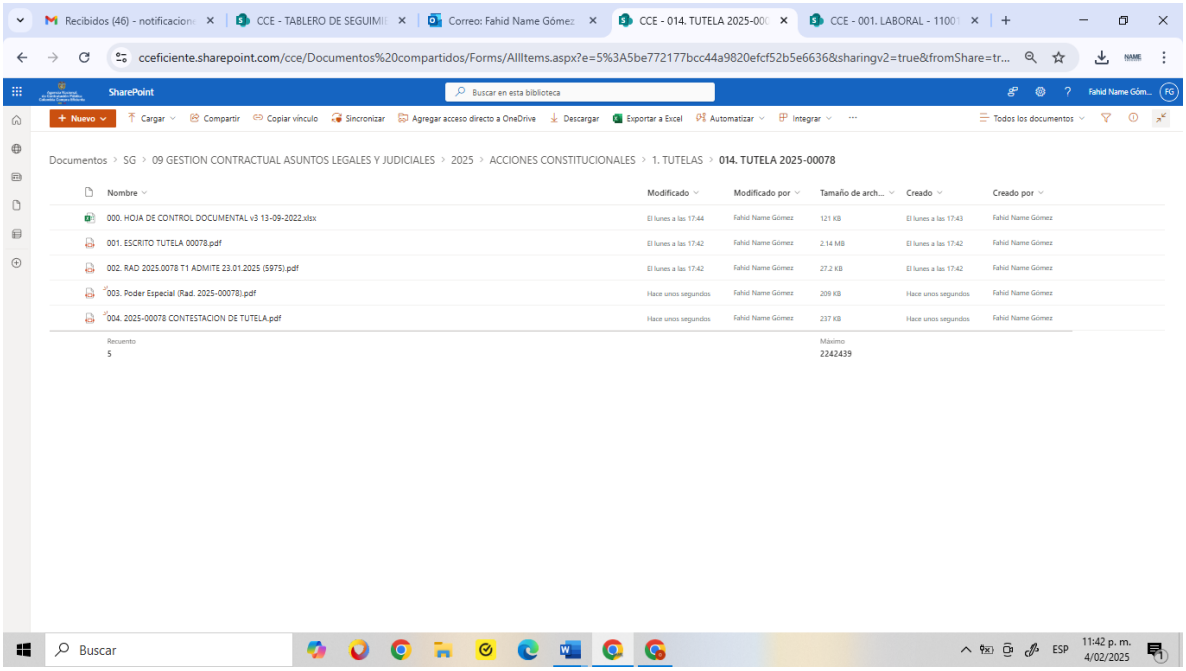

Recibidos (46) - notificacion
CCE - TABLERO DE SEGUIMI
Correo: Fahid Name Gómez
CCE - 009. TUTELA 2025-00
CCE - 001. LABORAL - 1100
cceficiente.sharepoint.com/cce/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?e=5%3A5be772177bcc44a9820efcf52b5e6636&sharingv2=true&fromShare=tr...
SharePoint
Buscar en esta biblioteca
Fahid Name Góm...
Nuevo
Cargar
Compartir
Copiar vínculo
Sincronizar
Agregar acceso directo a OneDrive
Descargar
Exportar a Excel
Automatizar
Integrar
Todos los documentos
Documentos › SG › 09 GESTION CONTRACTUAL ASUNTOS LEGALES Y JUDICIALES › 2025 › ACCIONES CONSTITUCIONALES › 1. TUTELAS › 009. TUTELA 2025-00020
Nombre
Modificado
Modificado por
Tamaño de arch...
Creado
Creado por
000. HOJA DE CONTROL DOCUMENTAL v3 13-09-2022.xlsx
El lunes a las 17:56
Fahid Name Gómez
121 KB
29 de enero
Fahid Name Gómez
001. Escrito de tutela.pdf
29 de enero
Fahid Name Gómez
558 KB
29 de enero
Fahid Name Gómez
002. 2025-00020 OficioNotificaAdmiteTutela.pdf
29 de enero
Fahid Name Gómez
80.0 KB
29 de enero
Fahid Name Gómez
003. Poder 2025-00020.pdf
El lunes a las 17:56
Fahid Name Gómez
211 KB
El lunes a las 17:55
Fahid Name Gómez
004. 2025-00020 CONTESTACION DE TUTELA.pdf
El lunes a las 17:56
Fahid Name Gómez
233 KB
El lunes a las 17:55
Fahid Name Gómez
Recuento
5
Máximo
571743
Buscar
ESP
11:40 p. m.
4/02/2025


Recibidos (46) - notificacion
CCE - TABLERO DE SEGUIMI
Correo: Fahid Name Gómez
CCE - 010. TUTELA 2025-00
CCE - 001. LABORAL - 1100
cceficiente.sharepoint.com/cce/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?e=5%3A5be772177bcc44a9820efcf52b5e6636&sharingv2=true&fromShare=tr...
SharePoint
Buscar en esta biblioteca
Fahid Name Góm...
Nuevo
Cargar
Compartir
Copiar vínculo
Sincronizar
Agregar acceso directo a OneDrive
Descargar
Exportar a Excel
Automatizar
Integrar
Todos los documentos
Documentos > SG > 09 GESTION CONTRACTUAL ASUNTOS LEGALES Y JUDICIALES > 2025 > ACCIONES CONSTITUCIONALES > 1. TUTELAS > 010. TUTELA 2025-00012
Nombre
Modificado
Modificado por
Tamaño de arch...
Creado
Creado por
000. HOJA DE CONTROL DOCUMENTAL v3 13-09-2022.xlsx
El lunes a las 17:55
Fahid Name Gómez
121 KB
Hace 6 días
Fahid Name Gómez
001. Demanda.pdf
Hace 6 días
Fahid Name Gómez
12.1 MB
Hace 6 días
Fahid Name Gómez
002. AutoAvocayNiegaMedida.pdf
Hace 6 días
Fahid Name Gómez
228 KB
Hace 6 días
Fahid Name Gómez
003. Poder Especial (Rad. 2025-00012) (2).pdf
El lunes a las 17:53
Fahid Name Gómez
171 KB
El lunes a las 17:53
Fahid Name Gómez
004. Contestación 2025-00012 V2 Final.pdf
El lunes a las 17:54
Fahid Name Gómez
237 KB
El lunes a las 17:53
Fahid Name Gómez
Recuento
5
Máximo
12645083
Buscar
ESP
11:40 p. m.
4/02/2025

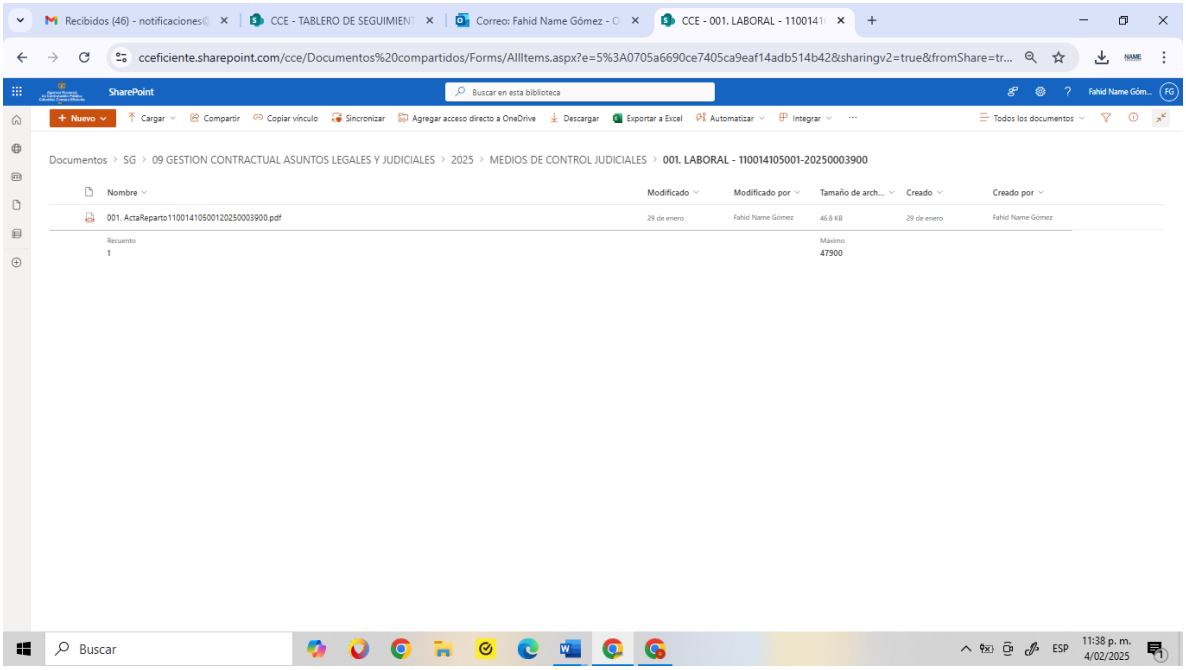

Recibidos (46) - notificacion
CCE - TABLERO DE SEGUIMI
Correo: Fahid Name Gómez
CCE - 011. TUTELA 2025-00
CCE - 001. LABORAL - 1100
cceficiente.sharepoint.com/cce/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?e=5%3A5be772177bcc44a9820efcf52b5e6636&sharingv2=true&fromShare=tr...
SharePoint
Buscar en esta biblioteca
Fahid Name Góm...
Nuevo
Cargar
Compartir
Copiar vínculo
Sincronizar
Agregar acceso directo a OneDrive
Descargar
Exportar a Excel
Automatizar
Integrar
Todos los documentos
Documentos > SG > 09 GESTION CONTRACTUAL ASUNTOS LEGALES Y JUDICIALES > 2025 > ACCIONES CONSTITUCIONALES > 1. TUTELAS > 011. TUTELA 2025-00004
Nombre
Modificado
Modificado por
Tamaño de arch...
Creado
Creado por
000. HOJA DE CONTROL DOCUMENTAL v3 13-09-2022.xlsx
El lunes a las 17:51
Fahid Name Gómez
121 KB
Hace 6 días
Fahid Name Gómez
001. DemandaTutela.pdf
Hace 6 días
Fahid Name Gómez
1.68 MB
Hace 6 días
Fahid Name Gómez
002. AutoAdmite.pdf
Hace 6 días
Fahid Name Gómez
139 KB
Hace 6 días
Fahid Name Gómez
003. Poder Especial (Rad. 2025-0004).pdf
El lunes a las 17:50
Fahid Name Gómez
211 KB
El lunes a las 17:49
Fahid Name Gómez
004. 2025-00004 CONTESTACION DE TUTELA.pdf
El lunes a las 17:50
Fahid Name Gómez
234 KB
El lunes a las 17:49
Fahid Name Gómez
Recuento
5
Máximo
1764557
Buscar
ESP
11:41 p. m.
4/02/2025


Recibidos (46) - notificacion
CCE - TABLERO DE SEGUIMI
Correo: Fahid Name Gómez
CCE - 012. TUTELA 096-202
CCE - 001. LABORAL - 1100
cceficiente.sharepoint.com/cce/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?e=5%3A5be772177bcc44a9820efcf52b5e6636&sharingv2=true&fromShare=tr...
SharePoint
Buscar en esta biblioteca
Fahid Name Góm...
Nuevo
Cargar
Compartir
Copiar vínculo
Sincronizar
Agregar acceso directo a OneDrive
Descargar
Exportar a Excel
Automatizar
Integrar
Todos los documentos
Documentos > SG > 09 GESTION CONTRACTUAL ASUNTOS LEGALES Y JUDICIALES > 2025 > ACCIONES CONSTITUCIONALES > 1. TUTELAS > 012. TUTELA 096-2025
Nombre
Modificado
Modificado por
Tamaño de arch...
Creado
Creado por
000. HOJA DE CONTROL DOCUMENTAL v3 13-09-2022.xlsx
El lunes a las 17:49
Fahid Name Gómez
121 KB
El lunes a las 17:47
Fahid Name Gómez
001. DEMANDA - 2025-01-29T104107.552.pdf
El lunes a las 17:46
Fahid Name Gómez
2.90 MB
El lunes a las 17:46
Fahid Name Gómez
002. ADMISION 00096-2024 PETICION Y DEB.PROC.pdf
El lunes a las 17:46
Fahid Name Gómez
67.6 KB
El lunes a las 17:46
Fahid Name Gómez
003. Poder Especial (Rad. 096-2025).pdf
El lunes a las 17:47
Fahid Name Gómez
170 KB
El lunes a las 17:45
Fahid Name Gómez
004. 2025-00096 CONTESTACION DE TUTELA.pdf
El lunes a las 17:47
Fahid Name Gómez
234 KB
El lunes a las 17:45
Fahid Name Gómez
Recuento
5
Máximo
3036018
Buscar
ESP
11:41 p. m.
4/02/2025


Recibidos (46) - notificacion
CCE - TABLERO DE SEGUIMI
Correo: Fahid Name Gómez
CCE - 013. TUTELA 2025-00
CCE - 001. LABORAL - 1100
cceficiente.sharepoint.com/cce/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?e=5%3A5be772177bcc44a9820efcf52b5e6636&sharingv2=true&fromShare=tr...
SharePoint
Buscar en esta biblioteca
Fahid Name Góm...
Nuevo
Cargar
Compartir
Copiar vínculo
Sincronizar
Agregar acceso directo a OneDrive
Descargar
Exportar a Excel
Automatizar
Integrar
Todos los documentos
Documentos > SG > 09 GESTION CONTRACTUAL ASUNTOS LEGALES Y JUDICIALES > 2025 > ACCIONES CONSTITUCIONALES > 1. TUTELAS > 013. TUTELA 2025-00109
Nombre
Modificado
Modificado por
Tamaño de arch...
Creado
Creado por
000. HOJA DE CONTROL DOCUMENTAL v3 13-09-2022.xlsx
El lunes a las 17:41
Fahid Name Gómez
121 KB
El lunes a las 17:38
Fahid Name Gómez
001. Escrito demanda.pdf
El lunes a las 17:37
Fahid Name Gómez
1.12 MB
El lunes a las 17:37
Fahid Name Gómez
002. Auto admite.pdf
El lunes a las 17:36
Fahid Name Gómez
91.8 KB
El lunes a las 17:36
Fahid Name Gómez
003. Poder Especial (Rad. 2025-00109).pdf
El lunes a las 17:38
Fahid Name Gómez
210 KB
El lunes a las 17:38
Fahid Name Gómez
004. DesistimientoTutela.pdf
El lunes a las 17:38
Fahid Name Gómez
109 KB
El lunes a las 17:36
Fahid Name Gómez
Recuento
5
Máximo
1178109
Buscar
ESP
11:41 p. m.
4/02/2025



2. Judiciales



PROCESOS JUDICIALES ACTIVOS

Fecha última actualización: 26/12/2024

RELACIÓN DE LOS PROCESOS JUDICIALES

Fecha de corte del reporte: 26/12/2024

No.	Número Elegal	Código único del proceso	Jurisdicción	Acción, Medio de Control, Procedimiento o Subtipo de Proceso	Despacho Judicial Inicial	Nombre contraparte	Fecha de registro del proceso	Instancia	Etapa	Valor pretensiones		Hechos principales	Causa	Dependencia de la entidad	Link	Última actuación at 1 de febrero 2024	Actuación	Comentarios	Asignado	Actuación Febrero 2024	Fecha de actuación	ÚLTIMA ACTUACIÓN 2024	ACTUACIONES 2023 (no borrar lo que ya contenido)	Observaciones abogada interna a cargo	Nombre Abogado interna a cargo	Enlace expediente digita interno.	Expediente digital inactivo/cerrado	Expediente digital activo/abierto	Observaciones Expediente digital	Estado y/o observaciones Elegal
1	702303	11001333606520210001103202	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	NULIDAD SIMPLE	DESPACHO 48 DE LA SECCION TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO	EVARISTO RAFAEL RODRIGUEZ PLAZOLA Y OTROS	20/08/2021	UNICA PRIMERA	INICIO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	0		1. EL DEMANDANTE MANIFIESTO QUE RENUNCIA LA RESOLUCIÓN 1217 DEL 13 DE JUNIO DE 2019 DE GERENCIA LA APERTURA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LP-ANP-001-2019, EXPRESA POR LA ENTIDAD CONTRATANTE LOS ACUERDOS MARCO PRECIOS LOS CUALES SE ENCUENTRAN DISPONIBLES EN LA TIENDA VIRTUAL DEL ESTADO COLOMBIANO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LP-ANP-001-2019, EL QUE TIENE LA RESOLUCIÓN NO. 1217 DEL 13 DE JUNIO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE LA LICITACIÓN PÚBLICA LP-ANP-001-2019, CUYO OBJETO ES "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO Y CAFETERÍA INTEGRAL, INCLUIDO EL SUMINISTRO DE LOS ELEMENTOS REQUERIDOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN LAS SEDES A NIVEL NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA"	Falta reposición por asistencia de este administrativo ilícito	Subdirección de Negocios	https://tyrone.procesosterritorial.gov.co/tyrone/?id_proceso=1&id_juzgado=1&id_tipo_proceso=1&id_etapa=1&id_clase=1&id_subclase=1&id_tipo_fecha=1&id_fecha=1	Ingreso al despacho para fijar fecha de audiencia inicial	21/06/2023	Pendiente fecha Art - Comité para audiencia		Se otorgó poder al apoderado Fahd Hanna el 26 de enero y 2 de febrero de 2024	Se radicó poder 6/02/2024 por Ventanilla Sena	06/02/2024	Al despacho para fijar fecha de audiencia inicial 20/02/2024		23/01/2025: Se hace necesario solicitar impulso procesal o evaluar la procedencia de solicitar el desistimiento tacito una vez se cumpla 1 año desde la fecha de la ultima actuación.	Maria Carolina Rojas Vega	001_NULIDAD SIMPLE EVARISTO RAFAEL RODRIGUEZ PLAZOLA 2021-201202 https://cvalliente.sharepoint.com/:f:/r/sites/DocumentosSLRojasVega/Eo7GOA-E6TNCtKE-Ra0ZWcIBJ1Ra0ZWcIBJ1?e=ZLNJ5Y&xsdata=MDV8MDJ8fGQ4NjE0NjE0NTQ4NjQ0NjQ0NjQ0			

101	2088568	11001334289A4 2021-66260-00	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	JUZGADOS 4 ADMINISTRATIVOS DE LA SECCION TERCERA DE BOGOTA	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.	2023/01/20	ÚNICA PRIMERA	INICIO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	$	233.659.968,00	La agencia asistirá al proceso administrativo caracterizado de que trata el art. 46 de la ley 1474 de 2011, en cuanto los Servicios Postales Nacionales S.A. por el presuntamente incumplimiento del acuerdo marco de precios CCE-621-1-AMP-2016, procediéndose a que contrató con la expedición de la resolución 0565 de 13 de febrero de 2020 y 201 del 19 de octubre de 2020, mediante auto de terminación se procederá a una multa de $233.659.968	Negativa del acto administrativo que impuso el incumplimiento del contrato	Subdirección de Negocios	https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=11001334289A4%20202166260-00&t=638232	Al despacho	30/09/2022	Al despacho para que se pronuncie sobre excepciones y fije fecha de audiencia inicial	Se otorgó poder al apoderado Fahd Hanna el 26 de enero y se fabrero de 2024	Se radicó poder otorgado al Dr. Fahd Hanna	14/02/2024	Audiencia de pruebas programada para el 03 de octubre de 2024 a las 8:00 a.m. Al despacho 09/12/2024	estado	Ultima Actuación: 06/11/2024, se encuentra al despacho para decidir sobre la procedencia de recurso de apelación presentado en audiencia de pruebas con sentencia oral, en la cual se decidió nulidad de la Resolución 201 del 6/10/20 de la agencia.Dirijanse una fecha y magna audiencia sobrevinientes. **Observaciones** Seguimiento permanente al proceso esta pendiente de fijar fecha de audiencia de pruebas para el 03 de octubre de 2024 se verificar el al expediente y plasmarlo en planetas de tiruleas	VIRNA FADUL								Activo
102	2088568	11001334289A4 2021-66260-00	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	NULIDAD SIMPLE	DESPACHO 46 DE LA SECCION TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO	CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.	2023/01/24	ÚNICA PRIMERA	FALLO		0	2. Adicional demandamos que se declare la nulidad parcial de la Circular Externa Única de 2022 mediante la cual No. de radicación 11001334289A4 2021 66260 00 Demandante: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Medio de control: NULIDAD SIMPLE																					

TUTELAS AÑO 2025

Fecha última actualización: 21/01/2025

CONSECUTIVO	RADICADO	AUTORIDAD JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA	ACCIONANTE	ACCIONADOS	VINCULADOS	DERECHOS FUNDAMENTALES RECLAMADOS	RECURSO DE INSISTENCIA	FECHA ADMITE	TÉRMINO CONTESTACIÓN	CONTESTACIÓN RADICADA	ESTADO DEL PROCESO	DECISIÓN DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	IMPUGNACIÓN	IMPUGNACIÓN RADICADA	DECISIÓN DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	FECHA Y DETALLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA (EN CASO DE QUE APLIQUE)	CALIFICACIÓN DEL RIESGO	ABOGADO ASIGNADO	ABOGADO ASIGNADO APOYO INTERNO ANCP- CCE	GESTIÓN INTERNA/ OBSERVACIONES/ PENDIENTES
1	2025-0001	JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PASTO – NARIÑO	CLÍNICA DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS TRAUMEDICAL SAS a través de su representante legal GERARDO ANDRÉS ORTIZ RIVERA	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE SANIDAD Y REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N°4.	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente	Debido proceso, Derecho a la igualdad, Derecho de acceso a la información pública y transparencia, Derecho al acceso efectivo a la justicia, y Principios de buena fe y confianza legítima	N/A	03/01/2025	2 DÍAS	08/01/2025	FALLO FAVORABLE 17/01/2025	FAVORABLE	N/A	N/A	N/A	N/A	BAJO	Dra Ana María	Adriana	
2	2025-0002	JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PASTO – NARIÑO	Cristian Jhonathan Apraez Marroquín	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente	N/A	PETICIÓN	N/A	03/01/2025	2 DÍAS	08/01/2025	FALLO FAVORABLE 20/01/2025	FAVORABLE	N/A	N/A	N/A	N/A	BAJO	Dra Ana María	Adriana	
3	2025-0002	JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PASTO – NARIÑO	Cristian Jhonathan Apraez Marroquín	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente	Ministerio De Las Tecnologías y la Información -MINTIC.	PETICIÓN	N/A	45660	2 DÍAS	45665	IMPUGNACIÓN	DESFAVORABLE	SI	SI	PENDIENTE		BAJO	FAHID NAME	Adriana	Dos despachos expidieron auto de Admite por la misma tutela, se está a la espera de la decisión frente a la impugnación de fallo desfavorable que la tuvo por no contestada
4	2025-00012	JUZGADO 6° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD NEIVA – HUILA	Nelson Darío Arteaga Melo	Departamento de Putumayo y Contraloría General de la República	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente	DEBIDO PROCESO	N/A	45670	2 DÍAS	45670	PARA FALLO	FAVORABLE 22/01/2025	N/A	N/A	N/A	N/A	BAJO	FAHID NAME	Adriana	
5	2025-00001	JUZGADO 43 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ	Juan Sebastián Forero Córdoba	Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Universidad Libre	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y otros	DEBIDO PROCESO	N/A	45671	1 DÍA	45672	PARA FALLO							FAHID NAME	Adriana/Virna	
6	2025-00010	JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIVERA	E.S.E. Hospital Divino Niño Rivera (Huila)	Departamento Administrativo de la Función Pública Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y Ministerio de Hacienda y Crédito Público	N/A	PETICIÓN	N/A	45672	1 DÍA	45673	PARA FALLO							FAHID NAME	Adriana	
7	2025-00019	JUZGADO 37 PENAL CIRCUITO CONOCIMIENTO	ANDRÉS FELIPE GUZMÁN ROJAS	AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE.	N/A	PETICIÓN	N/A	21/01/2025	2 DÍAS	24/01/2025	PARA FALLO	DESFAVORABLE	Si					FAHID NAME	Adriana	
8	092-25	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA	Jorge Francisco Nieto Rodríguez	Fiscalía 11 seccional, en apoyo Fiscalía 41 Seccional Unidad de Delitos Contra La Administración Pública Santa Marta (Magdalena).	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y otros	PETICIÓN	N/A	24/01/2025	24 h	27/01/2025	PARA FALLO							FAHID NAME	Adriana/Virna	
9	2025-00020	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL COYAIMA – TOLIMA	Nicer Marelvi Medina Gallego	Municipio de Coyaima, Tolima	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y otros	DEBIDO PROCESO	N/A	28/01/2025	1 DÍA	29/01/2025	PARA FALLO							FAHID NAME	Carolina	31/01/2025: Pendiente subir contestación al expediente digital interno y actualizar la hoja de control.
10	2025-00012	JUZGADO 59 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA	Carlos Ernesto Uribe Nieto	AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE.	N/A	LA ESTABILIDA LABORAL REFORZADA LA TRABAJO, VIDA DIGNA ...	N/A	30/01/2025	24 HORAS	31/01/2025	PARA FALLO							FAHID NAME	Virna	
11	2025-0004	Juzgado Promiscuo Municipal Nueva Granada - Magdalena	JORGE GUILLERMO HERNANDEZ OSPINA	JUAN ANTONIO DE LEÓN GONZALES	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente	DERECHO A LA INFORMACIÓN	N/A	30/01/2025	1 DÍA	31/01/2025	FALLO							FAHID NAME	Adriana	
12	2025-096	JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	ARNULFO MOLINA POLO	ALCALDÍA MUNICIPIO DE TIMBIQUI-CAUCA	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente	DERECHO DE PETICIÓN	N/A	30/01/2025	48 H	03/02/2025	FALLO							FAHID NAME	Virna	
13	2025-00109	JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	Jairo David Tribiño Pérez	Alcaldía Municipio de Tolú Viejo - Sucre	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente	DERECHO DE PETICIÓN	N/A	31/01/2025	48 H	04/02/2025	FALLO							FAHID NAME	Adriana	DESISTIMIENTO DEL ACCIONANTE 3/02/0025
14	2025-00078	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. -SALA DE FAMILIA-	ADRIANA PINILLA GUZMÁN Y OTROS	JUZGADOS TERCERO (03) DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ Y CUARTO (04) DE FAMILIA DE CALI	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente	DERECHO A LA IGUALDAD Y DERECHO AL MÍNIMO VITAL	N/A	03/02/2025	FORMA INMEDIATA	04/02/2025	FALLO							FAHID NAME	Virna	
15																		FAHID NAME		
16																		FAHID NAME		
17																		FAHID NAME		
18																		FAHID NAME		
19																		FAHID NAME		
20																		FAHID NAME		
21																		FAHID NAME		
22																		FAHID NAME		
23																		FAHID NAME		
24																		FAHID NAME		
25																		FAHID NAME		
26																		FAHID NAME		
27																		FAHID NAME		
28																		FAHID NAME		
29																		FAHID NAME		
30																		FAHID NAME		
31																		FAHID NAME		
32																		FAHID NAME		
33																		FAHID NAME		
34																		FAHID NAME		
35																		FAHID NAME		
36																				
37																				
38																				
39																				
40																				

I. DESARROLLO DEL INFORME

Desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, el Grupo Interno de Gestión contractual, asuntos legales y judiciales -GIGCALJ-, realizó las siguientes acciones a destacar, divididas por los procesos a su cargo.

1. **Temas relevantes ejecutados Gestión Contractual:**

2. Gestión Jurídica

En cumplimiento de las actividades a cargo de la Secretaría General, en especial la contenida en el artículo 14 numeral 20 del Decreto 4170 de 2011 de *"Coordinar la defensa o representar judicial, extrajudicial y administrativamente a la Agencia en los diferentes procesos que se adelanten, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos",* se presenta la siguiente información:

2.1 Tutelas gestionadas al en la vigencia 2024 conforme información remitida por el apoderado Fahid Name:

TUTELAS GESTIONADAS A LA FECHA DEL REPORTE	TUTELAS ARCHIVADAS CON FALLO FAVORABLE EN PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA	TUTELAS EN TRÁMITE	TUTELAS DESFAVORABLES (con cumplimiento de orden judicial)	TUTELAS ACUMULADAS DESISTIDAS Y DESVINCULADAS
172	140	5	21	6
Derecho frecuente solicitado en amparo:	Derecho de petición y derecho al debido proceso contractual	**Promedio de Tutelas al mes:**		14.33

El detalle de cada tutela y su gestión se encuentra en el tablero de seguimiento disponible en el SharePoint de Gestión Jurídica – año 2024- Documentos de Apoyo- Archivo Reporte Procesos 2024 – CCE. Tutelas 2024.

2.2 Procesos judiciales activos y terminados en 2024:

Medio de control	Procesos activos	Procesos terminados	Procesos gestionados
Nulidad simple	13	4	17
Nulidad por inconstitucionalidad	1	0	1

Nulidad y restablecimiento del derecho	3	3	6
Ordinarios laborales	7	0	7
Protección de derechos e intereses colectivos	2	0	2
Controversias contractuales	13	2	15
Acción popular	1	0	1
TOTAL PROCESOS JUDICIALES AL 31 DICIEMBRE DE 2024	40	9	49

La totalidad de los procesos judiciales se gestionan de forma oportuna a través de la representación judicial otorgada al apoderado externo Fahid Name, quien durante el 2024 ha atendido 3 procesos nuevos (1 proceso ordinario laboral, 2 de nulidad simple), los cuales se han incluido y alimentado oportunamente en la plataforma eKOGUI; al tiempo en que se gestionaron siete (7) recursos de insistencia.

El detalle de cada proceso y gestión se encuentra en el tablero de seguimiento disponible en el SharePoint de Gestión Jurídica – año 2024- Documentos de Apoyo- Archivo Reporte Procesos 2024 – CCE. Procesos Judiciales Activos.

2.3 Proceso Penales Activos

Los procesos penales se han gestionado en 2024 por el apoderado Fahid Name. El detalle se encuentra en el tablero de seguimiento disponible en el Sharepoint de Gestión Jurídica – año 2024- Documentos de Apoyo- Archivo Reporte Procesos 2024 – CCE- Proceso Penales.

Estado	Procesos	Fase
Finalizados en 2023	4	Sentencia favorable a los intereses de la entidad
Finalizados en 2024	1	Archivado por atipicidad de la conducta el 1 de noviembre de 2024 (11001600005020192065 8)

Abiertos	10	1 proceso en etapa de Juzgamiento, con rad. 110016000050201808439, el cual se ha gestionado conforme requerido en la vigencia
		9 procesos en etapa de Indagación frente a los cuales se resalta el proceso con NUNC 110016000050202248059 frente al cual se realizaron las gestiones requeridas por la Fiscalía
TOTAL PROCESOS PENALES AL 31 DICIEMBRE 2024	15	

2.4 Procesos de cobro persuasivo y coactivo

En cumplimiento de las actividades a cargo de la Secretaría General, en especial la contenida en el artículo 14 numeral 21 del Decreto 4170 de 2011 de *"Llevar a cabo las actuaciones encaminadas a lograr el cobro efectivo de las sumas que le adeuden a la Agencia por todo concepto, desarrollando las labores de cobro persuasivo y adelantando los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva".* El detalle se encuentra en el tablero de seguimiento adjunto y disponible en el Sharepoint de Gestión Jurídica – año 2024- Documentos de Apoyo- Archivo Reporte Procesos 2024 – CCE.

Frente a las acreencias de difícil cobro, se encuentra al Deudor Moroso INTRADECO, frente al cual se ha realizado el respectivo trámite de análisis y seguimiento al cobro del pago por concepto de Clausula Penal e intereses con fundamento en 4 resoluciones sancionatorias por incumplimientos al Acuerdo Marco No. CCE -456-1- AMP-2016, sin recibirse respuesta o pago a la fecha por lo cual se deberán continuar con las acciones de cobro a que haya lugar, relacionándose el siguiente detalle:

N°	SANCIONATORIO	ACCIONES ADELANTADAS
1	Sancionatorio AACS-051-2019 Resolución 1936 International	Análisis de las actuaciones a seguir

	Trading Company de Colombia SAS INTRADECO	por parte del GGCALJ y de la Firma Name. Se requirió a INTRADECO el respectivo pago y se informó al Grupo de Gestión Financiera para el reporte en el Boletín de Deudores Morosos conforme la normativa vigente.
2	Sancionatorio SNEG-032-2019 Resolución 2045 International Trading Company de Colombia SAS INTRADECO	
3	Sancionatorio AACS-051-2019 Resolución 1937 International Trading Company de Colombia SAS INTRADECO	
4	Sancionatorio AACS-051-2019 Resolución 1931 International Trading Company de Colombia SAS INTRADECO	

Frente a acreencias por no pago de incapacidades por parte de las EPS respectivas, se resalta lo siguiente:

N°	**INCAPACIDAD**	**ACCIONES ADELANTADAS**
1	COOMEVA- Resolución 129 de 2021-$2.025.438 más intereses	Análisis de las actuaciones a seguir frente a cada caso, por parte del GGCALJ y de la Firma Name y la Secretaría General. En diciembre de 2024, se radicaron demandas ante la jurisdicción laboral en contra de Salud Total, frente a los numerales 3 y 4.
2	SALUD TOTAL EPS- Resolución 128 y 452 de 2021- $199.384 más intereses	
3	SALUD TOTAL EPS- Resolución 345 de 2022- $345.193 más intereses	
4	SALUD TOTAL EPS- Resolución 346 de 2022- $731.227 más intereses	

NAME ABOGADOS

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com>

RV: SOLICITUD DE INFORMACION DE DESACATOS VIG 2024

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com> 22 de enero de 2025, 3:00
Para: Adriana Viloria Severiche <adriana.viloria@colombiacompra.gov.co>

Cordial saludo, de manera atenta enviamos respuesta a lo solicitado:

Informe sobre Desacatos en el Año 2024:

1. Número total de desacatos presentados:
En el año 2024 se abrieron un total de dos (2) incidentes de desacato.

2. Periodo trimestral en el que se produjeron:
Los desacatos tuvieron origen entre el tercer y cuarto trimestre del año 2024.

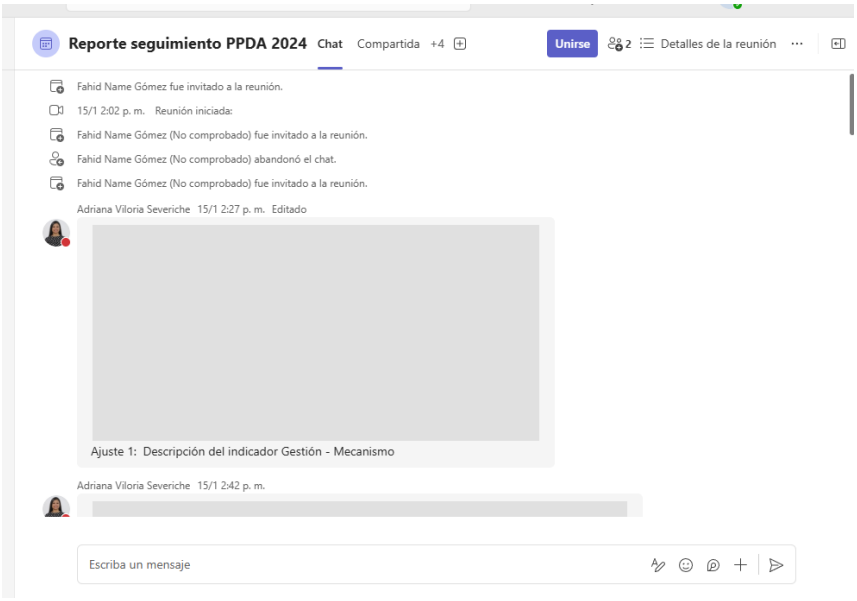
3. Detalle de las situaciones que originaron dichos desacatos:

- **Incidente 1:**
 - **Origen:** Acción de tutela.
 - **Juzgado:** Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito.
 - **Fecha:** 30 de agosto de 2024.
 - **Accionante:** Libardo Alonso Hurtado Alarcón.
 - **Accionado:** Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente.
 - **Radicación:** 157593184002-2024-00166-00.
- **Incidente 2:**
 - **Origen:** Recurso de insistencia.
 - **Tribunal:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección “C”.
 - **Expediente:** 25000-23-41-000-2024-01766-00.

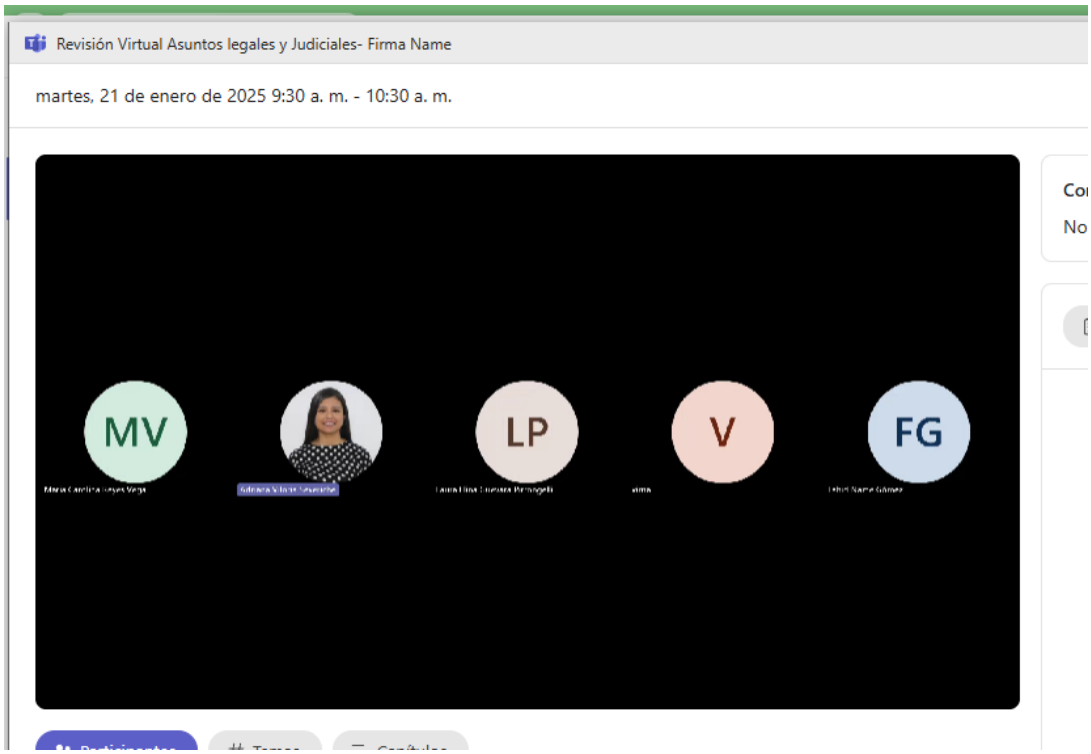
- **Peticionario:** Moisés Camilo Ariza Polo.
- **Demandado:** Agencia Nacional de Contratación Pública.
- Cordialmente,

[El texto citado está oculto]

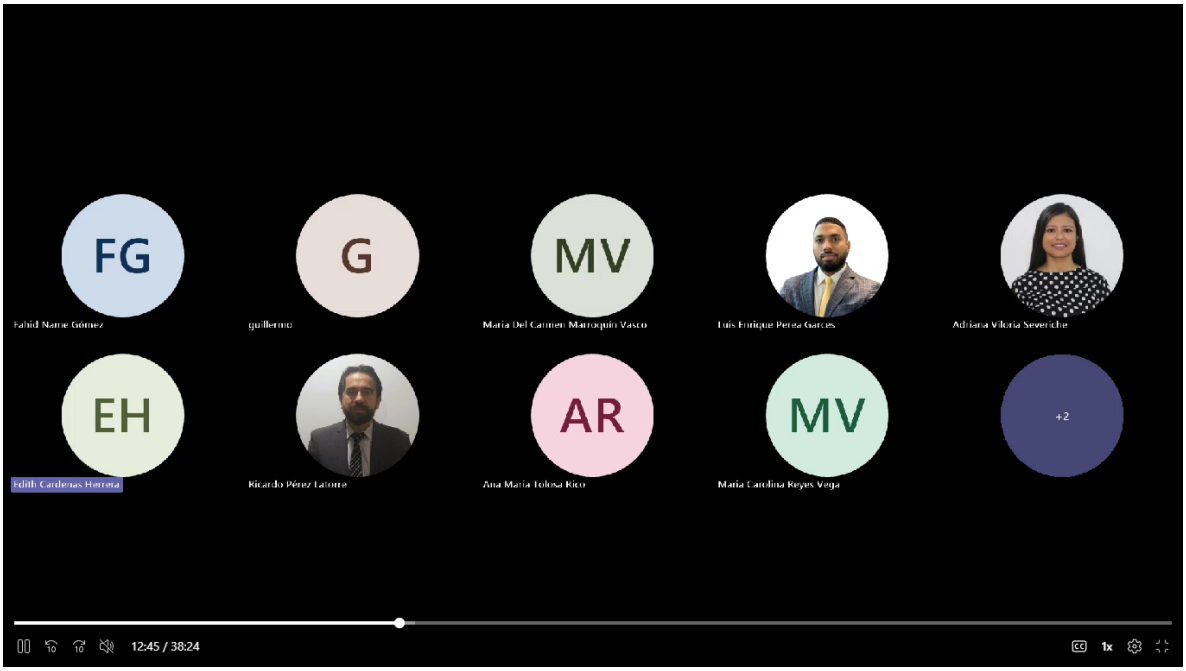
1. Reporte seguimiento PPDA 15/01/2025.



2. Revisión Virtual Asuntos legales y Judiciales- Firma Name - 21 de enero de 2025 9:30 a. m. - 10:30



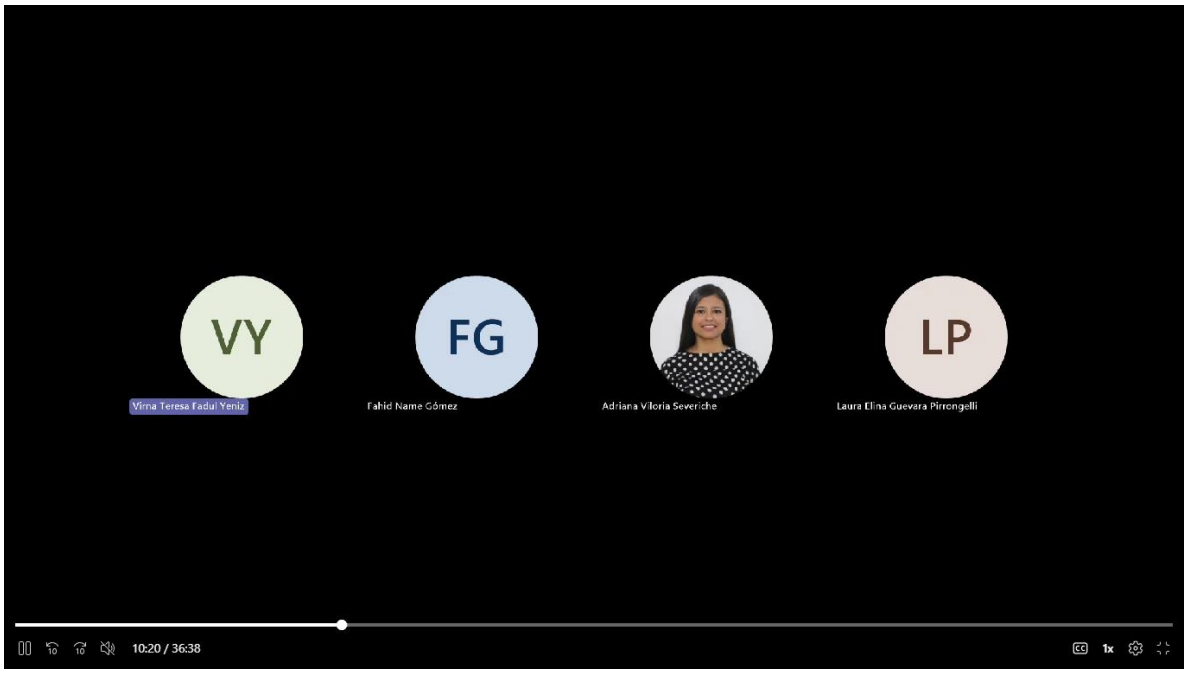
3. Convocatoria sesión ordinaria n.º 001 - 2025- Comité de Conciliación - jueves, 23 de enero de 2025 3:00 p. m. - 3:30 pm.



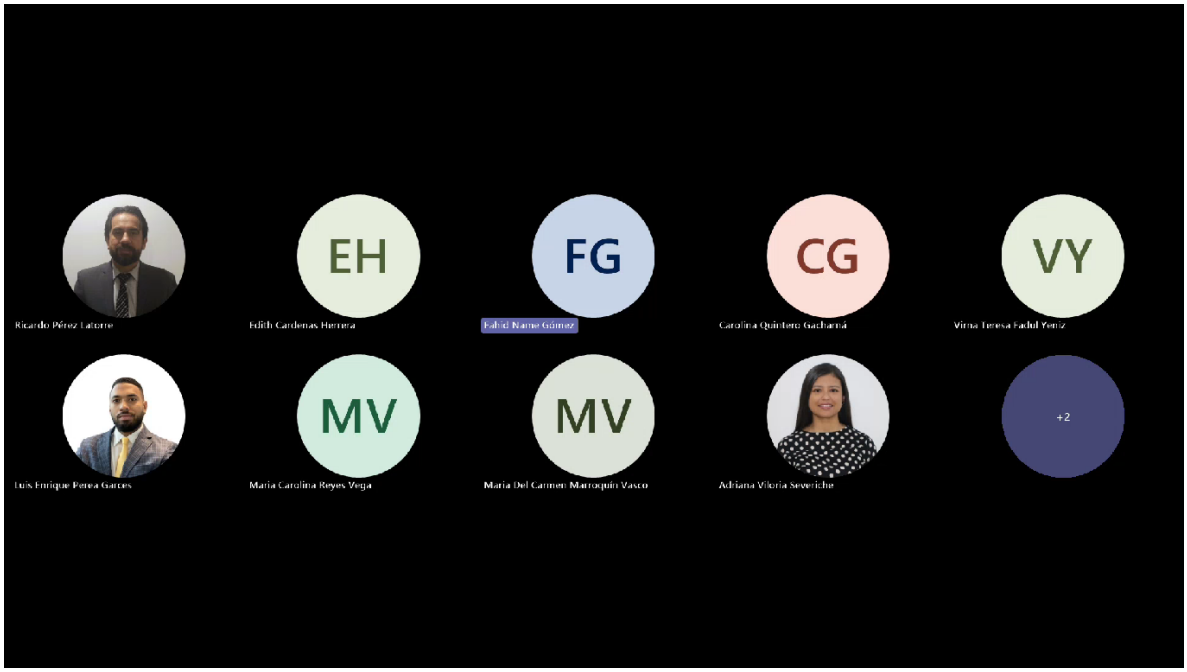
4. Revisión Virtual Procesos Judiciales - viernes, 24 de enero de 2025 10:00 a. m. - 12:00 p. m.

 - ACTA DE REUNIÓN

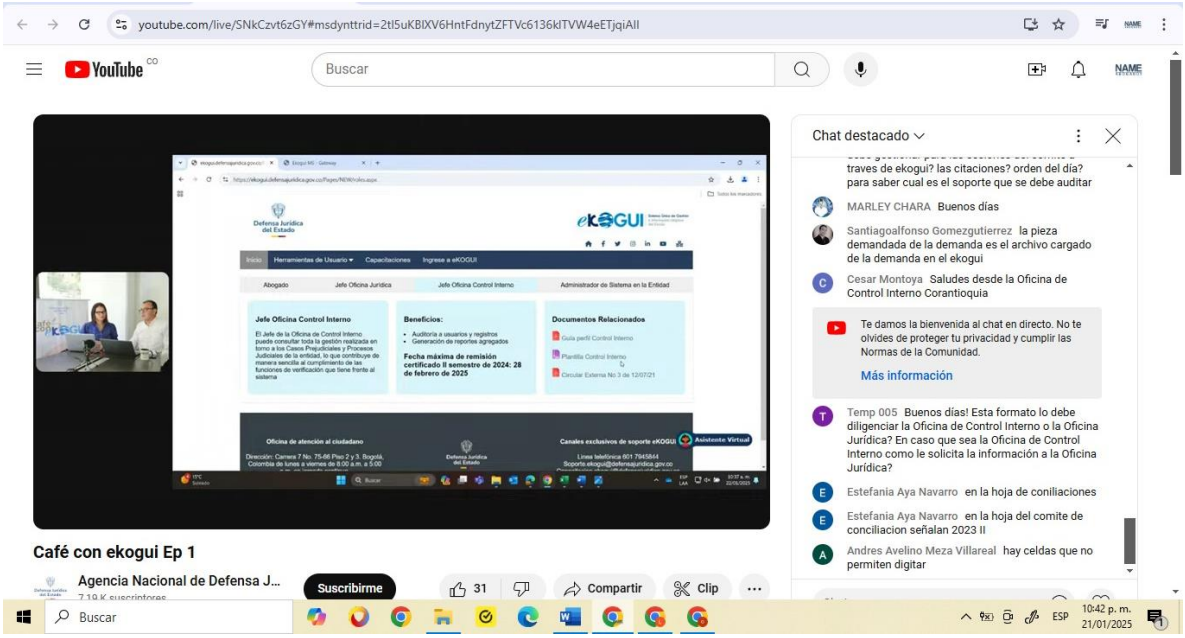
5. Revisión Virtual Procesos Judiciales Parte II - miércoles, 29 de enero de 2025 4:30 p. m. - 5:00 p. m.



6. Convocatoria sesión ordinaria n.º 002 - 2025- Comité de Conciliación - jueves, 30 de enero de 2025 4:30 p. m. - 5:00 p.m.



7. CAFÉ EKOGUI 22 ENERO 2025



8. INDICADORES - 23 ENERO 2025 COMUNIDAD JURIDICA DEL CONOCIMIENTO



Agencia Nacional
de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

ACTA DE REUNIÓN

ACTA N° 01

Fecha:	24-01-2025	**Lugar:**	Virtual - Teams
Hora de Inicio:	10:05am	**Hora de Finalización:**	10:45am

I. OBJETIVO DE LA REUNIÓN

Revisar el estado y posibles acciones a seguir frente a los procesos judiciales activos de la Agencia.

II. INTEGRANTES DE REUNIÓN

NOMBRE	CARGO	CONTROL DE ASISTENCIA
Adriana Viloria Severiche	Gestor Código T1 Grado 15 GGCALJ Secretaría General	X
Maria Carolina Reyes Vega	Contratista GGCALJ de Secretaría General	X
Virna Teresa Fadul Yeniz	Contratista GGCALJ de Secretaría General	X
Fahid Name Gómez	Contratista de Secretaría General-Apoderado Externo	X
Laura Guevara	Contratista de Secretaría General-Apoyo a Apoderado Externo	X

III. TEMAS DEL DÍA PARA LA REUNIÓN

Revisar el estado y posibles acciones a seguir frente a los cuarenta (40) procesos judiciales activos de la Agencia, conforme reparto interno realizado entre las abogadas María Carolina Reyes y Virna Fadul. Se precisó que no se requiere en la reunión revisar el detalle de los hechos y actuaciones a la fecha, ya que ello puede ser consultado en los expedientes y el tablero de seguimiento interno.

IV. DESARROLLO DE LA REUNIÓN

La Supervisora Adriana Viloria, realizó la respectiva introducción a la reunión. La doctora Laura Guevara de la Firma Name Abogados SAS realizó la proyección del

informe 4Q-2024. Por su parte, María Carolina Reyes Vega, informó que, conforme al reparto le correspondió la revisión y apoyo en la gestión que se requiera de los primeros veinte (20) procesos incluidos en el referido informe, así mismo, manifestó las observaciones respecto de algunos procesos judiciales, dejando constancia del respeto a la autonomía del apoderado judicial y tales comentarios fueron incluidos en el tablero de seguimiento, hoja de cálculo reporte procesos 2025, columna: observaciones abogada interna a cargo.

Frente a las observaciones realizadas, se resalta la importancia de ajustar los despachos frente a la instancia en que se encuentren. Por otro lado, se concluyó que es necesario revisar nuevamente el momento en que se deben terminar los procesos en el aplicativo eKOGUI, ya que aun cuando se realizó un análisis el año pasado al respecto, la Firma si lo considera procedente eleve la consulta ante la ANDJE, con el fin de que se tome la decisión informada de: (i) terminar los procesos cuando tengan fallo ejecutoriado, aun cuando le hagan falta actuaciones procesales como la liquidación en costas, caso en el cual, en todo caso, se podría requerir la apertura posterior del expediente a la ANDJE, o (ii) se deje abierto para las respectivas labores de seguimiento y poder incluir dicha actuación cuando esta ocurra.

Los doctores Laura Guevara y Fahid Name de la Firma Name, realizaron las precisiones a que hubo lugar e indicaron que toman nota de lo comentado para las revisiones y ajustes que correspondan.

La doctora María Carolina Reyes Vega, se retiró de la sesión para continuar con la revisión de los siguientes veinte (20) procesos a cargo de la doctora Virna Fadul, quien en ese momento solicitó que la revisión a su cargo y observaciones a que haya lugar se continuaran en otra sesión.

- **CONCLUSIONES DE LA REUNIÓN**

La Firma Name realizará la revisión y ajuste teniendo en cuenta las observaciones de la doctora María Carolina Reyes Vega frente a los procesos a su cargo.

La Firma Name realizará nueva revisión y rendirá su concepto frente a la terminación de procesos en eKOGUI.

Se continuará en una nueva sesión con las observaciones de los procesos a cargo de la doctora Virna Fadul, programada en *teams* para el 28 de enero, conforme previa revisión de la Agenda de los asistentes.

ACTA DE REUNIÓN

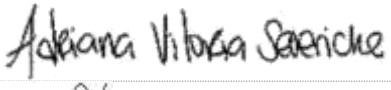
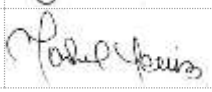
V. COMPROMISOS DE LA REUNIÓN

RESPONSABLE	COMPROMISO	FECHA DE ENTREGA
Firma Name Abogados SAS	1. Revisión y ajustes de acuerdo con las observaciones consignadas en el tablero de seguimiento frente a los 20 procesos iniciales del informe 4Q 2024. 2. Rendir concepto escrito frente al momento en que se recomienda realizar la terminación de procesos en EKOGUI	31/01/2025
Virna Teresa Fadul Yeniz	1. Realizar la revisión detallada de los procesos a cargo, incluir observaciones en el tablero de seguimiento y socializarlos en la siguiente sesión	28/01/2024
Firma Name Abogados SAS Virna Teresa Fadul Yeniz Adriana Viloria Severiche	Asistir y participar activamente a la siguiente sesión ya programada en *teams*	28/01/2024

VI. ANEXOS

Tablero de Seguimiento interno de procesos judiciales activos- 2025.

VII. FIRMAS

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Adriana Viloria Severiche	Gestor Código T1 GGCALJ Grado 15 Secretaría General	
María Carolina Reyes Vega	Contratista GGCALJ de Secretaría General	
Virna Teresa Fadul Yeniz	Contratista GGCALJ de Secretaría General	

ACTA DE REUNIÓN

Fahid Name Gómez	Contratista de Secretaría General-Apoderado Externo	FNG
Laura Guevara	Contratista de Secretaría General-Apoyo a Apoderado Externo	

Proyectó: Adriana Viloria Severiche- Gestor GGCALJ

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSION	**AJUSTES**	**FECHA**	**VERSIÓN**		**04**
1	Creación y estandarización de formato	20/06/2019	**Elaboró**	Sonia Rodríguez	Contratista Dirección General
			Revisó	Mónica Saenz	Contratista Dirección General
			Aprobó	Mónica Saenz	Contratista Dirección General
2	Ajustes de imagen de ANCPCCE	24/07/2019	**Elaboró**	Karina Blanco Marín	Asesora Experta con funciones de planeación
			Revisó	Karina Blanco Marín	Asesora Experta con funciones de planeación
			Aprobó	Karina Blanco Marín	Asesora Experta con funciones de planeación
3	Se revisa y actualiza el formato	08/06/2021	**Elaboró**	Karina Blanco Marín	Asesora Experta con funciones de planeación
			Revisó	Karina Blanco Marín	Asesora Experta con funciones de planeación
			Aprobó	Karina Blanco Marín	Asesora Experta con funciones de planeación
4	Ajustes de imagen de ANCPCCE	24/01/2022	**Elaboró**	Valentina Durango Reina	Contratista Dirección General
			Revisó	Karina Blanco Marín	Asesora Experta con funciones de planeación
			Aprobó	Karina Blanco Marín	Asesora Experta con funciones de planeación